



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE EXTORSION EN
GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
05102-2015-97-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
JULIO PARCEMON FERIA QUEVEDO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Julio Parcemon Feria Quevedo

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. Quienes hoy están presentes físicamente pero sus almas están en mi corazón y este triunfo es para ustedes que los amo

Julio Parcemon Feria Quevedo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, extorsión, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime of extortion, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 05102-2015-97-2005-JR-PE -01, of the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, extortion, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	17
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Elementos	18
2.2.1.4. La competencia	19
2.2.1.4.1. Definiciones	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.5. La acción penal	21
2.2.1.5.1. Definición	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	23
2.2.1.6. El proceso penal	23
2.2.1.6.1. Definiciones	23
2.2.1.6.2. El Proceso penal común	24
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	26
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	29
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias	30
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	30
2.2.1.7.1. La cuestión previa	30
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	31
2.2.1.7.3. Las excepciones	31
2.2.1.8. Los sujetos procesales	32
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	32
2.2.1.8.1.1. Definiciones	32
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	33
2.2.1.8.2. El Juez penal	34
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	34
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	34
2.2.1.8.3. El imputado	35
2.2.1.8.3.1. Definiciones	35
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	35
2.2.1.8.4. El abogado defensor	35
2.2.1.8.4.1. Definiciones	35
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	36
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	37
2.2.1.8.5. El agraviado	38
2.2.1.8.5.1. Definiciones	38
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	38
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	39
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	39
2.2.1.9.1. Definiciones	39
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	40
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	41

2.2.1.10. La prueba	42
2.2.1.10.1. Definiciones	42
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	42
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	43
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	44
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	44
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	47
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	54
2.2.1.11. La sentencia	54
2.2.1.11.1. Etimología	54
2.2.1.11.2. Definiciones	55
2.2.1.11.3. La sentencia penal	56
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	56
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	58
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	58
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	59
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	59
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	60
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	60
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	62
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	72
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	74
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	75
2.2.1.12.1. Definición	75
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	76
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	76
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	79
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	79
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	80
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	80
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	80

2.2.2.1.1. La teoría del delito	80
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	80
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	83
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Extorsión	85
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	85
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de extorsión en el Código Penal	85
2.2.2.2.3. Descripción legal	85
2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido	86
2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva	87
2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva	96
2.2.2.2.7. Antijuricidad	96
2.2.2.2.8. Tentativa y consumación	97
2.2.2.2.9. Coautoría y Participación	97
2.2.2.2.10. Agravantes	98
2.2.2.2.11. Formas de imperfecta ejecución	99
2.2.2.2.12. Penalidad	100
2.3. MARCO CONCEPTUAL	102
III. METODOLOGÍA	105
3.1. Tipo y nivel de investigación	105
3.2. Diseño de investigación	105
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	106
3.4. Fuente de recolección de datos.	106
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	106
3.6. Consideraciones éticas	107
3.7. Rigor científico.	107
IV. RESULTADOS	109
4.1. Resultados	109
4.2. Análisis de resultados	211
V. CONCLUSIONES	225
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	229
ANEXOS	234
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	235

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	245
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	255
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	256

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	109
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	109
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	136
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	173
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	179
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	179
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	181
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	203
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	206
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	206
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	209

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, si no para convertirla en un factor de extraordinaria importancia para favorecer la competitividad de nuestra economía y la competitividad del país, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual (Alcántara, 2010).

La situación estadística de la Jurisdicción adolece de importantes carencias, tanto a nivel de recopilación de los datos de la actividad de los órganos jurisdiccionales como, sobre todo, de su tratamiento y puesta a disposición en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial – con una interpretación de los datos superficial y sesgada – y en los servicios del propio Consejo General del Poder Judicial.

Gonzales (2003) sostiene que un Estado constitucional de derecho la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos a su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica en favor de los justiciables.

Por la otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa al todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas se fortalece el Estado republicano y democrático (Díaz, 2010).

Finalmente, Soriano (2011) indica que la percepción social de que la justicia es un bien común, cuyo acceso es posible para todos los ciudadanos, sin distingos de ninguna clase y sin obstáculos, no sólo debe preocupar a las instancias administrativas o legislativas, sino también a los órganos que son llamados a ejercer la jurisdicción.

En relación al Perú:

Según Solano (2010) la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, La importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, según cifras del instituto apoyo, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la abreviada.

Queda claro ahora, como lo fue entonces, la importancia que hacía hincapié Adam Smith en sus Lecciones sobre jurisprudencia. La influencia política dentro de los costosos, ineficientes, lentos, procesos judiciales es verdaderamente vergonzante, ello por la efímera y lastimera intromisión de los gobernantes de turno en las decisiones judiciales, ello como consecuencia de una inadecuada separación de poderes del Estado, fruto del cual las sentencias o resoluciones judiciales son inciertas y no se ejecutan, el acceso a la justicia es desigual o no existe, como institución respetuosa de la constitución y de las leyes de la república, esta minada por la enmarañada red de corrupción institucionalizada (Vences, 2011).

Quezada (2010) indica que otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura a partir el año 2008, documento realizado por un experto en la materia Ricardo León Pastor, el cual brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

Así también, Temoche (2011) señala que cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos, los cuales están sujetos a permanentes cuestionamientos, evidenciadas en encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus

derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

De la Jara (2011) a su vez manifiesta que la administración de justicia en el Piura es un problema de la sociedad es su conjunto y es por eso que, cuando se desea realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial se debe tomar en cuenta la opinión de todos los ciudadanos.

Estas fuentes demuestran la situación actual por la que atraviesa la administración de justicia en el Perú, y que a través sus operadores de justicia -Jueces – van a emitir el acto más importante para los usuarios del servicio judicial, que es la sentencia, porque a través de ésta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales (Chamorro, 2012).

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

La formulación del pre informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2016), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los

resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente trabajo será el expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se condenó a M.M.A.S, como Autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión en Grado de Tentativa, en agravio de P. CH.C y le imponen a 21 años y seis meses que vence el 24 de Marzo del 2037, fecha en la que serán liberados siempre que no tengan otro mandato de prisión preventiva emanado por autoridad judicial competente, fijan como reparación civil la suma de 5000.00 nuevos soles, la que deberán pagar ambos de manera solidaria a favor del agraviado, e imponen: el pago de la totalidad de las costas a los sentenciados. Lo cual fue impugnado pasando el proceso a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resuelve confirmar la sentencia, archivándose definitivamente.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

El objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho

6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda

instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Galicia (2010), en Venezuela investigó, “*El Secuestro y la Extorsión en Venezuela*”, con las siguientes conclusiones: a) Los delitos de Secuestro y la Extorsión en *Venezuela* se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún más conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona secuestrada, caracterizado por ser el secuestro un delito pluriofensivo. b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de Secuestro y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos. c) Ahora bien, en el ordenamiento jurídico venezolano, se constató que el legislador patrio desde el año 1898, introduce por primera vez en Venezuela la ley penal sustantiva, adaptando el Código penal italiano a la legislación penal, la cual ya contemplaba los delitos de Secuestro y Extorsión, ubicados en el Capítulo de los Delitos Contra la Propiedad. d) De la revisión exhaustiva de la normativa penal vigente se evidenció, que existe una errónea ubicación del delito del Secuestro dentro del Capítulo de los Delitos contra la Propiedad, ya que el sujeto activo de este delito más que causarle una lesión al patrimonio, vulnera otros derechos considerados de mayor importancia como es la libertad personal e integridad física y psíquicas, causando grandes trastornos emocionales consideradas desde el punto de vista de la psicología como una “muerte en suspensión”, ya que a la víctima de este delito se les restringe el libre albedrío, lo

que conlleve el sometimiento de su voluntad por el secuestrador y después de ser rescatadas o liberadas en la mayoría de los casos, no logran superar la experiencia traumática de la cual resultó víctima, ya sea con fines lucrativos o colocando a disposición del sujeto activo un documento que surta efectos jurídicos, o conductas de acción u omisión por parte de la víctima.

Martínez (2011), en El Salvador, investigó *“Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel”* con las siguientes conclusiones: a) Posteriormente del proceso de análisis de la investigación referidos: Victimización por delito de Extorsión desde la experiencia de cinco Comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel; se concluyó lo siguiente. b) Que las emociones del miedo y temor que manifiestan los sujetos de estudios víctimas por extorsión son producto de las constantes amenazas y a raíz de ellas muestran constantes cambios tales como: Psicológicos, Físicos, Económicos y de Inseguridad. c) Se percibe que la victimización por el delito de extorsión, a partir de las experiencia de los sujetos de estudio; que producto de la inseguridad que impera en la ciudad de San Miguel no hay libertad que garantice el desarrollar de una vida normal que tanto anhelan tener.

Hernández (2010), en México, investigó *“El delito de extorsión, como conducta de severas consecuencias sociales”* con las siguientes conclusiones: a) El hombre es un ser social, libre, con independencia, con derecho y obligaciones ante la sociedad misma, y al enfrentarse con conductas de sus semejantes, conductas que siendo negativas, castigará el Estado para lograr una mayor seguridad y tranquilidad a la población, así como una mejor convivencia y desarrollo social. b) En nuestro Sistema Penal, que básicamente tiene como sectores a los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con sus distintas funciones, se pretende disminuir masivamente a la delincuencia organizada. El Poder Ejecutivo del Estado es quien domina al sistema penal. Los Legisladores son los que dan pautas de configuración al sistema. Y el Judicial que ejerce junto con el sector Policial, un poder importantísimo; pues basta con una denuncia para poner en marcha al sistema. Cabe señalar que los medios masivos de comunicación, juegan un papel clave, para la impresión que tienen los ciudadanos sobre el fenómeno criminal de una sociedad, lo que recaerá en sus denuncias. c) La Seguridad Pública es una función a cargo de los estados y los

municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el fin de proveer las acciones necesarias para dar seguridad al ciudadano y a su familia, así como garantizar el orden y la paz pública. d) El delito de extorsión es un tipo penal que en la medida en que pasa el tiempo se ha ido realizado de distintas formas por los agentes activos de este ilícito, valiéndose de distintos medios para consumir el delito.

Carrillo (2012) en Venezuela, investigó: *“El delito de robo agravado y sus implicancias con el delito de extorsión”* con las siguientes conclusiones: a) Los delitos de robo agravado y la Extorsión en Venezuela se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún más conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado

Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona agraviada, caracterizado por ser el robo agravado un delito pluriofensivo. b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de robo agravado y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín, 2006).

Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental. Por lo que en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Bacigalupu, 2009).

Por este principio, Cubas (2006), señala: “La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución judicial firme. (p. 111)

Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004). Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según

este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (San Martín, 1996).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Obando (2010) afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política).

También cabe recordar como dato histórico que la Ponencia presentada en el Congreso Constituyente Democrático por la agrupación oficialista, sustentada por el entonces congresista César Fernández Arce en la Comisión de Constitución y Reglamento, el 30 de marzo de 1993, sostuvo que para su elaboración se habían basado en los proyectos presentados por el Poder Judicial y por el Colegio de Abogados de Lima, que señalaba que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado” (Alpiste, 2004).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Zavala (1995): El principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional. También nuestra Constitución expresa que el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial, sin embargo más adelante expresa que los magistrados y jueces ejercen potestad jurisdiccional, lo cual nos hace concluir que el constituyente manifiesta una sola potestad, la de ejercer la jurisdicción o si se prefiere, la de imponer el poder judicial o el poder público de los jueces y tribunales (p.117).

“La unidad y exclusividad la función jurisdiccional alguna independiente, no puede existir jurisdicción con la única excepción de la militar y la arbitral. Tampoco no se realizara proceso judicial por comisión ni delegación (Rioja, 2010, p. 86).

Juez legal o predeterminado por la ley

Moreno (2003) afirma que el derecho al “juez legal” o “natural”, se encuentra previsto en nuestra Constitución y, a diferencia de otras Leyes Fundamentales en dos preceptos diferenciados: positivamente se consagra con cuya virtud “todos tenemos derecho al juez ordinario predeterminado por la ley”, que declara la prohibición de los Tribunales de excepción” (Binder, 2001).

Tradicionalmente ha venido entendiéndose por «juez legal» el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas, y por su infracción, la instauración de un órgano judicial “ex Post facto” con el objeto de conocer de especiales conflictos *ratione personae* o *materiae*. Ciertamente este concepto clásico de juez legal sigue manteniendo toda su vigencia, pero no agota en él su contenido, pues el derecho al juez legal, no obstante su denominación, no constituye «derecho de configuración legal» alguno (Chávez, 1997).

Imparcialidad e independencia judicial

Díaz (2009) afirma que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salvar guardar la credibilidad de las razones jurídicas (Cubas, 2009).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Garantía de la no incriminación

Quispe (2002) investiga que el derecho a la no incriminación se encuentra debidamente reconocido en los Tratados Internacionales ya que nuestro país ha suscrito, tales como el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Debemos recordar que el derecho a la no incriminación se encontraba expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo

2º inciso 20 numeral K; sin embargo no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1993, que limita en su artículo 2º inciso 24 numeral g, el contenido del derecho a la no incriminación a la prohibición de violencia física o moral (p. 79). Se define acorde de la presente garantía tiene una conexión profunda, por decirlo de alguna forma inseparable, de otras que vamos a mencionar y que podemos comenzar a afirmar que la garantía de la no autoincriminación es originada de ellas, nos referimos al derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa en una línea más distante. Por lo tanto, una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia con lleva a afirmar que una persona de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso es lo que conoceremos como el ejercicio de su derecho a declarar. Esto tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculpado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, últimamente aceptando su propia culpabilidad (Bryce, 2007).

Derecho a un proceso sin dilaciones

Lourdes & Melero Bosch, (2006) afirman que la Ley 38/2002 y su complementaria la Ley Orgánica 8/2002 introducen, como hemos señalado, un proceso especial, pretendidamente más ágil y rápido que los ordinarios, aplicable únicamente a aquellos tipos delictivos en los que concurren determinadas características. Así, el ámbito de aplicación de los llamados juicios rápidos se circunscribe a delitos castigados con penas privativas de libertad de hasta cinco años de duración, con penas de cualquier otra naturaleza, ya sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años o con pena de multa cualquiera que sea su cuantía. De esta forma, además del límite punitivo. Señala que los requisitos que deben concurrir para que pueda incoarse juicio rápido, estableciendo incluso un elenco de delitos en los que, en atención a la práctica generalizada de los tribunales, puede preverse que podrán ser instruidos en ese corto espacio temporal (p.168).

También afirma que en el artículo 139º inciso 6 de la Constitución, establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de Instancias”.

En el cual este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de

1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había o era un reconocimiento como principio general del derecho procesal (Pico, 1997).

La garantía de la cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición (Echandía, 1996).

El significado de cosa juzgada, en lo general, la irrevocabilidad que adquiere que permita modificarla. No constituye, por lo tanto uno de los efectos de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que puede producir (Hernández, 2006, p.13).

La publicidad de los juicios

Glover (2004) investigó que en los procedimientos penales utilizados en occidente antes del siglo XIII la publicidad era un hecho. Pero no revestía la importancia política que adquirirá a partir de entonces, ya sea para imponer determinadas concepciones de la “verdad” y de la justicia o para controlar a quien quisiera hacerlo.

Linares (2013) afirman que por otro lado no existía en los sistemas del mundo antiguo una clara separación entre etapa declarativa o juicio y la sanción del castigo.

La publicidad, de cualquier forma, se verificaba en todo momento como consecuencia del reducido tamaño de estas sociedades.

También el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de

inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él (Moreno, 2003).

La garantía de la instancia plural

San Martín (2003) nos habla sobre el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdicción, la Pluralidad de Instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía (Minaya, 2010).

La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía (p. 367).

La garantía de la igualdad de armas

San Martín (2006) afirman que es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones

En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia (Murillo, 2008).

La garantía de la motivación

Según Sánchez (2004), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de

referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Rosas, 2007).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento (Caro, 2007).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Muñoz, 2003).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997).

Se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario (Bramont-Arias, 2005).

Bustos (2008) define el ius puniendi como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica. El Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar, es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas

que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales (Bramont-Arias, 2005).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

En un primer acercamiento, la jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, también en relación con la jurisdicción que el Juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, más o menos sagazmente, es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad jurisdiccional (Obando, 2010).

Más brevemente se dice también jurisdicción; la palabra "jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (Aragón, 2003, p. 15)

Rosas (2005) afirma que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder, deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia (p. 284).

2.2.1.3.2. Elementos

a) La “notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas (Bautista, 2009).

- b) La “vocatio” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado (Alpiste, 2004).
- c) La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.;
- d) El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio (Caro, 2007).
- e) La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional (Cubas, 2005).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 314)

Según Cubas (2006) se afirma que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley” (p.164).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Competencia territorial: El territorio es el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción. La delimitación de dichas circunscripciones territoriales se establece por ley (Muerza, 2011).

Competencia por conexión: Consiste en reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado. Esta tramitación conjunta se

puede dar por dos razones: Por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son (Quispe, 2002).

Si, Los Jueces Penales pertenecen a Salas Penales diversas, y haya duda sobre la gravedad de los delitos, la competencia se determina en favor del Juez Penal designado por la Sala Penal que advirtió primero (Soto, 2008).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal

Según Cubas (2006) nos dice que entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

Por el territorio: Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país (Zavala, 1995).

Por conexión: Se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; esto se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias (Velarde, 2004).

Por el grado: Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal. Juez Especializado en lo Penal.

Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario. Sala Penal de la Corte Superior.

Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz. Sala Penal de la Corte Suprema (Villa, 2008).

Por el turno: Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se

produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena o a un mes (Urtecho, 2008).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Machicado (2012) afirma que, en la concepción causal la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado. Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado, para la concepción social la acción es la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano (p. 184).

Es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo por lo que desde ese enfoque es un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, también existe la persecución privada en algunos delitos se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional (Ramírez, 2005).

Minaya (2010) nos dice que según el artículo 29 del código procesal penal, la acción penal puede ser pública o privada, que tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado constituyendo un derecho público que tiene toda persona cuando se dirige al Estado, para establecer o deslindar la responsabilidad criminal ocasionado por la comisión de un delito o falta.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

a) Acción Pública: Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público. El interés

público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención (Ruiz, 1997).

b) Acción Privada: dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves. (Sánchez, 2004)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2006) nombra a las características del derecho de acción los cuales son:

Pública: Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficial: Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial.

Indivisible: En este caso no existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible. **Obligatoriedad:** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. **Irrevocabilidad:** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

Indisponibilidad: la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible (p.146).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Muller (2009) afirma que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades para hacerlo en menos tiempo el proceso (p.264).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Roma (2011) afirma que la prescripción, es un instituto que se encuentra regulado en el título V del Código Penal, en los artículos 78° al 88°, con el título Extinción de la acción penal y de la pena. Haciendo distingo entre la extinción por prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, así como la forma en que operan los plazos, en la extinción de la acción penal, ya sea en los delitos tentados, instantáneos, los continuados o los permanentes; regula también lo concerniente al aumento del plazo reparatorio, cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos y su reducción cuando los autores tienen responsabilidad restringida, ya sean menores de 21 o mayores de sesenticinco años de edad; describe los presupuestos de la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, y finalmente lo relacionado a la prescripción larga o prescripción extraordinaria (p. 384).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

García (2004) señala que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el Derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. Persigue la verdad legal y mediante ella lograr la justicia.

De la misma manera, Alpiste (2004) define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, Oré (2011) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

San Martín (2006) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Calderón (2012) sostiene que el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

2.2.1.6.2. El Proceso penal común

A. Definición

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral (Burgos, 2002).

Rosas (2007), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso (Caro, 2007).

Kadegand (2000) indica que es conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública”.

B. Etapas del proceso penal común

a) La investigación preparatoria.

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (San Martín, 2003).

Los fines que debe apuntar la Investigación Preparatoria que el persecutor público pueda recopilar suficiente acervo probatorio de cargo, que le sirva para construir su teoría del caso, de que las proposiciones fácticas en las cuales sustenta su hipótesis de incriminación se encuentren debidamente sustentadas con los medios de prueba que han de ser debatidos y oralizados en el acto de Juzgamiento, con respecto a los elementos que deben ser probados según la descripción típica de la figura delictiva que ha sido objeto de imputación (Ferrajoli, 1997).

La investigación, en palabras de Caro (2007), es una actividad netamente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que se encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso.

b) Etapa intermedia.

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Sánchez, 2007).

Indica Rosas (2007) que la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria.

Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Burga, 2004).

c) Etapa de juzgamiento.

Según Rosas (2007) en el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal.

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculcado (San Martín, 2003).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento.

Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Muñoz, 2003).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Principio de legalidad

El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (2002), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Hurtado (2005), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. Tenemos, por otro lado, que García (2004) calificó a la ley penal como la “Carta Magna del delincuente”, debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, sino, también su límite; no solo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del Estado. Por su parte Beling (1999) culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que “no hay delito sin tipo legal”. En la doctrina francesa Ancel (2001) se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

Principio de lesividad

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma

penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (Villa, 2008).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad (Cubas, 2005).

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado (Quiroz, s.f.). En la legislación peruana, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Rojas, 2001).

Principio de culpabilidad penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (2005) el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad,

de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Por consiguiente, el principio de culpabilidad penal señala que para que se pueda imponer una sanción penal, debe existir el sujeto activo al cual se le reprocha un delito que lesione o puso en peligro un bien jurídico protegido (Villa, 2008).

Principio acusatorio

Cubas (2005) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente (San Martín, 2006).

Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007).

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Bramont-Arias, 2005).

Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación (Villa, 2008).

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público (Calderón, 2012).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular Maier (citado en Oré, 2011) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (2011) sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

Binder (2001) sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Moras (2011) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Una idea de Florián leída en una publicación de Oré (2011) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos (Caro, 2007).

Entonces, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio

Según la sentencia que dio en el proceso de estudio fue efectuada en el proceso común.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Afirma que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla. "La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal.

Por ello el procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio (Cubas, 2007, p. 278).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Soto (2008) afirma que son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser resueltas precedentemente a éste y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada. Se sabe también que para un sector mayoritario de la doctrina y jurisprudencia la única cuestión prejudicial es la que versa sobre la validez o nulidad de los matrimonios (art. 1104, inc. 1º, C.C.).

Repasemos el texto del Digesto Civil: Si la acción criminal dependiendo de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: inc. 1º Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios (p. 365).

Afirma que la cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho (Cubas, 2007).

2.2.1.7.3. Las excepciones

Ovalle (1995) en su investigación afirma que la excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes: a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción (Rosas, 2008). Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano

jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto (Soto, 2008).

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiviza en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades: De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales (Peña, 2008).

Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. El fundamento de las excepciones radica en evitar las consecuencias de un proceso indebido. Así, cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2007).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Los Fiscales deben entender y aprender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización) (Pico, 1997).

Velarde (2004) señala que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las

personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados (p. 235).

Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación (Rosas 2007).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Rosas (2007) describe los siguientes roles:

1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo: En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la desformalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo (Rosas, 2007).

2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema:

La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema (Pajares, 2007).

3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas: La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena

parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

Afirma que es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado, para la administración de Justicia. Se Dirige el proceso penal, aplicando todo los principios del proceso y el derecho (San Martin, 2003, p. 865).

También se sabe según la investigación que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos o más personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un inculpado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda y esto lo realizara de manera imparcial como lo manda su función (Rosas, 2005, p. 420).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

A. Juez Penal

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias (San Martin, 2003).

B. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja (Obando, 2010).

C. Sala Penal Suprema

Se dice que es la máxima autoridad que decide en temas de Jurisprudencia Penal. Y ningún otro organismo es la máxima autoridad (San Martín, 2003, p. 420).

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado., también el imputado es en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal (Lecca, 2008).

“El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado” (Horvitz 2002. Pág. 223).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

También se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de inocencia, que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes como inocente (Malem, 2008).

El imputado tiene derecho: A la libre comunicación con su defensor en forma directa, a recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos, a expresarse libremente sin coerción, a ocupar ambientes sanos y convenientes, a tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia, a la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria (Leone, 1963).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Es el profesional del Derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. Los jueces,

magistrados, fiscales, abogados, secretarios y procuradores (todos son licenciados en Derecho) usarán togas en sus actuaciones judiciales. La ley permite a los graduados sociales la defensa social en los juzgados, en el orden social o laboral el litigante puede ir defendido por un abogado o por un graduado social (Carrillo, 2010).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Son requisitos para ser designado Abogado de oficio:

- Ser peruano
- No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso.
- Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- Ser mayor de 28 años.
- Aprobar los exámenes de selección.
- Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- Tener conducta intachable.
- Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

A. Son deberes de los Abogados de defensor:

- Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.
- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el Proceso.
- Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.
- No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.
- Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.
- Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan.
- Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.

- Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales.
- Guardar el secreto profesional.
- Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios
- Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y logros en el desempeño de sus labores.
- Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita.
- Las demás que señalen la Constitución y las leyes. (Carrillo, 2010).

B. Son derechos del abogado defensores los siguientes:

- El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales.
- Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor que cumplen.
- Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen
- El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional (Carrillo, 2010).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos. Asimismo desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia. El ministerio de defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa (Burgos, 2002). El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige

es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial (Carrillo, 2010).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. (Cabanellas, 1998).

Esta se funda: en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado, especialmente en el Estado moderno (Chávez, 1997). Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos, designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos. Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un iter persecuendi, como consecuencia natural del iter criminis que llegó a su término (Machuca, 2004).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, “Ley Orgánica del Ministerio Público”, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a “instancia de parte” o por “acción popular”. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción (Calderón, 2002).

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo (Carrillo, 2010).

Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo,

la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable (Machuca, 2004).

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. Se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57° del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo (Machuca, 2004).

Sin embargo, la parte civil ni tampoco el directamente agraviado pueden intervenir en la investigación. Ello evidentemente es un recorte al derecho de la propia víctima a conocer el resultado de la investigación, puesto que esta tiene el carácter de reservada (Colomer, 2003).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Calderón (2007) afirma que la coerción penal comprende una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, puede ser la limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad de ciertos bienes (p.167).

Hernández (2006) define de la siguiente manera: restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o el bien se encuentran a disposición de la justicia el momento que sea necesario, y es que en el desarrollo del proceso pueden darse una serie de actos del imputado o de terceros, para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria (Millone, 2000).

Burgos (2009) afirma que la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones

ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.) en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “Medidas de Coerción Procesal”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública(violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Calderón (2007) afirma que la realización judicial de la ley penal no es libre, sino que exige un juicio previo fundado en la ley anterior al hecho en el que debe observar las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales al imputado y en el cual es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos.

Principio de Necesidad: El proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia resultante de un proceso. Las partes no son libres para someterse a una pena al margen del proceso (Burgos, 2009, p.115).

El Principio de Legalidad: Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el **imperio de la ley**, entendida esta como expresión de la **voluntad general**, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003, p. 120).

El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Villavicencio (2006) quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho (p.86).

Principio de Proporcionalidad: Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias

en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.

Principio de Prueba Suficiente: Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

Principio de Judicialidad: Afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público (Villavicencio, 2006 s.f).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Calderón (2007) afirma que en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

- **Medidas de Naturaleza Personal:** recae sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria se tiene:

- **Mandatos de detención el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país.** De estas medidas la privación de libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben de ser meditadas por el juez antes de decretarlas. - **Medidas de Naturaleza Real:** recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: **el embargo y secuestro o incautación.**

Estas medidas pueden tener tres efectos: De aseguramiento, que se caracteriza por mantener una situación adecuada para que haga efectiva la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil. De conservación, que constituye un mecanismo que permiten mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer en

mediación. De Innovar, cuando permite la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o el peligro para bien jurídico. En este último grupo encontramos la ministración provisional de la posesión que se concede en el delito de Usurpación y el cese de la actividad contaminante en los delitos Contra el Medio Ambiente.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín, 2006).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (Cafferata, 1998).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007).

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de García (2006): en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cubas, 2005).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2006) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (Florián, 2006).

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (Cafferata, 1998).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 2005).

Cubas (2005) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009).

Sánchez (2006) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba. La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso.

Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2005).

Carrión (2007) anota que por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de

la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

La prueba en el proceso penal, “es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”. (Espinosa, 2010, p.364).

El Art. 155° regula lo concerniente a la actividad probatoria en el proceso penal, estableciendo en forma expresa que resulta aplicable no sólo las disposiciones del Código Adjetivo, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Perú.

Ya se dijo que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances, como se verá más adelante (Cafferata, 1998, p. 6). Se dice que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buenas. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Rosas, 2005, p.732).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Se afirma que en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja

establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales (Huarhua, 2008).

Echandia (1996) afirma: con respecto a este principio de valoración de la prueba que: “No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba”. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba, Valoración y Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia (p. 189).

Principio de unidad de la prueba

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (Machuca, 2004).

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (Cafferata, 1998).

Se afirma que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es

decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (Ramírez, 2005).

Principio de la comunidad de la prueba

Es el "Órgano" de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. (Minaya, 2010).

Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). (Peña, 2008).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (v. gr., al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo), y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (v. gr., un perito) como las interesadas en su resultado (v. gr., el ofendido por el delito)", sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al *valorar* los aportes de estas últimas (Cafferata, 1998).

Talavera (2009) afirma al respecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación.

Principio de la autonomía de la prueba

Se dice que el "Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas "rotura, mancha, etc." o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos "v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre" (Cafferata, 1998).

Afirma que principio es, "aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto

de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (Muerza, 2011, p. 193).

Principio de la carga de la prueba

Se dice que el "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador (Cafferata 1998, p. 23-24).

Se entiende a la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivo como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa (Quevedo, s.f, p. 164).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Se dice que en la doctrina, Talavera (2009) señala que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o

la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba (Talavera, 2009, P. 125-126).

Se dice que también Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto. Este es el único estilo de motivación que permitiría: **1)** controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y **2)** controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente (Linares, 2013, s.p.).

A. La apreciación de la prueba

Afirma que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia (Talavera, 2009, p. 126).

Señala también que los medios de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneas para formar la convicción de

quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba (Miranda, Bell, 2007 p.267)

B. Juicio de incorporación legal

Araujo (2010) afirma que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba real o simplemente demostrativa. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y facultades que tenga toda persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente (Eugenio Brierixs. 2000, p. 178).

C. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009) afirma: que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios (p.130).

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva, Andrés 2000, p. 219).

D. Interpretación de la prueba

Talavera (2009) afirma: que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito (p.135).

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Esta valoración de prueba “tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se

producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia". García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000. p. 219).

E. Juicio de verosimilitud

Talavera (2009) afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (p.136).

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad).

Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico.

Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto (Framarino, 1986 pp. 271-317).

F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Salaverria (2004) afirma: que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi (p.172).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009), sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba (p.137).

También se debe de saber que se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito (Díaz León ,1988 p. 194).

A. La reconstrucción del hecho probado

Noguera (2009) sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume

que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar (p.431).

También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. En la que también otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpaado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo Kádagand Lovatón " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho (Bramon Arias, 2000, p. 45).

B. Razonamiento conjunto

Se dice que en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento.

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Testimonial

a) Noción

García (2006) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial

para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2004).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2005).

Leone (1963) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

b) La testimonial en el caso en estudio

En el presente caso se recibió las declaraciones testimoniales del imputado, de los peritos, de los testigos, tanto de la defensa y del Ministerio Público, entre otros.

B. Documentos

b) Concepto

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga (Caro, 2007).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia Proviene el latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio Activo

de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha Formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, Carocca (2004), la sentencia es " el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando La norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés" (p, 262).

La sentencia es un Acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia ", es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, p. 262).

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de merito o fondo del demandado.

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión (Devis, 2004).

Asimismo, la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (Sánchez, 2004).

De igual modo, San Martín (2006), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Calderón (2007) afirma que legítimamente dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia.

También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto (p.167).

También nos dice que la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia (Rosas, 2005, p. 673).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Cordón (2012), sostiene que la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos pre potente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos (p.429).

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia (Rosas, 2005, p. 673).

La motivación como justificación de la decisión

Cordón (2012), sostiene que la parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de

motivación de las resoluciones; y en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones (p.429).

La motivación como actividad

Cordón (2012), la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho” (p.430).

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigante y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución (Colomer, 2003, p. 46).

La motivación como discurso

Cordón (2012), la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores. (p.430). Colomer (2003) afirma que la motivación, una vez dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p.46)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Murillo (2008) expresa lo siguiente: - **Función endoprocesal:** Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros

derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.

- **Función extraprocesal:** El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.

- **Función pedagógica:** En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

Sostiene que como lo establece el Código Procesal Penal, en su Artículo 393, en su numeral tercero, la motivación contradictoria de los votos del tribunal en cuanto a los puntos en que deben observarse, según el orden lógico (Artículo 386 del mismo cuerpo legal) de la sentencia en su defecto que habilita a la apelación especial. Pero ¿Qué es en sí, la motivación de la sentencia? El autor Ferrajoli explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva “determinación del hecho”. (Ibáñez, 2010, p.21).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Chávez (1997), señala:

- **Interna:** El Derecho a la Debida Motivación, tiene diversos fines cuyo desempeño de la justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados "Dimensión endoprocesal" y "Dimensión extraprocesal", como en función a las Partes del Proceso.- **Externa:** Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o (jurídica) existentes para el caso en concreto. Sostiene que la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se refiere

de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. “Una decisión jurisdiccional está externamente justificada, si lo están tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta. Mas establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia”. (Malem, 2008, p. 14, 15).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Chávez (1997), sostiene que, "La Motivación", que sustenten los Órganos Jurisdiccionales deben mantener una respuesta razonada, motivada y congruente", ante ello los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional. (p.167)

Cabanellas (1998), expone que la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto también considera que la obligación de "Motivación", también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un escenario que tiene que ver más con principios que con reglas, sino porque en la jurisdicción constitucional "la *ratio decidendi*", no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho.(p.89)

Sostiene que es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el tema decidendi. (Colomer, 2003, p. 198).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Calderón (2007) considera que la sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

- **En la parte expositiva** se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. - **En la parte considerativa** se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la

sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

- **La parte resolutive**, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional. Sostiene que en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. (Colomer, 2003, p. 198).

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Chávez (1997), Afirma que el primer supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Segundo supuesto, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación. (p.170)

También es entendida la conceptualización como la aprehensión de aquellas características básicas y esenciales de los objetos; no nos limitaremos a ellos, buscaremos dar definición a los conceptos básicos la expropiación pues la definición es el producto de la actividad mental humana que busca delimitar un concepto de otro .Según Aristóteles la definición debe ser el punto de partida de todo estudio o ciencia sin embargo, es común la corriente en nuestro tiempo, pretender que las definiciones coronen un estudio. (Malem, 2008, p. 15)

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Al respecto Glover (2004) menciona a los siguientes:

a. Encabezamiento

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal.

En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

b. Parte expositiva

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio.

c. Parte considerativa

Sostiene que son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, p. 537)

d. Parte resolutive

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolucón o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman: i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma

parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echeandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser

relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto

es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse

responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caverro (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo,

se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández,2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil

es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos

impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Mir Puig (2005) sostiene que: Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para

desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). (p. 256).

Libertad condicional: Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión el arresto domiciliado e contemplan lo ordenamiento e algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado un delito un cumplir su por sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel. Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a ciertas condición.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Sánchez (2006) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

Vargas (1993), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de García (2006), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Por su lado Najera (2009), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Además Marchán (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte

en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

San Martín (2006) indica que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Por su parte, Rosas (2006) define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. Para Valverde, citado por Rosas (2006), indica: “la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas”. (p. 397).

Ore (1996) indica que la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Cubas, 2006). Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes

garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Torres, 2008).

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error. (Neyra, 2010).

Finalmente, para Cubas (2003): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

Jerí (2010) sostiene que como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. (p.275)

San Martín Castro (2003), indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.(p.137)

Para Villavicencio (2010), la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. (p.193)

Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. Al final, concluye Véscovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso.

Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

B. El recurso de apelación

La apelación es un recurso impugnatorio que se interpone ante una resolución auto o sentencia para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el juez en error, vicio alguno y regularidad procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no enmienda oportunamente (García, 1984).

Por su parte, para Cubas (2003) la apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas.

Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Código Procesal Penal (Cubas, 2006).

A lo que se puede acotar, que son mecanismos previstos en las normas procesales los cuales serán utilizados por los justiciables para expresar su disconformidad respecto de las decisiones adoptadas en las resoluciones judiciales, a través del cual se pretende alcanzar justicia (Neyra, 2010).

C. El recurso de casación

Gaceta Jurídica (Edición 2010) sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009, p. 524).

D. El recurso de queja

Gaceta Jurídica (Edición 2010) Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Juan Pedro Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho.

Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009, p.531, 532)

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Méndez (2007) Sostiene que la condición de presentación de los recursos, para presentar un recurso es necesario hacerlo en las condiciones de tiempo y forma determinadas por el código, indicando específicamente los puntos objetados de la decisión.

Competencia. El recurso se interpone ante jueces diferentes de quienes pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida. Esta regla tiene una excepción: la oposición tiene que ser conocida por el juez que pronunció o concurrió a dictar la decisión recurrida.

Extensión del recurso. El recurso puede ser intentado por uno de los coimputados. Si los motivos para recurrir no son exclusivamente personales, entonces su recurso favorece a los demás. También resultan favorecidos los coimputados siempre que se recurran por inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

Perjuicio por el ejercicio de los recursos. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificado en su perjuicio; si se ordena la

celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia. (Expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial. (Bustos, 2008)

“Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros Tradicionalmente el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley”. (Hurtado, 2005, p. 212).

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito Es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. (Rosas, 2006)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. La tipicidad

Es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de nullum crimen sine legem. (Arias, 2000).

Por otro lado la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que determinar si tal atribución es posible. (Bustos, 2008)

“Es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo legal”. (San Martín, 2012, p. 212).

Una propia teoría del tipo de fondo, por primera vez, por Beling, este autor considero al tipo como la mera descripción objetiva de una conducta determinada, totalmente extraña a todo juicio de valor jurídico (antijuricidad y culpabilidad). Todo elemento subjetivo, al que recurre el legislador para realizar tal descripción, pertenece según Beling a la culpabilidad, oponiendo de esta manera, al tipo objetivo un subjetivo (culpabilidad). (Hurtado, 2005). Partiendo de la afirmación de que la acción se caracteriza, fundamentalmente, por estar orientada hacia un fin determinado; ellos consideran a la intención como un elemento de la acción y por tanto del tipo legal. Por esta razón, los finalistas distinguen, de un lado, una parte objetiva del tipo (referida a la acción, resultado, sujeto activo y pasivo, etc.) y, del otro, una parte subjetiva (referida al dolo, tendencias, etc.) (Hurtado, 2005).

B. La antijuricidad

García (2006): La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en derecho civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. (p. 213).

“Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica”. (Arias, 2000, p. 101)

Además la antijuricidad, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras

categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Urtecho, 2008)

C. La culpabilidad

Peña (1997) afirma en el concepto actual se invocan dos posiciones con respecto al concepto de culpa: la psicológica (voluntad y conocimiento) y la normativa (subjetiva y objetiva).

El concepto normativo, la culpa se llega a imponer a partir de los años 20, como la infracción o incumplimiento de las normas de cuidado o diligencia debida. Este es un rasgo desfavorable que torna desfavorable un comportamiento no doloso y presupone ciertamente previsibilidad del hecho o del resultado típico, dado que si un hecho es imprevisible no existe deber de cuidado para evitarlo. Empero, si el sujeto cumple con las reglas de diligencia o de cuidado y no obstante se realiza el hecho típico, su conducta no es culposa en razón de concurrir el riesgo permitido o constituir un caso fortuito. (Hurtado, 2005).

“La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal”. (Arias, 2000, p. 221).

También, es el continente de todo lo que dice relación con el sujeto responsable e implica, por tanto, la capacidad del Estado para exigirle al sujeto responsable por ese hecho. (Bustos, 2008)

Para Urtecho (2008): La culpabilidad no es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responsable por ella. Es la sociedad, o mejor su Estado representante, producto de la relación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y la no libertad. De allí se determina del concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o a histórica al margen, o incluso, como algunos creen, contrarias a las finalidades preventivas del derecho penal, sino la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué y para qué, se recurre a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de este medio. (p.108).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. La Pena

a) Definiciones

Galvis (2003) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramont-Arias (2005) indica: La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la

prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

b) Determinación de la Pena.

Caro (2007) sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, Rosas (2006) manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica. Bramont-Arias (2005) en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la

pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

B. La Reparación Civil

a) Definiciones

Según Rioja (2002) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias, (2005) sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contra dicho la norma y no precisamente en el daño producido.

García (2004) indica: Para determinar la finalidad de la reparación civil, habría que observarse a ésta desde dos perspectivas: primero, desde la prevención especial, el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima, es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir con la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumpla. (p. 323).

Por otra parte Pajares (2007) indica por la reparación civil debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. En la valoración Objetiva el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.; en el grado de realización del injusto Penal la Reparación Civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la Reparación Civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Extorsión

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: extorsión.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de extorsión en el Código Penal

El delito de extorsión se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio

2.2.2.2.3. Descripción legal

Se encuentra tipificado en el artículo 200° del código penal que a la letra contempla: El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. (Gálvez, 2011)

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando: a) El rehén es menor de edad. b) El secuestro dura más de cinco días. c) Se emplea crueldad contra el rehén. d) El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. e) El rehén es inválido o adolece de enfermedad. f) Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental. (Peña, 2000)

El delito de extorsión, que aparece en el sistema jurídico penal nacional combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica en el artículo 200 del Código Penal.

Tal como aparece regulado, tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida.

Estas características aparecen vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal. (Kinder, 2002)

La figura delictiva contenida en el artículo 200, en sus dos modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave,

obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe de abarcar al propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido. (Ángeles, 1997)

En cambio el secuestro extorsivo, importa no solo el dolo, la conciencia de ilegitimidad, en lo que respecta a la privación de libertad de una persona, sino también debemos agregar un plus ánimo de naturaleza trascendente: de hacerse con una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole. (Villavicencio, 2001)

Paredes (2004) indica que el texto original del delito de extorsión ha sido objeto de varias modificaciones por parte, del legislador motivadas por la aparente finalidad de tranquilizar a la opinión pública ante el incremento de actos delictivos de este tipo en las grandes ciudades.

2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido

La figura delictiva, descrita en el artículo 200° del Código Penal, tiene a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas es ver, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, esto es, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva. (Cavero, 2010)

Pese a estar ubicado el delito de extorsión en el grupo de los delitos contra el patrimonio, este de modo se constituye en el único bien jurídico principal que pretende tutelar o proteger con el tipo penal. (Villa, 2008)

Al indicar el tipo básico que la ventaja que exige el agente al extorsionado puede ser de tipo económico o de “cualquier otra índole”, se entiende que se configura la extorsión también cuando el actor busca una ventaja que no tiene valor económico. (Gálvez, 2011)

Paredes (2004) indica que aparte del patrimonio; otro bien jurídico preponderante que se trata de proteger con la extorsión lo constituye la libertad personal, entendida en su acepción de no estar obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Tal como aparece redactado el tipo penal en hermenéutica jurídica, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes: el patrimonio y la libertad personal. Estos bienes jurídicos se constituyen en

preponderantes. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger al final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege *la* integridad o la vida de las personas. Por tal motivo, en doctrina se conoce a la extorsión Como un delito pluriofensivo. (Delgado, 2000)

Castillo (2005) indica que en este estado de la cuestión, para nuestro actual sistema jurídico penal carece de certeza y más bien aparece errado sostener que el bien jurídico preponderante en la extorsión es el patrimonio. (Villavicencio, 2001)

Debiéndose anotar que existe un tamiz, entre la extorsión y el robo, digno de destacar: en la extorsión el agente solicita una ventaja de cualquier índole, es decir, no solo que se le pueda entregar un determinado bien, una joya, sino también la obtención de una deuda, etc.; lo que le da lugar a una diversa concepción del patrimonio, desde una consideración de mayor amplitud, no es la mera tendencia de una cosa. (Ángeles, 1997)

2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva

La primera parte del artículo 200 del Código Penal recoge el delito de extorsión genérico o básico, el mismo que se configura cuando el agente, actor o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza, obliga a esta o a otra a entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo. (Gálvez, 2011)

Es necesario poner en evidencia que el medio típico de mantener a una persona en calidad de rehén para obligar a otra a entregar una ventaja indebida que antes del Decreto Legislativo N° 982 (22 de julio de 2007) formaba parte del tipo básico del delito de extorsión, luego de la vigencia del citado instrumento legal, este medio típico no forma parte más del tipo básico y más bien con buen criterio el legislador lo ha regulado en forma independiente en el párrafo sexto del artículo 200. (Cavero, 2010)

Analizando el tipo penal antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 896, del 24 de mayo de 1998, la extorsión consistía en el comportamiento de obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. (Hurtado, 1995). Se trataba, en forma exclusiva, de un

delito de enriquecimiento patrimonial para autor o autores de la conducta extorsiva. (Salinas, 2013)

Paredes (2004) indica que: La diferencia entre el tipo penal original y el actual en cuanto a la finalidad perseguida o buscada por el agente se evidencia con claridad. En el primero, la ventaja perseguida por el agente era solo de tipo económico o patrimonial, en tanto que en el actual la ventaja que busca el agente puede ser de cualquier tipo o modalidad. (p. 251).

Fernández (1995) considera que no era necesaria su incorporación en el artículo 200 del Código Penal, incluso, tal incorporación es inconveniente, pues si una persona participa en un secuestro brindando información relevante o proporcionando los medios para la perpetración del delito, en su calidad de cómplices primarios necesariamente tendrán la misma pena que los autores directos en estricta aplicación del primer párrafo del artículo 25 del Código Penal.

No obstante, la explicación razonable de su incorporación quizá sea tratar lamentablemente, desde la ley, unificar criterio respecto a la situación de los que brindan información relevante y proporcionan los medios para que otros cometan el delito de extorsión. En la realidad, se observa que en tales supuestos los fiscales y los jueces son de criterios distintos. (Kinder, 2002)

A. Obligar a otro o a un tercero

El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término "obligar", verbo que para efectos del análisis se entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad. En la extorsión, el sujeto activo, en su directo beneficio o de un tercero, haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal como son la violencia o amenaza compele, impone o somete al sujeto pasivo a realizar una conducta de entregar un beneficio cualquiera en contra de su voluntad. Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no lo haría. (Paredes, 2004)

A modo de información y advertir las diferencias legales, es preciso enseñar que el Código Penal español de 1995, en el artículo 243, tipifica al delito de extorsión prescribiendo "el que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco

años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados". (Rojas, 2009)

De la lectura del tipo penal se evidencia fácilmente que para el sistema penal español, el delito de extorsión tiene construcción y naturaleza distinta al nuestro, por lo que al hacer dogmática penal nacional, debemos actuar con mucho cuidado al citar a los autores españoles. (Villavicencio, 2001)

Para los españoles el agente siempre debe actuar con ánimo de lucro para que se configure el delito, en tanto que en nuestro sistema jurídico, al haberse ampliado el ámbito de la finalidad que busca el agente con su actuar, el ánimo de lucro no siempre se exigirá en una conducta extorsiva. (Gálvez, 2011)

En nuestro sistema jurídico, los medios típicos de los que hace uso el agente para obligar a la víctima y, de ese modo, lograr su objetivo, cual es obtener una ventaja patrimonial o del cualquier tipo indebida, lo constituye la violencia o la amenaza, circunstancias que a la vez se constituyen en elementos típicos importantes y particulares de la conducta de extorsión. (Ángeles, 1997)

B. Violencia

La violencia, conocida también como *vis absoluta*, *vis corporalis* o *vis phisica*, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarla a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad. (Salinas, 2013)

Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima que bien puede ser un particular o el o los representantes de una institución pública o privada. El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima. (Fernández, 1995)

Cavero (2010) indica que tiene que tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel.

Castillo (2005) sostiene que la violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes; cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente.

Teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, consideramos que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza

física ni menos una continuada resistencia de la víctima. Es descabellado sostener que se excluye el delito de extorsión debido a que la víctima no opuso resistencia constante. Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la extorsión ni tampoco que la resistencia sea continuada. (Hurtado, 1995)

C. Amenaza

Consiste en el anuncio de un malo perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique. (Villa, 2008)

El mal a sufrirse de inmediato o mediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc. (Rojas, 2009)

Para evaluar y analizar el delito de extorsión, debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que no es necesario que la amenaza sea seria y presente. Sólo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. (Paredes, 2004)

Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea puede ser decisiva para valorar la intimidación. El juzgador no deberá hacer otra cosa, sino determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le solicite, evitaría el daño anunciado y temido. (Villavicencio, 2001)

La gravedad de la amenaza deberá medirse por la capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante. El análisis tendrá que hacerse en cada caso que la sabia realidad presenta. (Salinas, 2013)

D. Finalidad de la violencia o la amenaza

Paredes (2004) indica que la violencia o amenaza a una persona particular o representante de una institución pública o privada se asemejan en tanto que resultan ser medios de coacción dirigidos a restringir o negar la voluntad de la víctima.

Mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto. (Delgado, 2000)

Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y, de ese modo, lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida, Sir1 la concurrencia de alguna o todos ellos, no se configura el delito. (Kinder, 2002)

Rojas (2009) indica que al contrario de lo sostenido por ciertos tratadistas, la ley no exige que la violencia o amenaza sea en términos absolutos, es decir, de características irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta para lograr que la víctima entregue una ventaja indebida cualquiera.

La finalidad que se busca con el uso de la violencia o amenaza es compeler, forzar u obligar a que esta o un tercero realicen una entrega al agente de una ventaja indebida. Su finalidad es lograr conseguir el propósito final del agente cual es obtener una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole no debida. (Fernández, 1995)

E. Objetivo del sujeto activo: lograr una ventaja

El elemento característico del delito de extorsión lo constituye el fin objetivo o finalidad que persigue el agente al desarrollar su conducta ya sea. Haciendo uso de la violencia o amenaza. De la lectura del tipo penal, se desprende que la conducta del agente o actor debe estar dirigida firmemente a obligar que la víctima le entregue una ventaja indebida. (Villa, 2008)

La ventaja indebida puede ser sólo patrimonial, como indicaba el numeral 200 antes de su modificatoria, o también “de cualquier otra índole”, como indica el actual tipo penal a consecuencia del agregado que hizo la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 896, emitido por el gobierno de la década del noventa. (Rojas, 2009)

Así, para configurarse el delito de extorsión no solo se exige que el agente actúe motivado o guiado por la intención de obtener una ventaja económica indebida que puede traducirse en dinero, así como bienes muebles o inmuebles a condición de que tengan valor económico, sino también la ventaja, que puede ser de cualquier otra

índole; es decir, bastará acreditar que el agente obtuvo una ventaja cualquiera para estar ante el delito de extorsión. (Paredes, 2004)

El delito de extorsión deja de ser exclusivamente un delito patrimonial, pues las ventajas pueden ser de diversa índole. Esta situación no solo produce una falta de sistemática en el Código Penal, sino también una ampliación innecesaria del delito de extorsión. De hecho, el delito de extorsión ya no puede considerarse como un injusto penal patrimonial sino un delito contra la libertad; la finalidad económica del delito en sede ha perdido entidad como tal, pues cualquier ventaja que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión. (Castillo, 2005)

Delgado (2000) considera que el legislador debe realizar la corrección necesaria y volver al contenido del texto original del tipo básico de extorsión o, en su caso, si persiste en tal redacción, debe ubicar al delito de extorsión en el grupo de conductas delictivas que se encuentran bajo el epígrafe de los delitos contra la libertad, ello con la finalidad de dar mayor coherencia interna y sistemática al Código Penal.

F. Ventaja indebida

Gálvez (2011) indica que otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener "derecho a obtenerla. Caso contrario, si en un caso concreto se verifica que el agente tenía derecho a esa ventaja, la extorsión no aparece.

No existe extorsión genérica cuando el agente sí tiene derecho a la ventaja patrimonial (ausencia de lo que constituye el delito-fin en la extorsión), siendo su conducta tan sólo punible a título de coacción, o de lesiones como resultado a que diere lugar la manera arbitraria de exigirle al obligado su cumplimiento (presencia tan solo de lo que conformaría el delito-medio en la extorsión) (Castillo, 2005)

A. Sujeto Activo.

Sujeto activo, agente o actor puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige alguna condición o cualidad especial que deba concurrir en aquel. (Paredes, 2004)

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha concluido algún elemento objetivo que pueda abandonar en su carácter especial; aunque de forma inconsistente y asistemática se han incluido a los funcionarios públicos con poder de decisión o desempeño cargo de confianza, vía la incorporación del cuarto párrafo al artículo en análisis, vía el Decreto Legislativo N° 982 de julio del 2007. (Rojas, 2009)

Ángeles (1997) indica que solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser considerados agentes y; si estos intervienen, habría que ver si existe un apersona de atrás que ejercer el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata.

Si el autor es un funcionario y/o servidor público en el ejercicio de sus funciones, se configuraría el delito previsto en el artículo 382° del Código Penal (confusión), pero este tipo penal no contiene como medio ni a la violencia ni la amenaza, por lo que nos inclinamos para admitir la extorsión en estos casos. Caso contrario estaríamos quebrando el principio de proporcionalidad, de que el funcionario reciba una menor pena que el particular lo cual es incompatible con los cometidos preventivo-generales de la sanción punitiva. (Villavicencio, 2001)

B. Sujeto Pasivo

También se diría que puede ser cualquier persona, pero según redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivo: una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el rehén y, el titular del patrimonio, que se ve afectado cuando tiene que disponer de una recompensa, a fin de que se pueda liberar al privado de su libertad. Por lo general, pues, será una persona distinta al rehén quien es afectado en su patrimonio, para que los raptos procedan a dar libertad al rehén. (Nieto, 2005).

Es necesario aclarar que tanto en el caso en el que la amenaza de ocasionar daño a una persona allegada, como en el supuesto en que esta incida directamente sobre el representante o administrador de bienes ajenos, el perjudicado es el propietario, el cual también puede ser amenazado para disponga del bien. (Villa, 2008)

Castillo (2005) indica La persona para poderse ver amenazada, debe contar con un mínimo de discernimiento, por lo que los inimputables no pueden ser pasibles de la conducta que da lugar a la extorsión.

Hurtado (1995) indica que no causa más que conmoción intelectual, que el Poder Ejecutivo; producto de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 982, haya concluido a las instituciones públicas o privadas como sujetos pasivos de delito. Pues hasta donde sabemos por lógica elemental, la violencia o la amenaza solo puede incidir sobre persona psico física, las instituciones son corporaciones creadas por la ley, que son manejadas por personas naturales; ello no obsta, a que las amenazas o la

privación de la libertad de una persona, obedezca a la intención de conseguir una ventaja de cualquier índole en el marco de una institución público o privada. Incluso que solo puede crear rechazo en la persona del intérprete.

Víctima o sujeto pasivo de la violencia o amenaza con la finalidad de conseguir una ventaja patrimonial o de otra naturaleza puede ser cualquier persona natural, ya sea como particular o como representante de una institución pública o privada según la modificación introducida por el legislador por el Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007. (Rojas, 2009)

En ciertos comportamientos concurrirá un solo sujeto pasivo, en tanto que en otros necesariamente concurrirán dos víctimas: el que es objeto de la violencia o la amenaza y el obligado a entregar u otorgar la ventaja exigida por el agente que muy bien puede ser otra persona particular o la institución pública o privada. En este último caso, la persona jurídica se convierte en sujeto pasivo debido a que será ella la que entregará la ventaja indebida que solicita el extorsionador. (Cavero, 2010)

Así también, cuando concurre el secuestro extorsivo previstos como extorsión agravada en nuestro Código Penal, donde concurren dos personas: una limitada de su libertad ambulatoria como es el rehén y la otra el obligado a entregar el beneficio indebido, víctima muy bien puede ser también una persona jurídica (institución pública o privada que hace referencia al tipo penal modificado), es decir, muy bien puede ser una persona jurídica la obligada a entregar la ventaja indebida exigida por los agentes; la misma que de ser el caso se vería afectada en su patrimonio. Así, por ejemplo, ocurre cuando se secuestra a un gerente de una empresa privada importante y se exige que esta entregue una fabulosa suma de dinero como rescate del rehén. (Salinas, 2013)

C. Modalidad Típica

La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y/o amenaza, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica. (Fernández, 1995)

Primero que todo debemos definir el concepto obligar, como verbo rector que se desencadena como producto de la violencia o de la amenaza. A nuestro entender importa un acto de constricción, de constreñir la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido; imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad. Lo que se pretende, en

todo caso, es someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos del agente. (Cavero, 2010)

La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria del agente, ósea, cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel, se estará fuera del tipo de extorsión. (Ángeles, 1997)

Cavero (2010) indica que por violencia se entiende el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persiguen alcanzar el individuo. La violencia, debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente, es allantar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica.

Si el autor, a partir de la energía física que ejerce sobre el sujeto, lo neutraliza y así toma poder factico sobre cosa, será constitutivo de un Robo y no de extorsión y; si primero se ejecutan las lesiones, producto de una gresca y luego, aparece la idea de sustraer el bien, se dará concurso entre lesiones y hurto. (Paredes, 2004)

Entre el ejercicio de la violencia y la obtención de la ventaja patrimonial, no ha de mediar un intervalo corto de tiempo, sino que este debe aparecer discontinuo, dada la distinción con el delito de Robo. (Delgado, 2000)

La amenaza por su parte, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos y fundamentales del sujeto pasivo o de tercero vinculado a él; esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para poder aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad decisoria conforme a sentido. (Ángeles, 1997)

La amenaza ha de ser seria, inminente y de probable concreción; no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o, mediante medios absolutamente inidóneos para poder lograr los objetivos propuestos; eso sí, debe ser de cara al futuro, no aquel que ya se produjo. Como apunta Soler, la idoneidad del medio se mide (...) con respecto a su posibilidad de intimidación con relación al criterio del hombre medio; pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el

delincuente no haya logrado efectivamente producir terror a la persona a la cual se dirigía. Debe ponerse en cuestión, las circunstancias concomitantes al caso concreto, las particularidades que presenta la víctima, los rasgos del agente, etc., desde una base objetiva y subjetiva a la vez, por lo que ha de rechazarse el criterio del “hombre medio”. (Villavicencio, 2001)

La intimidación no tiene porque alcanzar una gravedad extraordinaria, escribe Peña (2000): basta con que ella este configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia del agente, que provoque los efectos psíquicos en la víctima, que se esperaba lograr.

2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva

Tanto el tipo básico como las agravantes se configuran a título de dolo; no cabe la comisión culposa o imprudente. Es decir, el agente actúa conociendo que se hace uso de la violencia o la amenaza o manteniendo de rehén a una persona para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella, sin embargo, pese a tal conocimiento, voluntariamente desarrolla la conducta extorsiva. (Rojas, 2009)

Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo por parte del o de los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. (Fernández, 1995)

Si en determinada conducta se verifica que el actor no actuó motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece completa la tipicidad subjetiva del delito. (Gálvez, 2011)

Peña (2000) enseñaba que la comisión de este delito demanda consciencia de que no se tiene derecho a la ventaja pecuniaria requerida, así como la existencia de una voluntad para realizar la acción empleando alguno de los medios de constreñimiento indicados en la ley.

2.2.2.2.7. Antijuricidad

La conducta típica objetiva y subjetivamente de extorsión será antijurídica siempre y cuando no concurra alguna causa de justificación regulada en el artículo 20 del Código Penal. (Gálvez, 2011) Par estar ante una conducta de extorsión antijurídica la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida, esto es, el agente no tendrá derecho legítimo

para exigirlo. Caso contrario, si se verifica que agente tuvo derecho a esa ventaja, quizás estaremos ante una conducta típica de extorsión, pero no antijurídica. (Cavero, 2010)

En el caso que no aparezca el delito de extorsión, pero ello no significa que el actuar violento o amenazante quede impune, pues el agente será sancionado de acuerdo al artículo 417 del Código Penal que regula la conducta punible conocida como “hacerse justicia por su propia mano”. (Hurtado, 1995)

En el caso que el agente haya privado de la libertad ambulatoria a una persona para exigir se le otorgue la ventaja que de acuerdo a la ley le corresponde, su conducta será atípica par el delito de extorsión, pero será sancionado de ser el caso, por el delito de secuestro. (Villavicencio, 2001)

2.2.2.2.8. Tentativa y consumación

El delito de extorsión, en su nivel básico, así como en su nivel agravado, se constituye en hecho punible complejo y de resultado, en tal sentido, nada se opone que el desarrollo de la conducta quede en el grado de tentativa. (Rojas, 2009)

Hay consumación cuando la víctima se desprende de su patrimonio u otorga cualquier otra ventaja a los actores, independientemente de que estor entren en posesión de la ventaja o la disfruten. (Peña, 2000)

Para Paredes (2004) el delito se consuma cuando la víctima otorga la ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario, que aquella ventaja llegue a manos de o de los agentes. Si llega a verificarse que el o los agentes han recibido la ventaja solicitada o incluso, dispuesto de lo recibido ilegalmente, estaremos ante un delito de extorsión agotado.

Si el desarrollo de la conducta se quiere o corta antes de que la víctima directa o a un tercero haga entrega de la ventaja indebida exigida por el o los agentes, estaremos ante una tentativa, más no ante una concuta de extorsión consumada. (Ángeles, 1997).

2.2.2.2.9. Coautoría y Participación

Se considera coautores a todos aquellos sujetos que forman parte en la ejecución del hecho punible, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho), por ello el Código Penal, en su artículo 23 establece que la coautoría se presenta cuando lo cometen conjuntamente. (Paredes, 2004)

La coautoría exige la presencia de dos condiciones o requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común (división de trabajo o roles). Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión, contribuir con su aporte objetivo y significativo en la comisión de su realización. (Villavicencio, 2001)

La figura de la participación también se puede presentar en el delito de extorsión, entendiéndose la misma como la cooperación o contribución dolosa a otro en la realización de un hecho punible. (Peña, 2000)

Si el cómplice hubiera entregado información relevante o ha proporcionado medios para la comisión del delito de extorsión, según los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 200, se presentará la figura de la complicidad primaria. (Delgado, 2000)

En el caso de la complicidad secundaria en el delito de extorsión, se presenta cuando el partícipe se limita a vigilar para que otro sin contratiempos retenga a su víctima, igual sucede en el supuesto en el cual una persona simplemente por encargo del agente se limita a recoger el rescate del lugar donde previamente se acordó. (Kinder, 2002)

2.2.2.2.10. Agravantes

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

A. A mano armada

Fundamento de los agravantes reposa en la singular y particular peligrosidad que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Hurtado, 1995)

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a los siguientes: que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como arma, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y; así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de la forma efectiva el arma en

cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. (Paredes, 2004)

B. Participando dos o más personas

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agravado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima. (Delgado, 2000)

2.2.2.2.11. Formas de imperfecta ejecución

Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200°, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: primero, cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida y, segundo, cuando mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el agente también obtener una ventaja económica o de cualquier otra índole. (Castillo, 2005)

Ángeles (1997) indica que según lo expuesto, en la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de concretizarse han de reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonial; por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad. Para un sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento factico; en otros términos el delito se consuma cuando la víctima otorga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes. Postura a la cual disentimos, en el sentido de que si estamos hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de custodia. Qué pasaría entonces, en el caso, de que la víctima entregue el dinero a un intermediario, que se aprovecha de la circunstancia y no le entregue al extorsionador, sino más bien lo ingrese a su custodia. No podemos dar por consumado el delito, pues no hay posibilidad de beneficio patrimonial. No puede dejarse pasar el hecho de que nuestra ley positiva, hace mención

en la descripción típica, al verbo “entregar”, mas no como es el caso del artículo 168° del argentino, que se incluyen también el envío, deposito o poner a sus disposición o a la de un tercero. Cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el apoderamiento. (Paredes, 2004) Se advierte un intervalo de tiempo entre despliegue de la amenaza con el desprendimiento del dinero por parte del sujeto pasivo; si bien este último dato puede significar ya una merma en el patrimonio, ha de convenirse que aquel ingrese al poder factico del agente para su efectiva realización típica.

Paredes (2004) indica queda, entonces, el análisis sobre modalidad de la extorsión con rehén; conducta que en realidad da lugar a un secuestro, al margen de su inclusión de lege lata por parte del legislador; máxime cuando la privación de libertad adquiere un tiempo significativo. Bajo esta hipótesis, la mayor intensidad de la acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por ello, no podemos señalar como el acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica indebida, sino a partir de que la víctima del comportamiento típico, resulta privada de su libertad, de todos modos el ánimo que motiva al autor a cometer este hecho, es importante a efectos del juicio de subsunción jurídico-penal. No es necesario, siquiera, que la víctima de la maniobra extorsiva se entere de la exigencia del autor, pues, según los términos de la ley, es suficiente que la intención de sacar rescate exista en el ánimo del agente con motivo de detención.

Se puede decir, por lo tanto, que es un delito de efectos permanentes, que ha de cesar, cuando el rehén recobra su libertad personal. La tentativa tomaría lugar en todos aquellos actos que de forma decidida se dirigen a la privación de libertad del futuro rehén. (Villavicencio, 2001)

2.2.2.2.12. Penalidad

Si el caso está tipificado en el tipo penal básico del artículo 200, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años, la misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. (Castillo, 2005).

De otro lado, se sanciona con una pena no menor de cinco años ni mayor de diez en el caso que el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Las penas en base al tipo básico y a las agravantes han sido objeto de muchas modificaciones, primero por el Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 de Mayo de 1998; Ley N° 27472, publicada el 05 de Junio del 2001; Ley N° 28353, publicada el 06 de Octubre del 2004; Ley N° 28760, publicada el 14 de junio del 2006, Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio del 2007; Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013; Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 de agosto del 2015; Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 de agosto del 2015 y finalmente, la última modificación se ha dado vía Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre del 2015.

Según la última modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 1237, se ha incluido como una de las agravantes que establece una pena de entre quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación, la utilización de artefactos explosivos o incendiarios.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2012)

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f)

Coautoría. El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Perú. Lima. Ejecutoria Suprema. Expediente. N° 261 -99)

Corte Superior de Justicia. Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Cabanelas, 2003)

Costas. Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido. (Cabanellas, 1998)

Declaración del imputado. Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f)

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Osorio, s/f)

Inspección. La Inspección es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien

lo realizo; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. (Calderón, 2012)

Juzgado Penal. Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Calderón, 2012)

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Osorio, s/f)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanelas, 2003).

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

Pericia. Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011)

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Cabanelas, 2003)

Reparación civil. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña, 1997)

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Calderón, 2012)

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Ortiz, 2002)

Sentencia penal. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillén, 2001)

Testigo. La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado. (Calderón, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de extorsión existentes en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsion. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05102-2015-97-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO ALTERNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE N° 05102-2015-97-2001-JR-PE-02 ESPECIALISTA : S.A.R.G. MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE PIURA IMPUTADOS : A.S.M.M. V.C.E.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>DELITO: EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADO : CH.C.P. RESOLUCIÓN N° 11 Piura, 10 de octubre de 2016.- En los seguidos contra M.M.A.S. Y E.V.C por la presunta comisión del delito ACTOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de la P.CH.C, el JUZGADO PENAL COLEGIADO ALTERNO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA, integrado por los Magistrados L.CH.H, M.E.O.E. Y Z.R.H.M. (Directora de Debates) han expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>ANTECEDENTES INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>M.M.A.S, identificado con DNI N° 48751105, con 22 años, nacido el 09 de noviembre de 1993, natural de Paita, antes de ingresar al centro penitenciario domiciliaba en Asentamiento Humano Los Pinos Mz. A lote 03 – Paita, sus padres G.A.J. y N.S.M, soltero, con un hijo, secundaria completa, moto taxista, percibía s/ 20 soles diarios, sin antecedentes. E.V.C, Con DNI N° 44115393, nacido el 17 de junio de 1985, 31 años, natural de Piura, domicilio antes de ingresar al centro penitenciario en Ciudad Blanca del Pescador Mz C lote 13– parte alta – Paita, sus padres M.C.G. y C.V.B, superior técnico, se dedicaba a la venta de agua servicio delivery, percibía s/ 200. 00 soles</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						10

<p>semanal, sin antecedentes. Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Penal Corporativa de Paita Dr. O.R.S, como Abogado de la Defensa Dr. J.A.R. (del acusado A.S) y Dr. D.E.M.R. (del acusado V.C).</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- ACTOS DE IMPUTACIÓN DE LA FISCALÍA</p> <p>1. El titular del ejercicio de la acción penal pública, formula acusación fiscal contra los Procesados M.M.A.S. Y E.V.C. por el delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de la P.CH.C, manifestando que el día 22 de setiembre del 2015 el agraviado acudió a la comisaria de la ciudad de Paita a denunciar que a horas 10 am había recibo una llamada de contenido extorsivo de un número desconocido signado con el número 955487316 donde le solicitaban S/.10.000 soles. Posteriormente, ha recibido numerosos mensajes también de contenido extorsivo provenientes del mismo número telefónico, al momento de visualizar los mensajes se pudo apreciar que los extorsionadores tenían datos concretos del agraviado, como son el lugar donde vivía, propietario de unas combis, tenía familia, esposa e hijos.</p> <p>2. El día 25 de setiembre a horas 17:50 aproximadamente personal policial de la comisaria de Paita realizaba patrullaje preventivo justo en el asentamiento humano Juan Valer, y a inmediaciones del domicilio del agraviado se percatan de dos sujetos (que son los</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados) que estaban a bordo de una motocicleta, se acercan al frontis del domicilio del acusado y arrojan un objeto del cual salían chispas de fuego, produciéndose posteriormente una explosión, dándose a la fuga inmediatamente, siendo perseguidos por los efectivos policiales, quienes logran intervenirlos a la altura de las manzanas F y H del referido Asentamiento Humano donde se les hizo el registro personal y se les encontró celular y un encendedor metálico con logotipo de Apache.</p> <p>Al verificar los celulares se corroboró que entre ellos existían mensajes en donde se ponían de acuerdo para realizar el acto extorsivo en el domicilio del agraviado. En merito a esto es que fueron puestos a disposición de la comisaria y se hicieron las investigaciones del caso.</p> <p>3. Respecto a la calificación jurídica, el representante del Ministerio Público sostiene que los acusados son coautores del delito de Extorsión en grado de tentativa previsto en el artículo 200° primer, quinto inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal. Como calificación alternativa se les imputa el delito de tenencia ilegal de material explosivo previsto en el artículo 279° del Código Penal, por el primer delito se solicita 25 años de pena privativa de la libertad efectiva más una reparación civil de S/.5,000.00 soles y por el segundo delito se solicita 06 años de pena privativa de la libertad efectivas más S/.1000.00 soles de reparación civil. Señala sus medios de prueba.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEGUNDO.- POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO E.V.C.</p> <p>4. Defiende la inocencia de su patrocinado, por dos razones, la primera, es que desde el punto de vista dogmático el hecho imputado no constituye un acto de extorsión porque el lanzamiento de la dinamita no está conectado con los mensajes amenazantes que ha recibido el agraviado. No hay relación entre el lanzamiento de la dinamita y la petición económica indebida que había recibido el agraviado; en segundo lugar, se demostrará la insuficiencia de pruebas, acerca incluso de la propia acusación de la fiscalía porque está contaminada con prueba ilegal, se tiene el acta de recojo de residuo explosivo que realizó la PNP porque no contó con la presencia de ninguno de los intervenidos a pesar de que estaban en manos de la PNP, violándose su derecho de defensa; así mismo, la pericia forense se hizo sin que hubiera la confirmatoria judicial, violentándose así la casación N° 231-2011 y el acuerdo plenario N° 5-2010 que establece como condición de legitimidad de actuación probatoria la intervención judicial, por estas razones defenderá por la absolución de su patrocinado.</p> <p>DEL ACUSADO M.M.A.S.</p> <p>5. Demostrara la inocencia de su patrocinado, señala que se contradice lo dicho por el fiscal (explosión 17:50) con lo manifestado por el agraviado (explosión 19:40), no hay correlación entre los tiempos, no se ha tomado en cuenta la pericia de absorción atómica donde arroja que su patrocinado nunca tuvo contacto con el aparato</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explosivo, ya que solo aparece plomo en ínfima cantidad. Asimismo de los mensajes no se verifica ningún contenido extorsivo contra CH.C, por lo que su patrocinado no tiene calidad de autor o coautor de los hechos que se imputan, por lo que se demostrara ante la insuficiencia de pruebas y contradicciones que su patrocinado es inocente por lo que debe ser absuelto.</p> <p>TERCERO.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS EN JUICIO</p> <p>6. Los acusados M.M.A.S. Y E.V.C. niegan los cargos, considerándose inocentes.</p> <p>CUARTO.- ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>En el presente proceso se han actuado las siguientes declaraciones y oralización de pruebas documentales:</p> <p>7. DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO P.CH.C. (DNI 03500635) A las preguntas de la Fiscal. Dijo; Se dedica al transporte de personal desde hace 15 años, tiene como propiedad 6 combis/buses, su horario de trabajo es por la mañana de 4.30am a 10.00am y tarde, percibe aproximadamente S/.10.000 soles mensuales, domicilia en Paita, vive con su esposa y tres hijos, señala que ha sido víctima de extorsión el 22 de setiembre del 2015, lo llamaron a su celular, le preguntaron ¿Tú eres Chunga?... te queremos “chalequear, cuidar ya que sabemos que te dedicas al transporte”, después comenzaron a llegar mensajes y en su casa nuevamente lo llamaron, en los mensajes le decía que debía pagar S/.10,000 soles, que iban a matar a su esposa e hijos, al no hacerle caso le dijeron que pasarían a la fase dos que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistía en “reventarle” una dinamita en su casa, luego de esto puso su denuncia en la comisaria. Las llamadas siguieron. Él siguió normal y el día 25 de setiembre de 2015 estaba trabajando y plan de 7:50 pm lo llamó su hermana y le dijo que acaban de reventar una bomba cerca de su casa, ante ello se fue a la comisaria, vio que dos personas (acusados) estaban declarando, luego un policía lo acompañó a su casa a verificar los daños ocasionados, en el frontis de su casa encontraron restos de dinamita, mechas, papel, tomaron fotos, firmó un acta en el lugar de los hechos; después de la captura ya no ha vuelto a recibir ni mensajes ni llamadas. Se enteró a través del periódico que los acusados pertenecían a una banda. A las preguntas de la Defensa de V.C, Dijo que, le pidieron S/.10.000 soles, en el momento que le pidieron el dinero no pagó porque no contaba con el dinero y no se puede pagar, prefirió ir a denunciar, en la primera diligencia participo en la segunda no, señala que nadie le dio ningún número de cuenta para que deposite, solo eran amenazas. El 25 de setiembre de 2015 él estaba trabajando y su familia estaba en la casa. Lo llaman antes de la 8.00pm. En la comisaría estaba los dos acusados que les tomaban declaración.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de Aparicio, Dijo que lo llamaron antes de la 8.00pm en la policía dijo 7.40 aproximadamente. A la comisaría llegó a las 8.00pm. En cuanto a los daños en su casa, no hubo ya que hay un patio delante de su casa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE M.F.S. (DNIN 23854982) A las preguntas del Fiscal. Dijo: Que es técnico de la PNP, trabaja como operador del patrullero inteligente en Paita, tiene 27 años en la PNP. Es quien elaboró el acta de Intervención Policial del 25.09.15 que se le pone a la vista, ante los constantes ilícitos penales (extorsiones, asaltos) estaban patrullando con el Técnico B, en la parte alta de Paita, Ciudad del Pescador y circunstancial plan de 7 pm aproximadamente, en el asentamiento humano Juan Valer, visualizaron a dos personas que se encontraban circulando en una moto lineal color azul, se percataron que habían tirado algo como una candelilla y explosionó, siguieron a los sospechosos, uno de ellos el que estaba atrás estaba con una capucha una polera, de dijo síguelos y al perseguirlos, a la altura de la salida a Yacila lograron intervenirlos y los condujeron a la comisaria, al registrarlos se le incautó celulares y un encendedor. Luego elaboraron las actas en la comisaria (parte alta de Paita) y dieron cuenta de los hechos, el patrullero era en ese momento una camioneta civil blanca con lunas polarizada, no se evidenciaba en ese entonces que era un carro patrullero, no tenía logotipo de la policía, recién se ha convertido en un patrullero inteligente, pero ellos estaban uniformados. Uno de los acusados llevaba un polo de Alianza Lima y decía que era repartidor de agua. Le comunicaron al SOPNP Aponte. No conoce a los acusados ni ha tenido problemas con ellos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa de V.C, Dijo que, El A.H. Juan valer es amplio, el declarante estaba en la parte de delante de la camioneta e iban a unos 30Km/h y ven la moto que encendían una candelilla y hubo una detonación. Lo de la moto se dan a la fuga, los acusados huyeron a velocidad, hubo un momento que los pierden, 10 minutos más o menos dura la persecución, los acusados no mostraron resistencia, no les encontraron armas ni objetos peligrosos.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de A, Dijo que, debido a lo oscuro de la zona, no redactaron las actas en el lugar de los hechos, no hicieron ninguna parada donde detonó el explosivo y los acusados lanzan y huyen en curva. No sabe la distancia en km. Uno de los acusados estaba con un casco de seguridad negro y el otro con capucha.</p> <p>9. DECLARACIÓN DE V.A.B.L. DNI 44832804</p> <p>A las preguntas del Fiscal. Dijo que, es miembro de la PNP con 33 años de servicios, cuando ocurrieron los hechos laboraba en la comisaría de Paita parte baja, elaboró el acta en razón a que un viernes 25 de setiembre plan de 7.30 o 7:40 pm cuando se realizaba patrullaje preventivo por el asentamiento humano Juan Valer – (Paita parte alta) divisaron a dos sujetos en moto lineal uno con casco y otro con capucha, eran sospechosos porque uno de ellos arrojó un paquete con chispas de fuego el cual explosionó, los persiguieron y a dos o tres cuadras los capturaron. La camioneta en la que se trasladaban era una Mitsubishi doble cabina sin lunas polarizadas, efectuó el acta de registro personal al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado V. se le encontró celular y billetera, los acusados no opusieron resistencia, las actas las elaboraron en la comisaría de Paita del ciudad del pescador parte alta, el motivo porque la zona era oscura, nunca ha visto a los acusados ni ha tenido problemas con ellos.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de V.C, Dijo que, la distancia en que lograron divisar a los acusados era de 40 a 50 metros, cuando uno de los acusados arroja el paquete la moto seguía en movimiento, huyen en línea recta luego voltearon a la derecha a 20 metros, en ese momento los persiguieron, el vehículo de ellos iba a 40 a 50 metros, luego de 5 a 10 minutos los capturaron, no le encontraron armas a los acusados, el lugar donde ocurrió la detonación si era alumbrado pero por motivo de seguridad no redactaron ahí el acta, entre el lugar de la intervención y la comisaria de Paita alta hay 20 minutos, los hechos fueron comunicados inmediatamente al personal de investigación de la comisaria.</p> <p>A las preguntas de la Defensa, Dijo que, perdieron de vista a los acusados unos 30 segundos. Desde el lugar de la explosión al lugar de la intervención hay unos 5 a 10 minutos. Redactó el Acta de Registro Personal de J.V.</p> <p>10. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C.A.A.R. DNI 46963727. A las preguntas de la representante del Ministerio Publico, dijo dice que es miembro de la PNP, tiene 6 años de servicio en Investigación, labora en la comisaría de Paita parte alta, tiene 2 años y medio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laborando en Paita, el acta de Constatación Policial que se le pone a la vista ha sido suscrita por su persona, la cual se dio en raíz que el agraviado sr. Chunga le dijo que un familiar le ha avisado que se ha dado una explosión en su casa y acompañó al agraviado Chunga al lugar de los hechos, donde constató que frente de la casa habían restos de papel, una mecha, al parecer era un explosivo porque tenía olor a pólvora. No llevó a lugar de los hechos a los acusados porque estaban con los policías que los habían intervenido y estaban haciendo las actas y no los habían puesto a disposición, después del recojo de los restos se hizo la cadena de custodia correspondiente lo cual fue remitido a la unidad especializada, en los mensajes de texto de los acusados se mencionaba una dinamita, se realizó captura de pantalla del celular.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de V. C, Dijo que, el agraviado llegó a verlos a la comisaria exactamente a las 8:10 pm. Conoce a V. y F. Cuando llegan los intervenidos no sabía que eran los que eran los que habían tirado el explosivo. Va a la casa del agraviado a su pedido. Era una diligencia de hallazgo y recojo de los restos.</p> <p>Se comunicó con el fiscal no recuerda su nombre, no estuvo el fiscal en la diligencia, en la diligencias actuó de manera inmediata con conocimiento del fiscal de turno que le dijo que proceda.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de A; Dijo que, el agraviado llegó 8.10 aproximadamente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P.P.A.M.(DNI N° 45892391)</p> <p>A las preguntas del Fiscal. Dijo: que, funcionario público en la especialidad de desactivador de explosivo, ha elaborado el Informe Pericial de Ingeniería Forense que se le pone a la vista. Le llegó una muestra y la seccionó. Las muestras eran residuos de dinamita y mecha lenta que ya había sido iniciada. Usa la comparación con muestras de la Unidad. Su conclusión: residuos de dinamita con sus respectivos accesorios de voladura con estado de iniciado que se usa en construcción civil. Las muestras llegaron con grapas y sellos en un sobre manila. No se puede determinar si era potente. El método que utilizo fue el comparativo, la pólvora era color negra. Sólo examinó las muestras, no tiene más conocimientos de los hechos.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de V.C. Dijo: que, No fue artefacto, fueron residuos, no se puede determinar su peso ni la potencia, el ambiente climatológico puede aminorar su potencia. Se notó que eran residuos como de papel en segmentos y mecha que estaba consumida en el interior y que está revestida de plástico.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de A. Dijo: que, Usó el método de comparación y observación. La mecha tiene pólvora negra que tiene carbón vegetal, azufre y nitratos de potasio e hilos. Si se aminora el impacto, más es el estruendo.</p> <p>12. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE LA FISCALÍA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a. Copia certificada de denuncia policial de fecha 22 de setiembre de 2015 interpuesta por el agraviado en la que da cuenta que lo extorsionaban pidiéndole S/.10,000 soles con 25 mensajes de texto. Fiscal. Corrobora lo dicho por el agraviado en juicio. Observación de la defensa: En nada vincula a los acusados.</p> <p>b. Acta de lectura de mensajes de texto en el celular del agraviado N° 969368328 de fecha 22.09.15. en un total de 25 mensajes provenientes del celular 955487316 y 06 llamadas de extorsión. Mensajes como: “<i>Chunga te estoy invitando al diálogo</i>”, “<i>Piensa en todo, tus combis...</i>” “<i>... O quieres que te haga volar</i>” “<i>Diálogo muchachón todo bien</i>” “<i>Chunga nada más...</i>” “<i>Si no quieres hablar... piensa bien</i>” “<i>Tú vas a pagar</i>” “<i>No seas necio la plata se recupera...</i>” “<i>Amas más el dinero que la vida de tus hijos</i>” “<i>En la tierra, miserables como tú se mueren</i>”. Fiscal. Se corrobora lo dicho por el agraviado, los extorsionadores tenían información cierta. Se ejecuta un acto y los mensajes son los actos previos. Defensa de Aparicio observa: En nada vincula a su patrocinado. Defensa de V. observa: El teléfono de los mensajes no tiene vinculación con el teléfono del acusado que es un número distinto.</p> <p>c. Acta de registro personal de A.S. del fecha 25.09.15. En las oficinas de la Comisaría de Paita. Armas negativo, 02 billetes de 10.00 soles, en el bolsillo de la pretina un celular, DNI, licencia de conducir. En la polera, bolsillo izquierdo un encendedor metálico. El intervenido se negó a firmar. Fiscal. Indica que se acredita que en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento de la intervención el acusado tenía un celular N° 968959835.</p> <p>Defensa de A. observa: No se le encontró el encendedor. No se les dijo que tenían derecho a un abogado. Defensa de V. observa: Se acredita la falsedad del acta ya que no se hizo en el lugar sino que se hizo en la comisaría diciendo que por falta de alumbrado público.</p> <p>d. Acta de registro personal de V.C. de fecha 25.09.15. En el bolsillo posterior del pantalón una billetera de cuerina con un chip movistar, DNI, licencia de conducir, constancia de Soat. Fiscal. Al momento de la intervención al acusado se le encuentra el celular N° 969725184. Defensa de A. observa: No se deja constancia de porqué el acta no se elaboró en el lugar de los hechos. Defensa de Vargas observa: No hay vinculación con su patrocinado.</p> <p>e. Acta de incautación de fecha 25.09.15 de teléfono celular Motorola con memoria N° 969725184 de E.V.C. Fiscal: Se acredita que se le encontró el celular N° 969725184. Defensa de V. observa: Se pone en evidencia que la PNP sabía cuál era el procedimiento que no se hizo respecto del encendedor. Fiscal: Se emitió una Resolución de confirmatoria de incautación.</p> <p>f. Acta de incautación de fecha 25.09.15 de teléfono celular Samsung con memoria N° 968959835 de A.S. Fiscal: Se acredita que se le encontró el celular N° 968959835. Defensa: No hay observación.</p> <p>g. Acta de Constatación Policial y Recojo y Hallazgo más dos fotografías. En el patio de la casa del agraviado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encontró mecha con restos de papel y cuerda. Fiscal: Se acredita que este material recogido fue materia de pericia. Defensa de V. observa: No se permitió el control de la prueba, esto aparentemente se hizo en el domicilio del agraviado. Las foto son muestran el forado de la explosión. Defensa de A. Se allana lo manifestado por la defensa de V. y agrega que la misma persona dijo que nunca se comunicó con el fiscal de turno y no coordinó con los policías que intervinieron a los acusados, no se ha respetado el derecho al debido proceso debido que los acusado no se encontraba presentes. Fiscal: La policía hizo el recojo de las evidencias a solicitud del agraviado y porque podían desaparecer o destruirse.</p> <p>h. Acta de situación de vehículo menor. Motocicleta de placa P34049. Se anotan las características del vehículo conducido por V.C. y está a nombre de una tercera persona. Defensa de V. observa: Tiene defectos formales no tiene hora de inicio ni de fin. Defensa de A. No hay observación.</p> <p>i. Acta de Visualización de mensajes del Teléfono N° 968959835 de A.S. Buzón de entrada 11:13 959009354 “que fue causa”. 11:28 Hiciste tu caquita. Una llamada. Fiscal. Se resalta el N° de celular, Estaba programado para que se borre. Defensa de V: No observa. Defensa de A. No se consigna el abogado defensor ni se pregunta al acusado si autoriza la lectura de sus mensajes. Fiscal. El acusado estuvo asesorado por su defensa.</p> <p>j. Acta de Visualización de mensajes del Teléfono N° 969725184 de V.C. Mensajes guardados: Del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>968959835 (Marticin) “que andas, que fue con papel, te sube o no. Invita la chicha, chamba era para ayer”. 968959835 (Marticin) “En la noche es en Juan Valer, es meterle dinamita a una casa, di si está operativa tu nave”.968959835 (Marticin) “Desague... no me hagas quedar mal” “Di vas a salir, si o no”. Rpta: Si estoy donde la I. 968959835 (Marticin) Espérame en el parque la Marina. Fiscal. Estos mensajes son vitales ya que evidencian la participación de los acusados que culminó con la explosión en la casa del agraviado. Defensa de Vargas: Lo que indican las llamadas no tiene congruencia con la acusación ya que van a tomar chicha. Defensa de A. No hay vinculación de los acusados con el agraviado.</p> <p>k. Consulta Vehicular de vehículo menor P34039. El vehículo conducido por V no era suyo. Defensa de V: Es un vehículo que no fue incautado. Defensa de A. No observa.</p> <p>l. Resolución N° 02 emitida por el Juzgado de Investigación preparatoria en el Expediente N° 3016-2014 Parte Pertinente de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada. En el octavo considerando J.P.CH de quien se dice que es cabecilla y fundador de la banda <i>Los Cototos</i>, que lo investigan, entre otros, por encontrarse inmerso en la extorsión de P.CH y que los delincuentes arrojaron un aparato explosivo.</p> <p>m. Interceptaciones telefónicas entre Alias Buda y Alias Apache de la N° 408 a la 415. Fiscal. Con los registro de comunicación se acredita que ha existido comunicación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con relación al acto extorsivo, con la planificación previa. Defensa de V: No hay Resolución de Interceptación Policial. Es contradictoria a lo dicho por la policía que fue fortuito. No son convincentes ya que no hay prueba de la voz. Defensa de A. Se está ante otro proceso. Los que hacen la extorsión son otros, Los Cototos. No se ha reconocido la voz, A debe señalar si es o no su voz. Fiscal.</p> <p>El N° de teléfono es el mismo de A.S. Defensa de V: No se ha determinado la voz de A.</p> <p>n. Actas de Datos de Registro de Comunicación. Registró 408 a 415 donde se registra la comunicación entre <i>Buda</i> y <i>Apache</i>; siendo que aparece el N° de Aparicio Salazar como el de alias <i>Apache</i>. Fiscal. Estas actas han sido obtenidas del Juzgado de Investigación Preparatoria. Defensa de V: Es un registro en copia simple y no hay una Resolución de autorización de Incautación. Se debió llamar a los que la suscribieron. Defensa de Aparicio. No se establece en que se basa la interceptación. No hay la Resolución Judicial que autoriza. Defensa de V: No hay validez constitucional y formal de los actos, no se señala porque .lo interceptan a V.</p> <p>o. Dictamen pericial de Ingeniería Forense N° 368-2015 y 369-2015 del 26.09.15. V.C. y A.S. tienen resultado Negativo para bario y antimonio. Fiscal Observa. No hay sustento técnico para la existencia de estos componentes.</p> <p>p. Carta de telefónica de fecha 23.02.16. En la cual se indica que no ha existido ninguna llamada del acusado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el extorsionador y agraviado. No se vincula el teléfono de A. con el agraviado ya que no envió ningún mensaje ni hizo ninguna llamada. Fiscal Observa. Si bien no hay registro de llamadas y mensajes al agraviado por parte de los acusados, también es verdad que existe coincidencia entre el N° de teléfono de A. con el N° de teléfono de Víctor (a) Buda desde el 17.09.15 al 24.09.15. No hay comunicación directa de los acusados y el agraviado.</p> <p>Defensa. Se quiere vincular a los acusados con el acto extorsivo, cuando no hay nada que los vincule con el número que enviaba los mensajes de extorsión 955487316.El número telefónico de la persona identificada como Buda no forma parte de este proceso. Es una especulación de la fiscalía.</p> <p>q. Acta de Inspección Domiciliaria en la casa de Aparicio Salazar. A las 16.15 del 25.09.15 se constató que se hizo trabajos de refacción del techo de calamina de su domicilio, por la chamba que tenía y que sería la chamba a que se hizo referencia en el mensaje de texto.</p> <p>r. Videos de diligencia de reconstrucción de los Hechos. Defensa de V. La filmación demuestra fundamentalmente dos cosas, la acreditación de los policías que intervinieron a los acusados en la que según su propia declaración perdieron contacto visual con las personas que supuestamente arrojaron el artefacto explosivo, no ha habido una persecución continua, en segundo lugar demuestra que los testigos han mentado porque cuando declararon en audiencia señalaron que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podían determinar la velocidad en la que condujeron el vehículo policial; sin embargo en el video han referido que iban entre 50 a 40 km/h. Es importante además porque en acta han señalado que la persecución duro 02 minutos y en audiencia dijeron que por lo menos 10 minutos, por tanto la intervención de su patrocinado fue casual y fortuita, no una persecución en flagrancia delictiva.</p> <p>Defensa de Aparicio. Esta intervención no solo fue fortuita sino que no fue realizada por estos efectivos policiales ya que no saben ni explicar en el video como fue la persecución. Fiscal. Con este video se ha acreditado la versión de los efectivos policiales, la explosión fue frente de la casa del agraviado, la luminosidad era regular en la zona por lo que permitió a los efectivos policiales ubicar perfectamente a los acusados, se debe tener en cuenta que la velocidad es un promedio lo real es que ocurrió una explosión.</p> <p>13. EXAMEN DEL ACUSADO M.M.A.S. (DNI 48751105) A las preguntas de su Abogado Defensor. Respondió que: El día 25.09.15 a eso de las 7:30pm lo intervinieron entre 3 a 4 policías aproximadamente a las 7:00 pm en Juan Valer - Paita, ese día se dirigía a tomar con su amigo al bar la Granja, iba en su moto a baja velocidad en una moto pequeña. Nos paran en una camioneta, cuando los intervinieron los efectivos policiales solo les dijeron que habían extorsionado y los pusieron contra la pared, los subieron a la tolva de la camioneta para luego pasarlos a la parte delantera de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>camioneta conduciéndolos a la comisaria. La intervención en Juan Valer fue de 2 minutos aproximadamente, en ese momento no se levantó ningún acta, en la Comisaria no le indicaron si tenía derecho a un abogado, a la 01.00 am, aproximadamente se comunicó con su familia, desde las 7 pm hasta la 1 am lo tuvieron arrodillado en la comisaria. No firmó el acta de registro personal porque no le dieron buen trato y lo golpearon y le pusieron un celular que no era suyo. El encendedor con cara de A. no era de su propiedad. No ha enviado mensajes a CH. El PNP A.R. fue quien lo golpeo, señala que no autorizo el registro de su celular. Las actas las hicieron en la comisaria como a la 1 am en presencia del fiscal Tapia y sin abogado que lo patrocine. A las preguntas del Fiscal. Respondió que: El encendedor era de E.V.C, su abogado fue en aquel entonces J.M.M.S, y cuando llegó las actas ya estaban hechas, las procedió a revisar y le dijo firma y firmó. Si dio lectura a las actas no cuestionó. Cuando lo intervinieron le encontraron su celular, DNI, licencia de conducir y 20 soles, su celular era marca Samsung color negro, el número es 968959835, este celular se lo encontró en la moto que maneja un mes antes de los hechos, lo tenía todo el mes de setiembre, en sus contactos no tenía registrado a alguien de nombre V, no reconoce el número de V y no se ha comunicado con el número que se le indica 958009354. El día de la intervención estuvo en contacto con su amigo E. V.C. a través de mensajes de texto a efectos de ir a tomar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cerveza y quedaron a encontrarse en el parque la M. No recuerda como lo tenía registrado a su amigo E. V. C. En los mensajes que tiene con E. cuando le indica “que van a ir en la noche a Juan Valer a meterle dinamita a una casa” significa una jerga para ellos que es “ir a tomar cerveza”. Cuando se refiere a que “la chamba era para ayer”, se refería a tapar los huecos de su casa a lo cual les iba a pagar 20 soles a cada uno, pero no llegó E. por lo que el trabajo lo hizo con su papá, no recuerda que le encontraron en la intervención a su amigo E.</p> <p>14. EXAMEN DEL A.E.V.C. (DNI 44115393) A las preguntas del abogado defensor. Respondió que: Antes de ingresar al penal se dedicaba a trabajar en Aduanas y brindaba servicio delivery, no tiene antecedentes penales. El día de los hechos 25 setiembre del 2015 fue intervenido por la PNP como a las 7:40 pm, estaban a inmediaciones de Juan Valer y A. se dio cuenta que había una camioneta blanca con lunas polarizadas, como su moto no tenía espejos se cuadró a un costado de la carretera, luego la policía los intervino, le dijeron levanta las manos, los metieron en la camioneta y los llevaron a la comisaria, cuando ingresaron estaba el PNP A.R, los oficiales hicieron unas actas que se negaron a firmar porque su encendedor se lo estaban colocando a su amigo M. Como tres veces hicieron actas, las botaban a la basura, no ha recibido ningún documento de la comisaria, los tuvieron arrodillados en una sala de la comisaria, el PNP A.R. le dio una patada en el pecho, el encendedor se lo encontraron con su teléfono celular en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su posesión. Los efectivos sin su autorización le cogieron su teléfono y revisaron sus mensajes, su abogado en ese momento le hicieron firmar, pero solo firmó. No ha tenido contacto con la organización <i>Los Cototos</i>, no ha extorsionado al agraviado CH.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor. Respondió que; Fuma cigarro, el día de los hechos escuchó como un disparo cuando estaba con A, luego siguieron su curso ya que estaban viendo si se iban a un bar o a un baile con su amigo. No denunció las agresiones de la policía porque tenía miedo, su abogado fue F.M, no le dijo a su abogado de las agresiones porque los efectivos estaban presentes. Su número de celular es 969725184, a su amigo M.A. lo tiene registrado como Marticín. Antes de que fuera intervenido, el 22, 23 y 24 estaban en conversaciones por mensajes con su amigo Marticin, el motivo era por un trabajo de parchados de calaminas que tenía que hacer en su casa el 24 de setiembre, al cual no fue y mi amigo hizo el trabajo con su papá. La palabra dinamita es una jerga que emplean para ir a tomar, su amigo M. le dijo por mensajes <i>para ir en la noche a J.V. a meterle dinamita a una casa</i>, la palabra “casa” se refería al bar la granja. “<i>Meter dinamita</i>” es ir a tomar cerveza en el bar la granja cerveza, y la “chamba era para ayer” se refería al día 24 que iba a hacer el parchado de calaminado y “operativa tu nave” se refería a su moto porque no estaba en perfecto estado y no tenía Soat, solo una constancia; por lo que debían evitar multas. “<i>Ando tranqui y quiero monedas</i>” es que quería trabajar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conoce a M hace más de 12 años, no se comunicaba muy seguido, y se ponen de acuerdo por las fiestas. No recuerda el número de teléfono de M. El vehículo está a nombre de su ex suegra.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>12. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE LA FISCALÍA</p> <p>a. Copia certificada de denuncia policial de fecha 22 de setiembre de 2015 interpuesta por el agraviado en la que da cuenta que lo extorsionaban pidiéndole S/.10, 000 soles con 25 mensajes de texto. Fiscal. Corrobora lo dicho por el agraviado en juicio. Observación de la defensa: En nada vincula a los acusados.</p> <p>b. Acta de lectura de mensajes de texto en el celular del agraviado N° 969368328 de fecha 22.09.15. En un total de 25 mensajes provenientes del celular 955487316 y 06 llamadas de extorsión. Mensajes como: “Chunga te estoy invitando al diálogo”,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p>“Piensa en todo, tus combis...” “... O quieres que te haga volar” “Diálogo muchachón todo bien” “Chunga nada más...” “Si no quieres hablar... piensa bien” “Tú vas a pagar” “No seas necio la plata se recupera...” “Amas más el dinero que la vida de tus hijos” “En la tierra, miserables como tú se mueren”. Fiscal. Se corrobora lo dicho por el agraviado, los extorsionadores tenían información cierta. Se ejecuta un acto y los mensajes son los actos previos. Defensa de Aparicio observa: En nada vincula a su patrocinado. Defensa de V. observa: El teléfono de los mensajes no tiene vinculación con el teléfono del acusado que es un número distinto.</p>	<p>c. Acta de registro personal de A.S. del fecha 25.09.15. En las oficinas de la Comisaría de Paita. Armas negativo, 02 billetes de 10.00 soles, en el bolsillo de la pretina un celular, DNI, licencia de conducir. En la polera, bolsillo izquierdo un encendedor metálico. El intervenido se negó a firmar. Fiscal. Indica que se acredita que en el momento de la intervención el acusado tenía un celular N° 968959835.</p> <p>Defensa de A. observa: No se le encontró el encendedor. No se les dijo que tenían derecho a un abogado. Defensa de V. observa: Se acredita la falsedad del acta ya que no se hizo en el lugar sino que se hizo en la comisaría diciendo que por falta de alumbrado público.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que</p>										

Motivación del derecho	<p>d. Acta de registro personal de V.C. de fecha 25.09.15. En el bolsillo posterior del pantalón una billetera de cuerina con un chip movistar, DNI, licencia de conducir, constancia de Soat. Fiscal. Al momento de la intervención al acusado se le encuentra el celular N° 969725184. Defensa de A. observa: No se deja constancia de porqué el acta no se elaboró en el lugar de los hechos. Defensa de V. observa: No hay vinculación con su patrocinado.</p> <p>e. Acta de incautación de fecha 25.09.15 de teléfono celular Motorola con memoria N° 969725184 de E.V.C. Fiscal: Se acredita que se le encontró el celular N° 969725184. Defensa de V. observa: Se pone en evidencia que la PNP sabía cuál era el procedimiento que no se hizo respecto del encendedor. Fiscal: Se emitió una Resolución de confirmatoria de incautación.</p> <p>f. Acta de incautación de fecha 25.09.15 de teléfono celular Samsung con memoria N° 968959835 de A.S. Fiscal: Se acredita que se le encontró el celular N° 968959835. Defensa: No hay observación.</p> <p>g. Acta de Constatación Policial y Recojo y Hallazgo más dos fotografías. En el patio de la casa del agraviado se encontró mecha con restos de papel y cuerda. Fiscal: Se acredita que este material recogido fue materia de pericia. Defensa de V. observa: No se permitió el control de la prueba, esto aparentemente se hizo en el domicilio del agraviado. Las foto son muestran el forado de la explosión.</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X							
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Defensa de A. Se allana lo manifestado por la defensa de V y agrega que la misma persona dijo que nunca se comunicó con el fiscal de turno y no coordinó con los policías que intervinieron a los acusados, no se ha respetado el derecho al debido proceso debido que el acusado no se encontraba presentes. Fiscal: La policía hizo el recojo de las evidencias a solicitud del agraviado y porque podían desaparecer o destruirse.</p> <p>h. Acta de situación de vehículo menor. Motocicleta de placa P34049. Se anotan las características del vehículo conducido por V.C. y está a nombre de una tercera persona. Defensa de V. observa: Tiene defectos formales no tiene hora de inicio ni de fin. Defensa de Aparicio. No hay observación.</p> <p>i. Acta de Visualización de mensajes del Teléfono N° 968959835 de A.S. Buzón de entrada 11:13 959009354 “que fue causa”. 11:28 Hiciste tu caquita. Una llamada. Fiscal. Se resalta el N° de celular, Estaba programado para que se borre. Defensa de V: No observa. Defensa de A. No se consigna el abogado defensor ni se pregunta al acusado si autoriza la lectura de sus mensajes. Fiscal. El acusado estuvo asesorado por su defensa.</p> <p>j. Acta de Visualización de mensajes del Teléfono N° 969725184 de V.C. Mensajes guardados: Del 968959835 (Marticin) “que andas, que fue con papel, te sube o no. Invita la chicha, chamba era para ayer”. 968959835 (Marticin) “En la noche es en J.V,</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>es meterle dinamita a una casa, di si está operativa tu nave”.968959835 (Marticin) “Desague... no me hagas quedar mal” “Di vas a salir, sí o no”. Rpta: Si estoy donde la Irene. 968959835 (Marticin) Espérame en el parque la M. Fiscal. Estos mensajes son vitales ya que evidencian la participación de los acusados que culminó con la explosión en la casa del agraviado. Defensa de V: Lo que indican las llamadas no tiene congruencia con la acusación ya que van a tomar chicha. Defensa de A. No hay vinculación de los acusados con el agraviado.</p> <p>k. Consulta Vehicular de vehículo menor P34039. El vehículo conducido por V. no era suyo. Defensa de V: Es un vehículo que no fue incautado. Defensa de A. No observa.</p> <p>l. Resolución N° 02 emitida por el Juzgado de Investigación preparatoria en el Expediente N° 3016-2014 Parte Pertinente de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada. En el octavo considerando J.P.CH de quien se dice que es cabecilla y fundador de la banda <i>Los Cototos</i>, que lo investigan, entre otros, por encontrarse inmerso en la extorsión de P.CH y que los delincuentes arrojaron un aparato explosivo.</p> <p>m. Interceptaciones telefónicas entre Alias Buda y Alias A de la N° 408 a la 415. Fiscal. Con los registro de comunicación se acredita que ha existido comunicación con relación al acto extorsivo, con la planificación previa. Defensa de V: No hay</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Resolución de Interceptación Policial. Es contradictoria a lo dicho por la policía que fue fortuito. No son convincentes ya que no hay prueba de la voz. Defensa de A. Se está ante otro proceso. Los que hacen la extorsión son otros, Los Cototos. No se ha reconocido la voz, A debe señalar si es o no su voz. Fiscal.</p> <p>El N° de teléfono es el mismo de A.S. Defensa de V: No se ha determinado la voz de A.</p> <p>n. Actas de Datos de Registro de Comunicación. Registró 408 a 415 donde se registra la comunicación entre <i>Buda</i> y <i>Apache</i>; siendo que aparece el N° de A.S. como el de alias A. Fiscal. Estas actas han sido obtenidas del Juzgado de Investigación Preparatoria. Defensa de V: Es un registro en copia simple y no hay una Resolución de autorización de Incautación. Se debió llamar a los que la suscribieron. Defensa de A. No se establece en que se basa la interceptación. No hay la Resolución Judicial que autoriza. Defensa de V: No hay validez constitucional y formal de los actos, no se señala porque .lo interceptan a V.</p> <p>o. Dictamen pericial de Ingeniería Forense N° 368-2015 y 369-2015 del 26.09.15. V.C. y A.S. tienen resultado Negativo para bario y antimonio. Fiscal Observa. No hay sustento técnico para la existencia de estos componentes.</p> <p>p. Carta de telefónica de fecha 23.02.16. En la cual se indica que no ha existido ninguna llamada del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado con el extorsionador y agraviado. No se vincula el teléfono de A con el agraviado ya que no envió ningún mensaje ni hizo ninguna llamada. Fiscal Observa. Si bien no hay registro de llamadas y mensajes al agraviado por parte de los acusados, también es verdad que existe coincidencia entre el N° de teléfono de A con el N° de teléfono de V (a) Buda desde el 17.09.15 al 24.09.15. No hay comunicación directa de los acusados y el agraviado.</p> <p>Defensa. Se quiere vincular a los acusados con el acto extorsivo, cuando no hay nada que los vincule con el número que enviaba los mensajes de extorsión 955487316.El número telefónico de la persona identificada como Buda no forma parte de este proceso. Es una especulación de la fiscalía.</p> <p>q. Acta de Inspección Domiciliaria en la casa de A.S. A las 16.15 del 25.09.15 se constató que se hizo trabajos de refacción del techo de calamina de su domicilio, por la chamba que tenía y que sería la chamba a que se hizo referencia en el mensaje de texto.</p> <p>r. Videos de diligencia de reconstrucción de los Hechos. Defensa de V. La filmación demuestra fundamentalmente dos cosas, la acreditación de los policías que intervinieron a los acusados en la que según su propia declaración perdieron contacto visual con las personas que supuestamente arrojaron el artefacto explosivo, no ha habido una persecución</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continua, en segundo lugar demuestra que los testigos han mentido porque cuando declararon en audiencia señalaron que no podían determinar la velocidad en la que condujeron el vehículo policial; sin embargo en el video han referido que iban entre 50 a 40 km/h. Es importante además porque en acta han señalado que la persecución duro 02 minutos y en audiencia dijeron que por lo menos 10 minutos, por tanto la intervención de su patrocinado fue casual y fortuita, no una persecución en flagrancia delictiva.</p> <p>Defensa de A. Esta intervención no solo fue fortuita sino que no fue realizada por estos efectivos policiales ya que no saben ni explicar en el video como fue la persecución. Fiscal. Con este video se ha acreditado la versión de los efectivos policiales, la explosión fue frente de la casa del agraviado, la luminosidad era regular en la zona por lo que permitió a los efectivos policiales ubicar perfectamente a los acusados, se debe tener en cuenta que la velocidad es un promedio lo real es que ocurrió una explosión.</p> <p>13. EXAMEN DEL ACUSADO M.M.A.S. (DNI 48751105) A las preguntas de su Abogado Defensor. Respondió que: El día 25.09.15 a eso de las 7:30pm lo intervinieron entre 3 a 4 policías aproximadamente a las 7:00 pm en Juan Valer - Paita, ese día se dirigía a tomar con su amigo al bar la Granja, iba en su moto a baja velocidad en una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moto pequeña. Nos paran en una camioneta, cuando los intervinieron los efectivos policiales solo les dijeron que habían extorsionado y los pusieron contra la pared, los subieron a la tolva de la camioneta para luego pasarlos a la parte delantera de la camioneta conduciéndolos a la comisaria. La intervención en Juan Valer fue de 2 minutos aproximadamente, en ese momento no se levantó ningún acta, en la Comisaria no le indicaron si tenía derecho a un abogado, a la 01.00am, aproximadamente se comunicó con su familia, desde las 7 pm hasta la 1 am lo tuvieron arrodillado en la comisaria. No firmó el acta de registro personal porque no le dieron buen trato y lo golpearon y le pusieron un celular que no era suyo. El encendedor con cara de A. no era de su propiedad. No ha enviado mensajes a CH. El PNP A.R. fue quien lo golpeo, señala que no autorizo el registro de su celular. Las actas las hicieron en la comisaria como a la 1 am en presencia del fiscal T. y sin abogado que lo patrocine.</p> <p>A las preguntas del Fiscal. Respondió que: El encendedor era de E.V.C, su abogado fue en aquel entonces J.M.M.S, y cuando llegó las actas ya estaban hechas, las procedió a revisar y le dijo firma y firmó. Si dio lectura a las actas no cuestionó. Cuando lo intervinieron le encontraron su celular, DNI, licencia de conducir y 20 soles, su celular era marca Samsung color negro, el número es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>968959835, este celular se lo encontró en la moto que maneja un mes antes de los hechos, lo tenía todo el mes de setiembre, en sus contactos no tenía registrado a alguien de nombre V, no reconoce el número de V y no se ha comunicado con el número que se le indica 958009354. El día de la intervención estuvo en contacto con su amigo E.V.C a través de mensajes de texto a efectos de ir a tomar cerveza y quedaron a encontrarse en el parque la Marina. No recuerda como lo tenía registrado a su amigo E.V.C. En los mensajes que tiene con E cuando le indica “que van a ir en la noche a J.V a meterle dinamita a una casa” significa una jerga para ellos que es “ir a tomar cerveza”. Cuando se refiere a que “la chamba era para ayer”, se refería a tapar los huecos de su casa a lo cual les iba a pagar 20 soles a cada uno, pero no llegó Eduardo por lo que el trabajo lo hizo con su papá, no recuerda que le encontraron en la intervención a su amigo E.</p> <p>14. EXAMEN DEL A.E.V.C. (DNI 44115393) A las preguntas del abogado defensor. Respondió que: Antes de ingresar al penal se dedicaba a trabajar en Aduanas y brindaba servicio delivery, no tiene antecedentes penales. El día de los hechos 25 setiembre del 2015 fue intervenido por la PNP como a las 7:40 pm, estaban a inmediaciones de Juan Valer y Aparicio se dio cuenta que había una camioneta blanca con lunas polarizadas, como su moto no tenía espejos se cuadró a un costado de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carretera, luego la policía los intervino, le dijeron levanta las manos, los metieron en la camioneta y los llevaron a la comisaria, cuando ingresaron estaba el PNP A.R, los oficiales hicieron unas actas que se negaron a firmar porque su encendedor se lo estaban colocando a su amigo M. Como tres veces hicieron actas, las botaban a la basura, no ha recibido ningún documento de la comisaria, los tuvieron arrodillados en una sala de la comisaria, el PNP A.R le dio una patada en el pecho, el encendedor se lo encontraron con su teléfono celular en su posesión. Los efectivos sin su autorización le cogieron su teléfono y revisaron sus mensajes, su abogado en ese momento le hizo firmar, pero solo firmó. No ha tenido contacto con la organización <i>Los Cototos</i>, no ha extorsionado al agraviado CH.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor. Respondió que; Fuma cigarro, el día de los hechos escuchó como un disparo cuando estaba con A, luego siguieron su curso ya que estaban viendo si se iban a un bar o a un baile con su amigo. No denunció las agresiones de la policía porque tenía miedo, su abogado fue F.M, no le dijo a su abogado de las agresiones porque los efectivos estaban presentes. Su número de celular es 969725184, a su amigo M.A. lo tiene registrado como Marticín. Antes de que fuera intervenido, el 22, 23 y 24 estaban en conversaciones por mensajes con su amigo Marticin, el motivo era por un trabajo de parchados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de calaminas que tenía que hacer en su casa el 24 de setiembre, al cual no fue y mi amigo hizo el trabajo con su papá. La palabra dinamita es una jerga que emplean para ir a tomar, su amigo Martin le dijo por mensajes <i>para ir en la noche a Juan Valer a meterle dinamita a una casa</i>, la palabra “casa” se refería al bar la granja. “<i>Meter dinamita</i>” es ir a tomar cerveza en el bar la granja cerveza, y la “chamba era para ayer” se refería al día 24 que iba a hacer el parchado de calaminado y “operativa tu nave” se refería a su moto porque no estaba en perfecto estado y no tenía Soat, solo una constancia; por lo que debían evitar multas. “<i>Ando tranqui y quiero monedas</i>” es que quería trabajar. Conoce a Martin hace más de 12 años, no se comunicaba muy seguido, y se ponen de acuerdo por las fiestas. No recuerda el número de teléfono de Martin. El vehículo está a nombre de su ex suegra.</p> <p>QUINTO.- ALEGATOS DE CLAUSURA O FINALES</p> <p>15. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Sostiene el Ministerio Publico que con la actividad probatoria se ha acreditado el ilícito y la responsabilidad penal de los acusados A. S. en agravio de P.CH con los actos extorsivos que se iniciaron el 22.09.15.que puso la denuncia en la noche manifestando que a las diez de la mañana le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicitaron S/.10,000 soles mediante llamadas y mensajes de texto que contenían información cierta sobre domicilios, trabajo, familia, diciéndole que pagara sino se reventaría una granada en su casa.</p> <p>El 25.09.15. La Policía estando en patrullaje vio a dos sujetos en una moto que arrojaban a la casa del agraviado un paquete que echaba chispas, los siguen y se encuentra a los acusados que son coautores del delito de extorsión. Ambos conocían que la explosión de la dinamita a la casa del agraviado. Se logró acreditar la comunicación entre Buda y Apache con fechas y horas. El contenido de los mensajes coincide con los hechos de explotar una dinamita en Juan Valer. Con el Acta de Registro Personal se confirma que los celulares les encontraron a los acusados y el encendedor es con el cual encendieron la dinamita.</p> <p>Si bien la extorsión no se materializó, las amenazas si se materializaron con la explosión, con lo cual buscan una ventaja económica.</p> <p>La declaración del agraviado es coherente como víctima de los actos extorsivos y explosión que coincide con los demás testigos. Lo actos extorsivos se acreditan con el acta de intervención policial, acta de incautación de celulares y acta de hallazgo y restos de dinamita que fueron tomados cuando la policía acudió a la casa del agraviado y que el perito P.A. indicó que se trata de un material dinamita que ha hecho explosión.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los acusados aceptan haber estado por el lugar, que han escuchado la explosión y al tratar de explicar los mensajes de texto que se han enviado entre ellos indican que <i>dinamitar</i> corresponde a una bebida, lo cual son interpretaciones contradictorias.</p> <p>El Ministerio Público ha logrado acreditar que se ha cometido un ilícito en grado de tentativa y atendiendo que son agentes primarios solicita se condene a los acusados por el delito tipificado en el artículo 200° primer, quinto inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal se les imponga VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA a cada uno de los acusados, más el pago de la suma de CINCO MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar en forma solidaria a favor del agraviado.</p> <p>16. ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS DEL ACUSADO V.C.</p> <p>Indica que existe la completa inconstitucionalidad de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, y se debe tener en cuenta que un proceso justo es aquél donde se respetan las garantías constitucionales. De acuerdo al artículo 393 del CPP si se viola una norma constitucional, con esta no se va a ir en contra de los acusados. Se debe tener en cuenta que en el Caso Quimper se estableció que la prueba es un derecho fundamental y que garantizan que toda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona que se ha sometido a un proceso no debe tener vulneración al momento de obtener los medios probatorios y si ello sucede deber ser excluidos de todo procedimiento.</p> <p>Indica que el primer acto de Intervención policial, el acta no aparece firmada por lo intervenidos, no se la mostraron, no tiene validez formal. El Fiscal no verificó la actividad policial, se violó el derecho a controlar la actividad probatoria. Además, el acta de intervención se redactó a las 19:58 y se indica en la misma que se adjunta acta de intervención que se elaboró después, ya que el acta de V.C. fue elaborada a la 8:00pm. El acta de lectura de derechos fue redactada a las 8:30 y se negó a firmar, pero no se explica el motivo de la intervención, por lo que sería nula el acta de intervención y el acta de incautación inconstitucional. El acta de hallazgos que dice acta de constatación policial y recojo, pero el acta de recojo de incautación son distintas y en dicha diligencia no participó el fiscal ni los acusados; el fiscal no participó ni controló la actividad probatoria.</p> <p>El artículo 177 del CPP señala que las pericias deben ser comunicadas a las partes, pero en el presente caso para la pericia de ingeniería forense no se notificó a los acusados y la pericia no se realiza mientras no se escuchen a las partes, pero no se notificó, hay indefensión. Además esta pericia se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hizo el 01.10.15 y la incautación se confirmó el 21.10.15; es decir se hizo sin la anuencia del Juez. La Fiscalía ofrece copias simples de la Carpeta Fiscal 08-2016 referida a la banda Los Cototos y está tratando de agregar pruebas a este juicio, es decir prueba trasladada, pero tiene que ser autenticada la voz, cosa que no se ha hecho.</p> <p>No hay acta de incautación de encendedor como instrumento de delito y no se ha tenido cuidado ya que no se confirmó, igual pasó con la moto, no hay actas. El acta de registro personal se hizo sin comunicar al fiscal y sin su orden.</p> <p>No hay medios de prueba que vinculen a los acusados y no se puede utilizar la declaración de los acusados para sentenciar, y debe tenerse en cuenta que el agraviado dijo que no pensaba pagar, entonces de qué delito se habla ya que el bien jurídico protegido, patrimonio no se afecta, entonces de qué supuesto de tentativa se está hablando.</p> <p>DEL ACUSADO A.S. Indica que no se ha acreditado la responsabilidad de los acusados, se ha ofrecido la testimonial de P.CH que ha indicado que la explosión de dio a la 8:00pm y se contradice con la hora que 7:40pm que dice recibió la llamada.</p> <p>La declaración del Policía V.B.L. es contradictoria ya que en su declaración dice que la intervención se hizo a las 17horas, en su respuesta tercera señala que se produjo a las 17:50 horas y a la pregunta realizada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por los abogados defensores que se realiza después de 20 minutos de los señalado y que la persecución duro cinco minutos y que solo fue tres cuadras y que no se acordaba de la velocidad en que iba la moto; sin embargo en otra declaración dice que son ocho cuadras y que no consignaron por qué no se levantó el acta en el lugar de los hechos y los llevaron a la Comisaría y que solo tres párrafos antes de cerrar dice que se pudo confirmar que el acto explosivo es en tal lugar. El otro órgano de prueba M.F. es más elocuente, dice que la intervención se hace a las 7:50 y que en la persecución los acusados iban a 100 Km/hora y solo recorrieron cuatro o cinco cuadras y que no se pudo levantar el acta en el lugar, pero no dice por qué. En cuanto a C.A.R, perito se le pregunta qué métodos técnicos usó y dijo que usó el método del cotejo, no usó ningún instrumento técnico ya que Udex Piura no cuenta, por tanto al no existir método no se cumple con los requisitos para este tipo de pericias. Las actas se vician porque ni siquiera se dice amos a hacer el acta y si autoriza y consiente el levantamiento, no existiendo en la investigación una resolución motivada.</p> <p>En la investigación Los cototos ha solicitado pericia fonética para que se acredite si es la voz del acusado. La detención de los acusados se produjo como un hecho fortuito de la explosión, porque no se va a saber si era un pirotécnico. Indica que la presunción de inocencia es un principio constitucional que será</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rebatido cuando se pruebe con prueba material suficiente y materia de contradictorio, siendo que en el presente caso en ninguna acta se ha demostrado que al señor se le haya encontrado explosivos; por lo que ante la insuficiencia solicita que se absuelva del delito de extorsión.</p> <p>17. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS LOS ACUSADOS A.S. Y V.C: Manifestaron que son inocentes del delito que se les acusa.</p> <p>SEXTO.- SOBRE LA CONDUCTA TÍPICA</p> <p>18. ALCANCES DE LA TIPICIDAD IMPUTADA. Conforme se advierte de la acusación formulada se ha atribuido a los acusados A.S. y V.C. la comisión del delito de EXTORSIÓN previsto en el artículo 200° primer párrafo, quinto párrafo inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal, los cuales señalan que: <i>“Artículo 200.- El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con penas privativas de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...)</i> <i>(Quinto párrafo) “La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida. b. Por dos o más</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>personas; (Sexto Párrafo) “La pena será no menor de treinta años (...)</i> <i>(Sétimo Párrafo) “La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.</i></p> <p>Artículo 16°. <i>En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”</i></p> <p>19. Analizando el tipo objetivo de este delito de Extorsión el sujeto activo puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige alguna condición o cualidad especial que deba concurrir en aquel. El sujeto pasivo o víctima de la violencia o amenaza con la finalidad de conseguir una ventaja patrimonial o de otra índole puede ser cualquier persona natural, ya sea como particular o como representante de una institución pública o privada. Se debe entender que el verbo rector de esta conducta lo constituye el término “Obligar”, el cual se entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a entregar algo en contra de su voluntad.</p> <p>En la extorsión el sujeto activo, en su directo beneficio o de un tercero, haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal, como son la violencia o amenaza, compele, impone o somete al sujeto pasivo a realizar una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta de entregar un beneficio cualquiera en contra de su voluntad, Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no haría. En cuanto a la <i>Amenaza</i>, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea y eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique. El mal a sufrirse de inmediato o inmediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le imponga resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc. La amenaza y de la violencia se desarrollan con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y, de ese modo, lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida; estos es que la ventaja del agente debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener derecho a obtenerla.</p> <p>20. En cuanto a la tipicidad subjetiva. Tanto el tipo base como sus agravantes se configuran a título de dolo, no con la comisión culposa o imprudente. Es decir el agente actúa conociendo que hace uso de la violencia o la amenaza, o manteniendo de rehén a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una persona para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella.</p> <p>Sin embargo, pese a tal conocimiento, voluntariamente desarrolla la conducta extorsiva. Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo por parte del o de los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. Caso contrario, si en determinada conducta se verifica que el actor no actuó motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece la completa tipicidad subjetiva del delito.</p> <p>21. El agravante regulado por el inciso b), quinto párrafo, <i>Es cometido por dos o más personas</i>. El número de personas que debe participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de las defensas de la víctima. Los agentes se reparten funciones o roles para llevar a buen término su empresa delictiva. Unos privarán de su libertad a la víctima, otros cuidarán al rehén, aquellos petitionarán la ventaja que se solicita, etc. Es irrelevante si los agentes actúan como miembros de una organización criminal o simplemente se juntan para cometer determinada extorsión. Sea de una u otra manera la agravante igual se configura.</p> <p>22. En cuanto al agravante de uso de armas de fuego o artefactos explosivos. Estos pueden ser revolver, metralletas, escopetas o bombas caseras, etc. La agravante se configura cuando solo uno de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujetos participantes hace uso del arma de fuego o artefacto explosivos para vencer la resistencia u oposición contraria de la víctima. Lo que interesa es el poder agresivo en el autor y, a su vez, la mayor intimidación que ejerce sobre la víctima.</p> <p>23. En cuanto al bien jurídico tutelado, resulta importante considerar que para este delito, tal como parece redactado el tipo penal, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes, el patrimonio y la libertad personal. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger a final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege la integridad o la vida de las personas. Por tal motivo, en doctrina se conoce a la extorsión como un delito pluriofensivo.</p> <p>SÉTIMO.-VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>24. El artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Asimismo, el artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prescribe textualmente “<i>que la motivación clara, lógica y completa de cada uno de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que lo sustenta con indicación del razonamiento que justifique”; así mismo, se establece que la sentencia debe recoger: la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado y que además: los fundamentos de derecho con precisión de las acciones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias para fundar un fallo.</i></p> <p>OCTAVO.- SOBRE LA PRUEBA OBTENIDA EN EL DEBATE ORAL Y CONTROL DE LA TIPICIDAD</p> <p>25. Realizada la Actuación Probatoria se tiene lo siguiente:</p> <p>a. Con la declaración del agraviado Pedro Chunga Cruz, el acta de denuncia policial de fecha 22.09.2015 y Acta de lectura de mensajes del teléfono del agraviado se acredita que en esa fecha a partir de las 10.00am recibió 25 mensajes de texto y una llamada telefónica en que le pedían la cantidad de S/.10,000 soles a fin de <i>cuidarlo o brindarle seguridad</i> a sus vehículos de transporte, que van a matar a sus hijos si no pagaba, y si no pagaba pasaban a la fase dos, esto era reventarle una dinamita en su casa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b. Con la declaración testimonial de los policías F.S. y B.L. se acredita que el día 25.09.2015 a eso de las 7.30 o 7.40 pm, al encontrarse patrullando por inmediaciones del A.H. Juan Valer de Paita, vieron a los acusados A.S. y V.C. desde una moto lineal, arrojar un paquete que echaba chispas y luego hizo explosión en el frontis del domicilio del agraviado Chunga Cruz.</p> <p>c. Asimismo, con la declaración de los policías y Actas de Registro Personal se acredita que, luego de perseguir e intervenir a los acusados el día 25.09.2015, al realizarles el registro personal a eso de las 8.00pm, aproximadamente, se les encontró documentos personales, licencia de conducir, un teléfono celular a cada uno de ellos, el N° 968959835 de Aparicio Salazar y 969725184 de V.C. y un encendedor metálico con una cara de apache.</p> <p>d. De otro lado, con la declaración del agraviado CH.C, testigo PNP A.R. y Acta de Constatación policial y recojo se acredita que el agraviado, una vez que a las 7.40pm se enteró del suceso explosivo en su domicilio por una llamada telefónica de un familiar, acudió a la Comisaría a eso de las 8.00pm y solicitó se realice una constatación de dicho evento, por lo cual el policía A.R. se constituyó al lugar de los hechos y efectuó el recojo de los restos explosivos de papel y mecha con olor a pólvora, con la cadena de Custodia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e. Con la declaración del perito de Udex, A.M, se acreditó que le llegó una muestra debidamente grapada y sellada, sobre el cual emitió un informe de ingeniería forense, y dicha muestra contenía residuos de dinamita con elementos de voladura (que se usa en construcción civil) y mecha lenta que ya había sido iniciada. Por ser residuos no pudo determinar ni su peso ni su potencia.</p> <p>f. Se ha acreditado en juicio que los dos acusados estuvieron presentes en el día de los hechos en el lugar donde estos ocurrieron en horas de la noche, al haberse corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales que han declarado en esta audiencia y por boca de los propios acusados, que han afirmado que escucharon el ruido como un disparo.</p> <p>g. De las Acta de Lectura de Mensajes del teléfono de V.C. se acredita que entre éste y Aparicio Salazar existió comunicación vía mensajes de texto ese día 25.09.2015 en el que hacían referencia a que en la noche van a meterle dinamita a una casa en Juan Valer, lo cual fue reconocido por los acusados, y si bien Aparicio ha tratado de explicar dichos mensajes diciendo que meter dinamita es tomar cerveza y a una casa es en un bar; también es verdad que esta explicación como tal carece de toda lógica y sentido común; por el contrario de los propios mensajes se entiende lo que expresamente se dice en ellos y que coinciden con la fase dos a la que en los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mensajes del 22.09.2015 le dijeran al agraviado y que lo indicó en juicio al señalar que uno de los mensajes decía que <i>si no pagaba pasaban a la fase dos de reventarle una dinamita en su casa</i>; con lo cual resulta evidente, para este Colegiado, que los mensajes de los extorsionadores del 22.09.15 no eran para tomar cerveza con el agraviado, sino para detonar una dinamita en su domicilio si no pagaba, tal como lo conversaban los acusados, en los mismos términos, y que lo concretaron el día 25.09.2015 en la casa del agraviado.</p> <p>26. Si bien la defensa técnica de los acusados cuestiona la vinculación de los acusados con el acto extorsivo, al señalar que de los teléfonos de éstos no se ha realizado ninguna llamada ni se ha enviado ningún mensaje extorsivo al teléfono del agraviado; también es verdad que para la autoría de este ilícito de extorsión, tal como se ha señalado en el punto 21 de la presente, los agentes se reparten funciones o roles para llevar a buen término su empresa delictiva; siendo que en el presente caso, los acusados eran los que cumplían la función de hacer uso de explosivos a fin de amedrentar a su víctima y vencer su resistencia a entregar una ventaja indebida, como los S/.10,000 soles que antes del evento explosivo le solicitaban a cambio de cuidar sus vehículos con la amenaza de que si no cumplía atentar contra la vida de sus hijos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27. Se ha acreditado también la existencia del encendedor metálico, que si bien los acusados han negado sea de propiedad de Aparicio, lo cierto es que este bien estaba en posesión de los acusados y lo habrían utilizado para encender la mecha del aparato explosivo el día 25.09.15. En el frontis de la casa del agraviado.</p> <p>28. La defensa técnica de los acusados también ha cuestionado las Acta que elaboró la Policía en día 25.09.15, al señalar que no contó la verificación del Ministerio Público, no se elaboraron en el lugar de los hechos y difieren en la hora que se ha consignado en ellas; sin embargo, se debe precisar que resultan irrelevantes las observaciones de la defensa sobre estas actas, por cuanto los policías al declarar en este juicio indicaron que se comunicaron con el fiscal y que éste les autorizó a llevar adelante las diligencias, los acusados no han negado que se haya efectuado estas diligencias; y en cuanto a las horas que se han consignado en éstas, debe tenerse en cuenta que esta observación no se ha hecho en juicio, pues estos datos recién son introducidos por la defensa en sus alegatos finales, lo cual impide verificar y someter al contradictorio la diferencia de horas.</p> <p>29. En cuanto a la observación de la defensa técnica respecto de la diligencia de Constatación Policial y recojo de restos de explosivo en el domicilio del agraviado el 25.09.15 en el sentido que no participaron los acusados, es de advertir que de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a lo declarado en juicio por el agraviado y el policía A.R, dicha diligencia se efectuó a consecuencia de la denuncia del agraviado, sin conocer la intervención de los acusados en dicho evento explosivo; por tanto no resulta lógica la pretendida participación de los acusados si al momento de la diligencia cuestionada no se había relacionado aún a los acusados con la denuncia del agraviado.</p> <p>30. Asimismo, vía alegatos finales la defensa técnica cuestionó la falta de notificación de los acusados para la diligencia de Pericia de Ingeniería Forense; sin embargo, cabe precisar que al momento de la actuación de este medio de prueba en juicio no se observó, ni se cuestionó o preguntó al perito Albornoz o al fiscal sobre dicha circunstancia, por lo que ésta observación no se puede atender vía alegatos, al no haberse sometido al contradictorio.</p> <p>31. En cuanto a la prueba nueva consistente en Copia del Expediente 3916-2014 y Actas de Interceptaciones telefónicas, debe tenerse en cuenta que los actuados judiciales son copia simple y como tales no pueden valorarse; en cuanto a las actas de interceptación, es de advertir el estos medios probatorios se derivan de los audios, como fuente de prueba y que no han sido ofrecidos en el presente proceso, por lo que no se pueden valorar, máxime si no se ha efectuado una pericia fonética.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>32. Asimismo, en atención a las máximas de la experiencia en este tipo de procesos resulta reiterativa la forma en cómo se han desenvuelto los acusados, aparte de resultar obvia y lógica la negativa a aceptar la responsabilidad y argumentar para ello una historia inverosímil que se funda en una supuesta <i>jerga</i> sin sentido ni lógica; debiendo tenerse en cuenta que no se ha acreditado animadversión anterior alguna que sea motivo para una incriminación falsa por parte de los efectivos policiales que los identificaron e intervinieron; por el contrario, ha quedado acreditado por la propia declaración de éstos que antes de los hechos no conocían a los acusados y no existía entre ellos problema alguno.</p> <p>33. Consideramos que con la prueba obtenida se ha logrado acreditar la participación de los acusados en el hecho delictivo en calidad de coautores, al determinarse su participación al haber actuado con total dominio del hecho al momento de su perpetración, ya que se habría planificado la distribución de roles en virtud de la división funcional del trabajo; por tanto queda claro que desde otros teléfonos celulares una persona distinta a los acusados, o al menos desde un teléfono distinto, efectuó las llamadas y enviaba los mensajes peticionando la ventaja económica indebida con fecha 22.09.15 mediante amenaza eminente de atentar contra la vida de sus hijos si no pagaba los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S/10,000 soles; por su parte A.S. y V.C. eran quienes cumplían con usar el explosivo para dar a conocer el poder agresivo de los agentes y doblar la voluntad de la víctima a fin de lograr que este se desprenda de la suma de dinero que peticionaban, lo cual no se logró dado que fueron identificados y capturados, resultando relevante que luego de dicha explosión cesaron los actos extorsivos contra el agraviado.</p> <p>34. Es decir, con los mensajes del 22.09.15 se amenazó al agraviado para entregar una ventaja económica indebida, con lo cual se configura el delito de extorsión en su nivel básico. Asimismo, este ilícito se ha realizado con la participación de dos o más personas con el fin de facilitar su consumación, siendo que en el presente caso ha participado los dos acusados como los encargados de hacer detonar el explosivo en la casa del agraviado, con lo cual se configura el inciso b) del quinto párrafo y el séptimo párrafo con el uso del explosivo. Siendo que finalmente el ilícito no se consumó en razón a que el agraviado no entregó la ventaja económica indebida a los agentes.</p> <p>35. En tal sentido, concluimos considerando que las valorizaciones antes expuestas permiten llegar a la convicción de que los hechos contenidos en la acusación fiscal realmente ocurrieron, y sustentan la existencia de los elementos del tipo penal y de las agravantes atribuidas a los procesados, además de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haberse advertido la existencia de plena intencionalidad en los mismos, por lo que consideramos que la conducta imputada es típica, por tanto merece la aplicación de una condena conforme a ley, siempre y cuando la conducta resulte antijurídica culpable y punible.</p> <p>36. Efectuada la valoración conjunta de los medios probatorios aportados válidamente en juicio, se puede concluir que los acusados adquieren la calidad de sujeto activo en este ilícito, al haberse acreditado la misma con la sindicación persistente, verosímil y coherente del agraviado y corroborada de con otros elementos periféricos como las testimoniales de los efectivos policiales, pericia de ingeniería forense, aparte de los datos coincidentes aportados por los acusados; siendo que la acción típica quedó en grado de tentativa de “obligar al agraviado a entregar una ventaja económica mediante la amenaza y detonación de explosivo por parte de los acusados”; constituyéndose como sujeto pasivo del delito, el agraviado P.CH.C; que el bien jurídico afectado fue el patrimonio por la ventaja económica que le petitionaban y la libertad personal que se vio afectada al tratar de obligarlo a hacer lo que voluntariamente no haría; y, el nexo causal se encuentra corroborado con los abundantes indicios que han sido conocidos en juicio oral a través de los medios actuados y que ya se han detallado líneas arriba; por tanto, consideramos que la conducta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>descrita en la acusación es típica, en grado de tentativa.</p> <p>NOVENO.- SOBRE EL CONTROL DE LA ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>37. En cuanto al CONTROL DE ANTIJURIDICIDAD: Es de advertir que estamos frente a una conducta antijurídica, ya que la conducta descrita y probada infringe un deber de acción contenido en una norma (antijuridicidad formal) y afecta el bien jurídico protegido (Antijuridicidad material); es decir, se ha presentado el desvalor de la acción por la forma y modo de comisión descritos en la acusación y corroborados con los medios probatorios actuados; en grado de tentativa, al no haberse logrado el resultado de la ventaja económica indebida, corroborada con la prueba obtenida en juicio.</p> <p>38. CONTROL DE CULPABILIDAD: la conducta es culpable, porque en el actuar de los acusados no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del desvalor del acto, fue una acción libremente decidida, en la que no ha existido discordancia entre lo que los individuos saben, planean y realizan, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones; por el contrario ha actuado con conocimiento de la carga explosiva a detonar en la casa de la víctima y,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no obstante, libre y voluntariamente hacen detonar el explosivo con la finalidad de doblegar a la víctima para lograr una ventaja económica indebida.</p> <p>DECIMO.- SOBRE EL CONTROL DE LA PUNIBILIDAD</p> <p>39. CONTROL DE LA PUNIBILIDAD: finalmente se advierte que los acusados como sujeto activo del presente proceso no se encuentran comprendidos en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley, que impida la aplicación de una condena, por lo que procede punir su conducta aplicando las consecuencias jurídico penales respetando la Constitución y la ley. DETERMINACIÓN DE LA PENA; “(...) <i>la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad (...)</i>”.La pena privativa de la libertad solicitada por el representante del Ministerio Público debe ser adecuada al tipo por el cual se ha encontrado la responsabilidad penal de los acusados, la cual debe calcular respetando el procedimiento regulado en el artículo 45-A y 46 del Código Penal al considerarse que ambos acusados no registran antecedente penales y teniendo que, en este caso el tipo penal de Extorsión con la participación de dos o más persona y con uso de explosivos exige la aplicación una pena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativa de la libertad <i>no menor de treinta años</i>; por lo que teniendo presente la forma como se cometió el delito y las consecuencias del mismo sobre la víctima que no solo afecta el bien jurídico protegido sino que las consecuencias son más nocivas ya que se trata de un delito pluriofensivo; por lo que atendiendo los fines de la pena, los factores objetivos y subjetivos que rodean el caso, que resulta una expresión de justicia y prudencia es la veintiún años seis meses de pena privativa de la libertad efectiva ya que se está pretendiendo una pena que se ubica dentro del último tercio punitivo, al deducirse dos séptimos, uno por la tentativa y otro porque los acusados carecen de antecedentes penales y la edad de los mismos, que si bien no tiene responsabilidad restringida, son jóvenes; además de ser congruente con valorar su condición socio económica y cultural y la pertenencia un grupo familiar.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- REPARACIÓN CIVIL Y COSTAS</p> <p>40. La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza; es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta. En ese sentido, conforme establece los artículos 92° y 93° del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública; sin embargo, hay</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como García Caveró que dice: <i>“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”</i>.</p> <p>41. Bajo esa perspectiva, la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. En ese sentido, este colegiado estima que los acusados deben abonar en forma parcial y proporcional al daño causado, una reparación civil en el monto solicitado por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Publico, teniendo en cuenta que va a resultar difícil para la víctima superar la afectación emocional no solo por el ilícito en sí, sino porque ello trajo consigo una afectación emocional por la amenaza cierta contra su patrimonio, su hogar y su familia, máxime si la reparación civil tiene por objeto reparar el daño emocional ocasionado al ciudadano en la comisión del ilícito.</p> <p>42. LAS COSTAS son los gastos judiciales en el proceso, y deben ser asumidas por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497° Inciso primero, en concordancia con el artículo 498° del Código Procesal Penal; siendo que en el presente caso se deben liquidar en ejecución de sentencia.</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, estando a la normatividad vigente; analizando la prueba obtenida en el juicio oral, en ejercicio de la competencia atribuida, e impartiendo justicia a nombre de la nación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DUODÉCIMO.- DECISIÓN:</p> <p>1. Por Unanimidad, CONDENAMOS a M.M.A.S. Y E.V.C. como coautores del delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA previsto en el artículo 200° primer párrafo, quinto párrafo inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de P.CH.C. a VEINTIÚN AÑOS SEIS MESES de pena privativa de la libertad efectiva que se computará desde el 25 de setiembre de 2015 hasta el 24 de marzo del 2037 en que serán puestos en libertad siempre que no exista</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con</i></p>					X					

	<p>mandato de prisión vigente en su contra y emanado por autoridad competente.</p> <p>2. FIJAMOS la suma de CINCO MIL SOLES(S/.5,000.00 soles) por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado que será cancelada por los sentenciados en forma solidaria en el plazo de Un año, computado a partir de que sea consentida y ejecutoriada la presente sentencia. Con Costas y costos.</p>	<p><i>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. Disponemos la Ejecución Provisional de la presente sentencia, para lo cual se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y a los órganos que resulten competentes, se inscriba en los registros respectivos, se expidan los boletines de condena; y, que se REMÍTA al Juzgado de Investigación Preparatoria para que proceda según su competencia, una vez que sea consentida o ejecutoriada esta sentencia. Notifíquese como corresponde.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]									
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p align="center">PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CUADERNO : 05102-2015-97-2005-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : M.M.A.S Y OTRO</p> <p>AGRAVIADO : P. CH.C</p> <p>DELITO : EXTORSION - TENTATIVA</p> <p>RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA</p> <p>CONDENATORIA</p> <p>JUEZ PONENTE : CH.S.</p> <p>Piura, veintitrés de febrero</p> <p>Del dos mil diecisiete</p> <p>Resolución N° diecisiete (17)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos</i></p>													X						

	<p>VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de diez de octubre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número once del Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura, conformado por los Jueces CH.H, O.E. y H.M. que condenó a M.M.A.S. y E.V.C. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de P.CH.C. y les impuso veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de cinco mil soles a favor del agraviado; Y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número once, por la que condena a Martín M.A.S. y E.V.C. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de P.CH.C. y les impone veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de cinco mil soles a favor del agraviado; dicha sentencia se sustenta en:</p> <p>a) la declaración del agraviado P.CH.C, quien reconoció y señaló en Juicio Oral que recibió 25 mensajes de texto y una llamada telefónica requiriéndole la suma de diez mil soles para cuidarlo o</p>	<p><i>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número once, por la que condena a Martín M.A.S. y E.V.C. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de P.CH.C. y les impone veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de cinco mil soles a favor del agraviado; dicha sentencia se sustenta en:</p> <p>a) la declaración del agraviado P.CH.C, quien reconoció y señaló en Juicio Oral que recibió 25 mensajes de texto y una llamada telefónica requiriéndole la suma de diez mil soles para cuidarlo o</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p>10</p>

<p>brindarle seguridad a sus vehículos de transporte, amenazándolo con matar a sus hijos si no pagaba, y pasar a la fase dos que era reventarle una dinamita en su domicilio;</p> <p>b) las declaraciones de los policías F.S y B.L. quienes concurren a Juicio oral y ratificaron que el 25 de septiembre del 2015, aproximadamente entre las diecinueve horas con treinta minutos y las diecinueve horas con cuarenta minutos, patrullaban la zona del AA.HH. Juan Valer en Paita, observaron que dos sujetos, identificados luego como A.S. y V.C. arrojaban, desde una moto lineal, un paquete que echaba chispas y luego hizo explosión, en el frontis del domicilio de CH.C;</p> <p>c) el acta de registro personal que deja constancia que luego de perseguir e intervenir a los acusados el 25 de septiembre del 2015, aproximadamente a las veinte horas, se les encontró documentos personales, licencia de conducir, un teléfono celular a cada uno de ellos, números 968959835 de A.S. y 969725184 de V.C, además de un encendedor metálico con una cara de apache;</p> <p>d) el acta de constatación policial y recojo que acredita que CH.C una vez que a las diecinueve horas y cuarenta minutos cuando se enteró del suceso explosivo debido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a una llamada telefónica de un familiar, acudió a la Comisaría aproximadamente a las veinte horas y solicitó se realice una constatación del hecho, por lo cual el policía A.R se constituyó al lugar de los hechos y recogió restos explosivos de papel y mecha con olor a pólvora, con su respectiva cadena de custodia;</p> <p>e) la declaración del perito de Udex, A.M, quien en Juicio oral ratificó que le llegó una muestra debidamente grapada y sellada, emitiendo un informe de ingeniería forense, concluyendo que dicha muestra contenía residuos de dinamita con elementos de voladura (que se usa en construcción civil) y mecha lenta que ya había sido iniciada, al ser residuos no pudo determinar ni su peso ni su potencia;</p> <p>f) se acreditó en Juicio Oral que A.S y V.C. estuvieron presentes en el día de los hechos en el lugar donde ocurrió en horas de la noche, afirmaron que escucharon el ruido como un disparo;</p> <p>g) el acta de lectura de mensajes del teléfono de V.C. que acredita que entre éste y Aparicio Salazar existió comunicación vía mensajes de texto el 25 de septiembre del 2015 donde hacían referencia a que en la noche “iban a meterle dinamita a una casa en Juan Valer” lo cual fue reconocido por los acusados, y si bien A.S. trató de explicar que la alusión “meter</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dinamita” significa “tomar cerveza” y a “una casa” es en un bar, coincidiendo dicha explicación con la fase dos a la que en los mensajes del 22 de septiembre del 2015 le dijeron a CH.C. y que lo indicó en juicio al señalar que uno de los mensajes decía que si no pagaba pasaban a la fase dos de reventarle una dinamita en su casa; concluyendo la sentencia una inferencia que la alusión no era para tomar cerveza con el agraviado, sino para detonar una dinamita en su domicilio si no pagaba, tal como lo conversaban los acusados, en los mismos términos en sus mensajes de texto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión en grado de tentativa ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION HECHOS El día 22 de septiembre del 2015, don P.CH.C. acudió a la Comisaria de la ciudad de Paita para denunciar que aproximadamente a las diez horas recibió una llamada de un teléfono con el número 955487316 en la que le solicitaban la suma de diez mil soles, seguido de numerosos mensajes de texto provenientes del mismo número telefónico, en los que le señalaban datos concretos y personales, de su domicilio, propiedades y familia; el 25 de septiembre del mismo año aproximadamente a las diecisiete horas y cincuenta minutos, cuando	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>					X						

	<p>personal policial de la Comisaria de Paita patrullaba preventivamente por el AA.HH. Juan Valer, se percataron que dos sujetos a bordo de una motocicleta, se acercaron al frontis del domicilio de CH.C. y arrojaron un objeto del cual salieron chispas de fuego, produciéndose una explosión, dándose a la fuga y siendo perseguidos por los efectivos policiales, los intervinieron a la altura de las manzanas F y H del mismo AA.HH., se les realizó el registro personal encontrándoseles celulares y un encendedor metálico con el logotipo de Apache; al verificar los celulares se corroboró que entre ellos existían una serie de mensajes como “en la noche, es en Juan Valer es meterle dinamita a una casa... esa chamba era para ayer... te estuve llamando... dime a q. ora puedes... si esta operativa tu nave”, y otros.</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>a) La Defensa de Aparicio Salazar solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que su patrocinado fue intervenido policialmente el 25 de septiembre del 2015 en el AA.HH. Juan Valer en Paita y conducido a la comisaria, donde se levantaron las actas y registros de ley, pero ello no implica que haya participado de los actos extorsivos; agrega que no fue informado del motivo de su detención, se vulneró el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

	<p>Secreto de las comunicaciones, así como el Juzgado Colegiado no tomó en cuenta las contradicciones de los órganos de prueba ofrecidos por la Fiscalía; se obvió los criterios del A.P. 02-2005 del Poder Judicial y no se tuvo en cuenta el video de reconstrucción de los hechos y las pericias de absorción atómica; no existe vinculación de los hechos con el acto extorsivo; agrega que el número del que se realizó la extorsión y se envió mensajes al señor CH.C. Es el 955487316, pero los celulares incautados son 969725184 y 968959835 en los que no aparece llamada alguna dirigida al señor CH.C, solo conversaciones entre ambos acusados donde se dicen “vamos a tomar chicha”, “vamos a tirar dinamita” y “vamos a hacer un trabajo”; solamente se está presumiendo que su patrocinado y V.C. sean quienes hayan hecho las llamadas; no existe vinculación entre los teléfonos encontrados y el agraviado.</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>b) La Defensa de V.C. solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que el juicio oral está contaminado en la prueba que además es ilegal; los hechos narrados no constituyen un acto de extorsión, pues no existe ningún mensaje, ni llamada de V.C. al agraviado; agrega que se vulneró el debido proceso, en el acta de recojo de residuos explosivos no se contó con la presencia de ninguno de los intervenidos a pesar de estar ya detenidos, la pericia forense del explosivo se hizo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>	X									

	<p>sin que hubiera confirmatoria judicial y existe contradicción en la declaración de los testigos.</p> <p>CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; señala que el agraviado CH.C. recibió un total de veinticinco mensajes de texto con contenido extorsivo provenientes del celular 955487316 que no se logró identificar a quien pertenece; añade que el 25 de septiembre cuando la Policía Nacional realizaba patrullaje por el AA.HH. Juan Valer – Paita advirtió la presencia de dos sujetos en actitud sospechosa, los que fueron intervenidos, encontrándose a V.C. un celular con el número 969725184 junto con un encendedor, y a A.S. un celular número 968959835; en los teléfonos celulares se encontraron mensajes entre sí, donde mencionaban “en la noche es en Juan Valer”, “es meterle dinamita a una casa” y ”si tu moto está operativa”; agrega que la intervención de los sentenciados fue en el frontis de la casa del agraviado, donde se dio una explosión cuyos restos fueron llevados a pericia concluyendo que era dinamita; indica que también se realizó una pericia de absorción atómica que dio como resultado negativo; añade que existe una distribución de roles, existe una pluralidad de elementos que los vincula, ambos han reconocido haber estado a inmediaciones del AA.HH. Juan Valer – Paita, se les encontró celulares donde hablaban de dinamita; en cuanto a</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>sin que hubiera confirmatoria judicial y existe contradicción en la declaración de los testigos.</p> <p>CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; señala que el agraviado CH.C. recibió un total de veinticinco mensajes de texto con contenido extorsivo provenientes del celular 955487316 que no se logró identificar a quien pertenece; añade que el 25 de septiembre cuando la Policía Nacional realizaba patrullaje por el AA.HH. Juan Valer – Paita advirtió la presencia de dos sujetos en actitud sospechosa, los que fueron intervenidos, encontrándose a V.C. un celular con el número 969725184 junto con un encendedor, y a A.S. un celular número 968959835; en los teléfonos celulares se encontraron mensajes entre sí, donde mencionaban “en la noche es en Juan Valer”, “es meterle dinamita a una casa” y ”si tu moto está operativa”; agrega que la intervención de los sentenciados fue en el frontis de la casa del agraviado, donde se dio una explosión cuyos restos fueron llevados a pericia concluyendo que era dinamita; indica que también se realizó una pericia de absorción atómica que dio como resultado negativo; añade que existe una distribución de roles, existe una pluralidad de elementos que los vincula, ambos han reconocido haber estado a inmediaciones del AA.HH. Juan Valer – Paita, se les encontró celulares donde hablaban de dinamita; en cuanto a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	<p>X</p>									

	<p>la vulneración de derechos de ser informados de los motivos de su detención, obra un acta de lectura a folios diez, donde a Aparicio se le informa respecto al conocimiento de sus derechos y en cuanto a la irregular incautación del celular, los propios acusados reconocieron que los celulares eran suyos.</p> <p>QUINTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>La Fiscalía tipificó la conducta de los acusados A.S. y V.C. en el artículo 200° primer párrafo, quinto párrafo inciso b y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal; el artículo 200° en su primer párrafo establece que quien mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años (...); el párrafo quinto hace referencia a que la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: (...) b) participando dos o más personas; y el párrafo séptimo prescribe que la pena prevista en el párrafo anterior (se refiere al párrafo sexto que fija una pena no menor de treinta años) se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos; a su vez, el artículo</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16° del precitado Código dispone que en la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, en cuyo caso el Juez reprimirá disminuyendo prudencialmente la pena.</p> <p>SEXTO.- De lo oído en la audiencia de apelación así como del audio del Juicio Oral quedó acreditado:</p> <p>1) que, el agraviado CH.C, concurrente al juicio oral, es un empresario de la ciudad de Paita, en el rubro transporte de personal con ingresos aproximados de diez mil soles mensuales y a su teléfono celular le llegaban llamadas y mensajes extorsivos como: “¿Tú eres Chunga?... “te queremos chalequear, cuidar ya que sabemos que te dedicas al transporte”, diciéndole en los mensajes, en lo esencial, que debía pagar diez mil soles, que matarían a su esposa e hijos y si no hacía caso pasarían a la fase dos que consistía en “reventarle” una dinamita en su casa. Denunció estos hechos policialmente y el 25 de septiembre del 2015 cuando estaba trabajando, a horas 19:50 aproximadamente lo llamó su hermana y le dijo que acababa de reventar una bomba cerca de su casa; fue a la Comisaría y lo acompañaron a verificar los daños ocasionados en el frontis de su casa, encontrando restos de dinamita, mechas, papel; después de la captura de los acusados no volvió a recibir llamadas ni mensajes;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2) que, el 25 de noviembre del 2015, los efectivos policiales F.S. y B.L. patrullaban por la parte alta de Paita, Ciudad del Pescador, aproximadamente entre las diecinueve horas y las diecinueve y treinta minutos, en el AA. HH. Juan Valer divisaron dos personas circulando en una moto lineal color azul, percatándose que habían tirado algo como una candelilla y explosionó, siguieron a los sujetos, interviniéndolos cuando huían, conduciéndolos a la Comisaria;</p> <p>3) que, el 25 de septiembre del 2015 aproximadamente entre las diecinueve horas y las diecinueve y treinta minutos, en el frontis de la casa del agraviado CH.C, en el AA.HH. Juan Valer en la ciudad de Paita, hubo una explosión a causa de dinamita, acreditado con la declaración del señor A.M., especialista en la desactivación de explosivos quien concluyó que las muestras recogidas en el lugar de la explosión eran residuos de dinamita con sus respectivos accesorios de voladura con estado de iniciado que se usa en construcción civil;</p> <p>4) con el acta de intervención policial suscrita por los efectivos F.S. y B.L, que el 25 de septiembre del 2015, cuando realizaban labores de patrullaje preventivo por el AA.HH. Juan Valer en Paita, vieron dos sujetos en una motocicleta que pasaron por el frontis de uno de los domicilios arrojaron un paquete del cual salieron chispas de fuego para luego detonar (explosionar) retirándose a gran</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>velocidad, iniciándose la persecución policial fueron alcanzados y capturados en el mismo Asentamiento Humano, identificándose al conductor como V.C. y al pasajero como A.S;</p> <p>5) con la oralización del Acta de Constatación Policial y Recojo y Hallazgo y dos fotografías, se acredita que en el patio de la casa del agraviado CH.C. Se encontró mecha con restos de papel y cuerda;</p> <p>6) con las Actas de registro personal de los acusados A.S. y V.C. del mismo día de la intervención (25/09/2015) en la Comisaría de Paita, que concluye, en lo sustancial, para A.S. un encendedor metálico y un celular 968959835 y para V.C. un celular 969725184;</p> <p>7) con el Acta de lectura de mensajes de texto del celular del agraviado 969368328 en un total de 25 mensajes provenientes del celular 955487316 y 06 llamadas; los mensajes son: “Chunga te estoy invitando al diálogo”, “Piensa en todo, tus combis...” “... O quieres que te haga volar” “Diálogo muchachón todo bien” “Chunga nada más...” “Si no quieres hablar... piensa bien” “Tú vas a pagar” “No seas necio la plata se recupera...” “Amas más el dinero que la vida de tus hijos” “En la tierra, miserables como tú se mueren”;</p> <p>8) acta de visualización de mensajes del celular 968959835 encontrado a Aparicio Salazar, donde se verifica en el buzón de entrada 11:13 del celular</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>959009354 “que fue causa”, 11:28 hiciste tu caquita. Una llamada;</p> <p>9) acta de visualización de mensajes del celular 969725184 encontrado a V.C, en el que en mensajes guardados figuran del celular 968959835 (Marticin): “oye a una nota de aquí habla t subes o no”. “Ya me llamas a qué hora para estar la listo”, “En la noche es en juamvaler.., es meterle dinamita a una casa... esa chamba era para ayer.. t estuve llamando.. Dime a que hora puede.. Si esta operativa tu nave”, “oye no me hagas quedar mal. A las 7 pon tu moto bien vacan”.</p> <p>SEPTIMO.- Los abogados de la Defensa señalan que sus patrocinados no tienen ninguna participación en el hecho imputado y en lo esencial cuestionaron: los registros personales hechos a sus patrocinados así como las actas de lectura de mensajes, los cuales refieren no contaron con la participación del Fiscal ni la Defensa; que no existen mensajes ni llamadas telefónicas desde los números de celulares encontrados en el registro a sus patrocinados hacia el teléfono celular del agraviado; con la pericia de absorción atómica realizada a sus patrocinados se concluye que es resultado positivo para plomo pero negativo para bario y antimonio con lo que no lanzaron ningún objeto explosivo; que sus patrocinados no intervinieron en el recojo de los residuos del explosivo; que los mensajes encontrados en los celulares son conversaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre sus patrocinados básicamente para ir a beber licor y no tienen ningún contenido extorsivo; que los efectivos policiales en la persecución perdieron contacto visual con los sujetos que supuestamente arrojaron el aparato explosivo, no siendo sus patrocinados.</p> <p>OCTAVO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que resultan condenatorias y privativas de la libertad personal estén motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que se exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p>NOVENO.- De otro lado, la presunción de inocencia, está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no sólo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable; en esa misma línea, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional, en reiterada jurisprudencial respecto del derecho constitucional a la prueba señala que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectivo y adecuadamente realizado; concluyendo que de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.</p> <p>DECIMO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; en el caso de la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes; concluyendo, a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve que el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la vinculación y responsabilidad penal de los acusados A.S. y V.C. en los términos de la acusación formulada por la Fiscalía, debemos señalar en primer lugar que dada la naturaleza del delito no siempre es viable una imputación directa; sin embargo, es factible a través de inferencias lógicas construir prueba indiciaria a partir de determinados hechos y datos, que dándose por probados y enlazándose a una conclusión unívoca y necesaria, posibilita destruir la presunción de inocencia y en consecuencia determinar la responsabilidad penal de una persona, en otras palabras a través de los hechos y datos que más adelante se señalan queda probado que A.S. y V.C. son responsables penalmente del delito materia de acusación; así tenemos: a) efectivamente el agraviado CH.C. venía siendo extorsionado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>telefónicamente mediante llamadas y mensajes de texto que quedó acreditado con la denuncia formulada policialmente, el acta de lectura de llamadas y numerosos mensajes de texto a su teléfono celular ofreciéndole seguridad bajo amenaza de matar a sus hijos y con el requerimiento de diez mil soles, datos que constituyen el indicio base comprobado; b) el hecho base está verificado con la explosión de un petardo de dinamita en el patio delantero de su casa ubicada en el AA.HH. Juan Valer en la ciudad de Paita el 25 de septiembre del 2015, que además se corrobora con el acta de constatación policial, hallazgo y recojo del 25 de septiembre del 2015 que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, incluso por propia iniciativa debe hacer la Policía Nacional al tomar conocimiento de los delitos, dando cuenta al fiscal sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, como lo señala el artículo 67° del CPP concordado con el artículo 208° del Código, concluyéndose que el material recogido en el patio delantero del domicilio del agraviado CH.C. Ubicado en el AA.HH. Juan Valer, son restos de papel y cuerda en un pomo plastificado de color verde quemado; c) se corrobora el dato fáctico básico que lo que explotó en el frontis del domicilio del agraviado fue pólvora, con la declaración del perito A.M. en juicio oral, cuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señaló que posteriormente al ser sometidos los residuos a pericia determinó que eran residuos de dinamita con sus respectivos accesorios de voladura con estado de iniciado que se usa en construcción civil; refirió que las muestras llegaron en un sobre manila con grapas y sellos, la pólvora era color negra y no pudo determinar si era potente; d) con el acta de intervención policial, que es prueba pre constituida, se verifica la intervención efectuada el 25 de septiembre del 2015 por personal que realizaba patrullaje preventivo por el AA.HH. Juan Valer en la ciudad de Paita aproximadamente entre las diecinueve horas y las diecinueve y treinta minutos, circunstancia en la que visualizan que dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta arrojaron desde ella un paquete al frontis de un domicilio en dicho AA.HH.; seguida de una persecución policial, la motocicleta fue intervenida y capturados tanto el conductor como el pasajero que resultaron ser Vargas Cruz y Aparicio Salazar, lo cual acredita como indicio concomitante la presencia física de ambos acusados en el lugar de los hechos, sin haber dado una explicación lógica de su presencia en el mismo; e) como indicio subsiguiente tenemos que una vez capturados los acusados dejaron de hacerse las llamadas y enviarse los mensajes extorsionadores.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- f) las actas de registro personal a los acusados A.S. y V.C. en las que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluye que se les encontró un teléfono celular a cada uno de ellos, y un encendedor a A.S. (quien era el sujeto que se trasladaba como pasajero en la motocicleta); estas actas también fueron cuestionadas por la Defensa, sin embargo, reconocieron que los teléfonos celulares les pertenecían y que los mensajes cursados entre ellos les correspondían y eran reales; g) el acta de lectura de mensajes de texto del teléfono celular Motorola 969725184 que corresponde al acusado V.C. de 26 de septiembre del 2015, con participación de la Defensa, en la que se verifica una secuencia de mensajes de texto entre este celular y el registrado con número 968959835 consignado en la agenda como “Martisin” y que corresponde a M.M.A.S, y que en lo sustancial resultan relevantes al caso los que se mencionan (sic): “oye ahí una nota de aquí habla tu sabes o no” “En la noche es en juan valer. Es meterle dinamita a una casa... Esa chamba era para ayer...te estuve llamando. Dime aquí ora puede. Si esta operativa tu nave” “Ya a las 7...Pon operativa tu moto.. Oe es cosa seria. Ya tengo todo falta; en cuanto al teléfono celular del acusado Aparicio Salazar consignado como 968959835 según el acta no hay mensajes de texto porque el celular está programado para que se borren los mensajes cada 12 horas; estos mensajes constituyen un indicio de participación en el delito, toda vez que si los vinculamos en primer lugar con la zona donde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los ubicaron físicamente a los acusados, los vieron que lanzaban un objeto desde una motocicleta con acuerdo plenamente con el frontis del domicilio del agraviado así como con el mensaje de texto “en la noche es en juamvaler”, efectivamente se acreditó que el agraviado vive en el AA.HH. Juan Valer en Paita; a ello se agrega la hora en la que aproximadamente fueron avistados los acusados, esto entre las diecinueve y las diecinueve horas con treinta minutos, la hora que se arrojó el artefacto que hizo explosión y la hora que señalan en los mensajes diecinueve horas; h) un dato relevante es el que entre los mensajes encontrados en el celular de V.C. hay uno que dice “en la noche es en juamvaler...es meterle dinamita a una casa”, lo cual concuerda con uno de los mensajes enviados al celular del agraviado que dice “sabemos k daño te causaría si revienta una granada en tu casa verdad?” y se corrobora con el hecho que el 25 de septiembre del 2015 lanzan un artefacto explosivo en el frontis de la casa del agraviado; los acusados refieren que estas alusiones a los términos “meterle dinamita a una casa” significa ir a tomar licor y una casa es un bar; esta referencia es un indicio de mala justificación, pues resulta inventado como mecanismo de defensa, y no se conoce en la jerga dichos términos, más aun cuando no se corroboró que cerca de dicho domicilio existiera un bar y en qué licor consistiera la dinamita; finalmente, la Defensa señala que desde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los teléfonos celulares de sus patrocinados al celular del agraviado no existe ningún mensaje o llamada con características extorsivas, y si bien ello es cierto, por las máximas de la experiencia tenemos que los celulares desde los que provienen las llamadas extorsivas generalmente no son ubicados y no necesariamente son portados por quienes, como en este caso, ejecutaban una acción dentro del plan delictivo.</p> <p>DECIMO TERCERO.- De lo antes señalado, tenemos que en este caso, los indicios son plurales y convergentes en el nivel requerido para acreditar el cargo objeto de acusación y no existen contra indicios que posibiliten concluir en inferencias que excluyan lógica y coherentemente los hechos constatados o los datos que de ellos se derivan para concluir en la responsabilidad penal de los acusados A.S. y V.C; todo lo cual nos permite inferir que fueron los acusados quienes arrojaron desde la motocicleta en la que se trasladaban al frontis del domicilio del agraviado un paquete que se determinó fue dinamita, previo acuerdo vía mensajes de texto; en conclusión, quedó acreditada su participación en el delito por el cual fueron acusados y sometidos a juicio oral que concluyó en una sentencia condenatoria.</p> <p>DECIMO CUARTO.- En cuanto a la pena impuesta, el parámetro punitivo mínimo según los términos de la acusación, establecido por el Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal en el artículo 200° primer párrafo concordado con los párrafos quinto literal b y séptimo (referido asimismo al sexto párrafo y conforme al texto modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1187 publicado el 16 agosto 2015) dada su gravedad ya que su participación en los actos extorsivos fueron causados por dos personas y usando artefacto explosivo, es no menor de 30 años de pena privativa de la libertad, la misma que en este caso, dado que fue calificado con grado de Tentativa, fue reducida a veintiún años y seis meses de pena privativa de libertad; al respecto, el Juzgado Colegiado tuvo en cuenta al momento de imponer la pena las consideraciones establecidas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, así como realizó una reducción prudencial con la potestad que le habilita el artículo 16° del precitado Código; las razones para imponer la pena no solamente se encuentran en cómo sucedieron los hechos sino también en el carácter pluriofensivo del delito por el que se les acusó y condenó; además debe tenerse en cuenta que Aparicio Salazar es un sujeto joven (21 años de edad), ambos no tienen antecedentes y el mensaje preventivo de carácter general que se debe enviar con una sanción penal; de conformidad con los artículos dieciséis, doscientos primer párrafo concordado con el quinto literal b) y séptimo del Código Penal y trescientos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION</p> <p>CONFIRMARON la sentencia de diez de octubre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número once del Juzgado Penal Colegiado Alterno de Piura que condena a M.M.A.S. y E.V.C. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de P.CH.C, les impone veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad así como el pago de la suma de cinco mil soles como reparación civil a favor del agraviado; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>CH.S.(DD)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>				X						

	V.C. R.S.	con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de extorsión en grado tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
										60					

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta										
						X		[25 - 32]	Alta										
		Motivación del derecho						X	[17 - 24]	Mediana									
		Motivación de la pena						X	[9 - 16]	Baja									
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja										
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
						X		[7 - 8]	Alta										
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana										
						X		[3 - 4]	Baja										
							[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05102-2015-97-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta,**

muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05102-2015-95-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
							[33- 40]	Muy alta							
							[25 - 32]	Alta							

		Motivación de la pena					X	40	[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de extorsión en grado de tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05102-2015-97-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa, en el expediente 05102-2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019, fueron ambas de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, conforme se evidencia en los Cuadro 1, 2 y 3, respectivamente.

1. Calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, donde se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto; evidencia individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos se puede afirmar, que el encabezamiento, si cumple con lo que establece el Art. 394° inc. 1, [Código Procesal Penal 2004], en lo que respecta al tema, establece que toda sentencia debe contener: la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; reservando para la parte final de la resolución la firma del Juez o jueces; asimismo lo han señalado los doctrinarios; San Martín (citado por Talavera, 2010) y Chaname (2009), quienes comparten con la normatividad antes citada, afirmando que éstos datos deben evidenciarse en el texto de la sentencia; asimismo Guillén (2001) señala, en esta parte debe consignarse lo siguiente: Lugar y fecha de la expedición de la sentencia, identificación del proceso y del procesado: [En mérito a que se abrió instrucción, delito que motiva la apertura de instrucción, identificación del autor del delito (datos o calidades personales), y el agraviado]. Asimismo, si se evidencia el asunto, en efecto, es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema

tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse; así lo ha sostenido [León, 2008]. Estos extremos se aproximan a lo sostenido por Mellado (citado por Talavera, 2009) en el sentido, que el Estado debe garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, el Cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la calificación jurídica del fiscal; los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos se puede afirmar que, la calificación jurídica del fiscal; es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Además se advierte que si se evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, a pesar que el código procesal penal así lo establece en su art. 394 inc 2; con respecto a los hechos, el juez tiene que proporcionar argumentos racionales relativos a cómo valoró las pruebas y acerca de las inferencias lógicas por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa. Dicho de otra forma: la determinación de los hechos estará o no justificada según las pruebas sobre las que la misma se funda y la racionalidad de los argumentos que vinculan el resultado de las pruebas al juicio sobre los hechos. De igual forma San Martín (2006) ha señalado, los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. En efecto, no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio, lo cual debe explicitarse en forma clara en una resolución.

De igual manera, si se evidencia la pretensión de la defensa del acusado, es decir, se observa su pretensión [que se le absuelva por los cargos formulados en su contra].

Esta pretensión comprende la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión de absolución; no obstante que la citada normatividad así lo estipula en el art. 394, inc. 2 in fine. Asimismo se evidencia claridad, en efecto, se ha empleado un lenguaje apropiado, sencillo sin abusar de tecnicismos y de fácil comprensión para los sujetos procesales y la sociedad en general.

Al respecto Montero (2001) señala, que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en términos sencillo. Sin embargo la claridad abarca una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la *quaesti facti*, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Una materia que, por lo general, no está afectada por el tecnicismo jurídico, que de este modo no puede disculpar ninguna oscuridad con ese pretendido fundamento. Aquí, se tratará de dar cuenta, sintética pero fielmente, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dados a los mismos.

2. calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad; muy alta calidad; muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “**motivación de los hechos**” su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Se evidencian las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Con respecto a la motivación de los hechos, se han evidenciado los cinco parámetros, por lo que se puede inferir con respecto al primer parámetro en lo que respecta a la selección de los hechos probados o improbadas, estos cumple con lo estipulado en la normatividad [art. 394, inc. 3, concordante con el art. 158. 1]; del cual se puede decir que estos hechos permiten que se puede controlar el nexo entre la convicción judicial expresado en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso lo que supone que el juzgador ha de realizar una apreciación compleja cuando selecciono el relato de hechos

probados, pues de una parte examina las pruebas practicadas a instancia de parte o de oficio y de otra parte alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de los hechos; asimismo se deben indicar en forma minuciosa sobre los hechos que han sido improbados, porque de ellos puede ser determinantes para tener cierto grado de responsabilidad.

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. Al respecto Talavera (2010) afirma, no solo constituye un imperativo constitucional [139, inc. 5] el deber de motivar los hechos, sino que además, el nuevo Código Procesal Penal estatuye el deber de presentar una motivación completa, lo que implica que debe estar justificado todo el proceso de valoración de la prueba, única forma de sustentar la decisión sobre el *factum*.

Referente a la “motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, porque se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

Aplicar la ley a un caso significa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica, que se conoce como la “subsunción”. La subsunción típica no solo requiere la comprobación de elementos descriptivos. Los tipos penales contienen también, como es sabido, elementos normativos. En lo que atañe a estos elementos, no siempre es posible hablar de subsunción bajo una definición. Por lo tanto, en lo que se

refiere a los elementos normativos, la motivación de la sentencia debe adoptar ciertas particularidades que son consecuencia de la estructura conceptual de los mismos.

Con relación a la determinación de la antijuricidad; este configura el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, que consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación, es esta parte se comprueba si el acusado está inmerso en alguna de las causas de justificación, como son: la comprobación de la imputabilidad; la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); el miedo insuperable; y la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) etc. Al respecto se puede determinar que el imputado no se encuentra inmerso en ninguno de los Inc., del Art. 20 del C.P. ya que no existieron causas de justificación, con las cuales el imputado justifique su acción, siendo una persona imputable para asumir su responsabilidad.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy Alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; ; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos, con relación a la individualización de la pena, se encuentra previsto en el art. 45° y 46° del CP., el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, en efecto, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Al respecto Villa (2001) ha señalado, que la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, correspondiendo hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi-abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

De la misma forma el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) considera que, una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Así, por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la subsunción jurídica o calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena, siendo que este último aspecto es relevante por la consecuencia jurídica sobre el derecho fundamental a la libertad y otro [Resol. N° 120-2014- PCNM].

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos doloso; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos se tiene, la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, al respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor [artículo 45 CP.], atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado,

implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

Con respecto a la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido; en efecto estos no se aproximan a lo que establece los artículos 92 y ss., concordantes con los arts. IX; 1321; 1322; 1332; 1969; 1983; 1984; 1985 y 1988 del CC; al respecto la Corte Suprema ha expresado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso.

3. Calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Con respecto al parámetro concerniente a la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; en efecto el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada [art. 397 CPP.], ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, pudiendo

en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia.

Con respecto a los parámetros, con relación a la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; en efecto se evidencia correlación, con la pretensión del fiscal, el A Quo, falla con una pena igual; asimismo con respecto a la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, estos se han evidenciado pidiendo absolución de su patrocinado. Finalmente con respecto a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, estos deben poseer una correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo se evidencia parcialmente claridad, puesto que A Quo, no ha recorrido a aplicar términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, toda vez que ha empleado un lenguaje sencillo y claro.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil y evidencian claridad. Se evidencia el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado.

Al respecto esta parte de la sentencia se ha cumplido los 5 parámetros establecidos, en efecto este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Sin embargo este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto, es más

la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Asimismo se evidencia claridad, significa que el juzgador ha empleado términos sencillos claros.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadros N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; más: el encabezamiento.

Con respecto a los parámetros cumplidos, con respecto al asunto, son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios, en efecto el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. Asimismo se evidencia un lenguaje sencillo [Claridad].

Con respecto al parámetro no cumplido, concerniente al encabezamiento, San Martín (1999), menciona, en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° inc. 1 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento, en el presente caso la sentencia tiene número. En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia de la congruencia con los

fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado; la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Al respecto se evidencias los extremos que han sido impugnado por el sentenciado, en efecto estos son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

Al respecto el CNM (2014) ha señalado que, cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo (Resol. N° 120-2014-PCNM).

El efecto todas las resoluciones y dictámenes fiscales deben ser ordenados, claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación. Se trata más bien de que sea suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes. Lo que se predica de las resoluciones y dictámenes es su claridad, brevedad y suficiencia, tanto más si ahora se vienen afirmando los modelos procesales orales... las mismas que se guiarán por los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica, contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y motivación de la reparación civil, que se ubicaron cada una en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad.(Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de hechos” su rango de calidad se ubicó muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la claridad, mas así: se encuentra las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y: las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.

Con respecto a los parámetros no cumplidos permite inferir que se evidencian la selección de los hechos a resolver; en efecto el Ad Quem ha tomado en cuenta los hechos probados en primera instancia; para motivar su veredicto tal como lo estipula la normatividad [art. 394, inc. 3, del NCPP, concordante con el art. 158. 1]. Lo cual permite afirmar que en esta parte el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado... el juez está en la obligación de enunciar en la sentencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación (art. 394º.2). Esto es, los enunciados fácticos de la parte acusadora, los mismos que deben ser detallados tomando en cuenta la pluralidad tanto de hechos punibles como de acusados, si fuere el caso. Al respecto debemos tener en cuenta que la Jurisprudencia: (Gaceta Jurídica 1999) señala, los medios de prueba deben ser valorados en forma global, no aislada, en forma empírica o fragmentariamente, debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto afín de llegar a una verdad concreta, pues la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume.

En el ámbito de la motivación sobre los hechos, por disposición expresa del art. 425º, la Sala Penal Superior solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Le está prohibido a la Sala Penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el presente caso a pesar de haber presentado contra prueba del Certificado Médico Legal de agraviado (certificado médico y psicológico), la sala desestimo las pruebas considerándolo en la toma de decisión.

Respecto de “la motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Arts. 45 y 46 del CP.); las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos, con relación a la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, estos no han sido desvirtuados por el Ad Quem, dado que siempre negó los hechos de acusación.

Con respecto a los parámetros no cumplidos, con relación a la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Arts. 45 y 46 del CP.), la Corte Suprema ha señalado que se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116). Al respecto el art. 394° inc. 4 del NCPP, señala que los jueces deben motivar sus resoluciones empleando la doctrina y la jurisprudencia, asimismo lo regula la Constitución Política del Perú en su art. 139° inc. 5 referido a la motivación de las resoluciones judiciales.

Con respecto a la proporcionalidad con la lesividad y la proporcionalidad con la culpabilidad, para efectos de determinar la culpabilidad de un encausado, se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo y la debida actuación de medios probatorios tanto aportado por el encausado o los recabados por la parte agraviada. En efecto, no se ha tomado en cuenta la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger, esta afección puede ser una lesión o puesta en peligro. Finalmente se evidencia parcialmente claridad, esto es, empleo de términos sencillos, claros sin recurrir a tecnicismo jurídico.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambos en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia correlación con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuesta en el recurso impugnatorio, esto implica que la decisión del Juzgador debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia [art. 397 CPP.].

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Cabe considerar que el ad quem no puede incrementar la pena del condenado cuando fue éste el único apelante de la sentencia de primera instancia; en virtud del principio de prohibición de reforma en peor se prohíbe al Tribunal Superior modificar la sentencia en perjuicio del imputado cuando es éste el único apelante de la decisión de primera instancia. De este modo, el ad quem se encuentra impedido de imponer una pena superior a la consignada en primera instancia, dado que el condenado fue el único que apeló la resolución emitida por el a quo.

La pena impuesta en la sentencia de primera instancia es suficiente si tenemos en cuenta que el condenado era empelado del padre el agraviado y negó los cargos en las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento; sin embargo, no se puede reformar la pena en perjuicio del condenado cuando este fue el único apelante. Dicho de otro modo, la Sala Superior no puede restablecer la legalidad a costa del principio de la *reformatio in peius*. En efecto la Sala confirmó la sentencia de primera instancia pues, a su criterio de lo actuado en segunda instancia, el a quo no incurrió en ningún defecto en la valoración. Respecto a la pena, señaló que no se puede realizar una reforma en perjuicio del condenado cuando éste fue el único apelante.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa, en el expediente 05102--2015-97-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la calificación jurídica del fiscal; los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Se evidencian las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

normativos; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos doloso; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil y evidencian claridad. Se evidencia el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; más así: el encabezamiento. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado; la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad. Se encontraron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las y la claridad; se encontró: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. En la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila, R. (2012). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Alcántara, F. (2010), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima.
- Alpiste, A. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Ancel, E. (2001) *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Arias, E. (2000). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura. Lima
- Bautista, V. (2009). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú.
- Beccaria, M. (1984). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Beiling, V. (1999). *La Consumación del Delito*.
- Binder, E. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Bovino, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*
- Bramont, L. (2005) *Breve curso de derecho procesal penal*. Lima: Editorial 4ª edición.
- Bustos, M. (2008). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima- Perú.
- Cafferata, G. (1998). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
- Calderón, J. (2012). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Caro, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- Carrillo, E. (2012). *El delito de robo agravado y sus implicancias con el delito de extorsión*. Tesis de Maestría.
- Castillo, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Bogotá: Themis.

- Chamorro, A. (2012) *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Temis.
- Chávez, E. (1997). *Influencias de derecho procesal penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Colautti, M. (2004). *Licenciatura en Criminología*. UMU. Derecho Penal I Capítulo 1. Introducción.
- Collazos, S. (s.f.). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en *Derecho Procesal Civil*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Lima - Perú
- Colomer, V. (2003). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Córcega, M. (2001); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- Costa, B. (2001) *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Perú.
- Cubas, V. (2006), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. *Derecho & Sociedad* N°25.
- De la Jara, M. (2011). *La justicia en el Perú*. Trujillo; Marsol.
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, *Colección Salud Colectiva Serie Didáctica*. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Del Rio, C. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Devis, H. (2004) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*.
- Díaz, C. (2009). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- Díaz, J. (2010), *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).
- Edwards, E. (2009). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Fenech, V. (1982), *Principios del Proceso Penal*. *Derecho & Sociedad* N°25.
- Fix, Z. (1991). *Derecho penal general*. Madrid: Tecnos.
- Florian, C. (2006). *Derecho penal parte general*. Editorial Astrea, 3ª Edic. Buenos Aires.
- Galicia, C. (2010). *El Secuestro y la Extorsión en Venezuela*. Tesis de Licenciatura.
- Galvis, E. (2003). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos

Aires- Argentina.

García, D. (2006) *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación.*

García, P. (2004). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín.*

Gilma, H. (s.f.). *La Sentencia.*

Gonzales, C. (2003) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Guillen, J. (2001). *Clasificación del Delito.* Apuntes Jurídicos.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* Mc Graw Hill, México.

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I.* editorial Grijley S.A. Lima,

Kadegand, L. (2000). *Derecho penal general.* Buenos Aires: Depalma. Lecca, L. (2008). *La Valoración de la Prueba*

Leone, J. (1963). *Tipo Penal y Tipicidad.*

Marchán, M. (2001). *La Valoración de la Prueba en el Procesal Penal Peruano.*

Martínez, A. (2011). *Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel.* Tesis de Licenciatura.

Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Miguez, A. (2008). *Robo calificado por uso de armas.* Tesis de Titulación.

Moras, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro.* España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.

Moreno. L. (2003). *Derecho penal especial.* Lima: Ediciones Legales.

Muñoz, F. (1987). *Derecho Penal;* Lima. Editorial Grijley.

Najera, R. (2009). *La acción civil en el Proceso Penal.* 2da ed. Córdoba.

Obando, P. (2010). *La teoría del delito.* Lima: Ediciones Pacífico.

Ore, J. (2011). *El proceso penal.* Tirant lo Blanch. Valencia.

Otárola, A. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal,* editorial Rodhas.

Pajares, J. (2007). *Diferencia entre Resolución y Sentencia.*

Peña, A. (1997). *La motivación de la sentencia en el proceso civil romano.*

Cuadernos de Historia del Derecho, n.º 2, 11-46. Editorial Complutense. Madrid-España.

Quezada, P. (2010), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo

Quiróz, R. (s.f.1). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.

Quispe, M. (2002). *Derecho penal general*. Lima: Ediciones Legales.

Rioja, L. (2010). *Derecho penal procesal*. Buenos Aires: Depalma.

Rioja, R. (2002). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.

Rojas, M. (2001) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*.

Rosas, J. (2006). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*.

Roxin, E. (1997) *Estudios En Derecho Procesal*.

Ruiz L. (1997). *Teoría del Delito*. Lima: Edición Universal.

Salas, L. (2011). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima- Perú,

San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.

San Martín. C. (1996). *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Sánchez, C. (2006) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.

Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Lima.

Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Solano, F. (2010), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática*.

Soriano, J. (2011), *La administración de justicia*, Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas

Temoche, G. (2011). *Problemas con la administración de justicia en el Perú*. Lima.

Torres, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.

Urtecho, H. (2008). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Perú.

Vargas, C. (1993). *Derecho penal parte general*. Editorial Astrea, 3ª Edic. Buenos Aires.

Vargas, D. (2011) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú.

- Velasquez, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires.
- Vences, J. (2011), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima.
- Venegas, G. (2012). *Aplicación de la pena. México*.
- Vescovi, O. (1988) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Comunidad. Lima, mayo.
- Viada & Aragonese (1971). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3º edición, editorial Grijley S.A.
- Villavicencio, P. (2006). *Derecho Penal General*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal*, Parte Especial. Buenos Aires – Argentina
- Zavala, C. (1995). *Derecho procesal civil*. Lima: Marsol.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

I A	LA		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

		<p>RESOLUTIV A</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</i></p>

			<p>cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación	Calificación
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	n de la dimensión	n de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta			
										[5 - 6]	Mediana			
							X			[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta				
						X		3 4	[25- 32]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1- 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta			
						X				[7 - 8]	Alta			
										[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina

en función a la calidad de sus partes

- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito de extorsión en grado de tentativa contenido en el expediente N°05102-2015-97-2005-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 22 de abril del 2019

Julio Parcemon Feria Quevedo
DNI N°41869411– Huella digital

ANEXO 4
JUZGADO PENAL COLEGIADO ALTERNO DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE PIURA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 05102-2015-97-2001-JR-PE-02

ESPECIALISTA : S.A.R.G.

MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE PIURA

IMPUTADOS : A.S.M.M.

V.C.E.

DELITO : EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADO : CH.C.P.

RESOLUCIÓN N° 11

Piura, 10 de octubre de 2016.-

En los seguidos contra M.M.A.S. Y E.V.C por la presunta comisión del delito ACTOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de la P.CH.C, el JUZGADO PENAL COLEGIADO ALTERNO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA, integrado por los Magistrados L.CH.H, M.E.O.E. Y Z.R.H.M. (Directora de Debates) han expedido la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

M.M.A.S, identificado con DNI N° 48751105, con 22 años, nacido el 09 de noviembre de 1993, natural de Paita, antes de ingresar al centro penitenciario domiciliaba en Asentamiento Humano Los Pinos Mz. A lote 03 – Paita, sus padres G.A.J. y N.S.M, soltero, con un hijo, secundaria completa, moto taxista, percibía s/ 20 soles diarios, sin antecedentes.

E.V.C, Con DNI N° 44115393, nacido el 17 de junio de 1985, 31 años, natural de Piura, domicilio antes de ingresar al centro penitenciario en Ciudad Blanca del Pescador Mz C lote 13– parte alta – Paita, sus padres M.C.G. y C.V.B, superior técnico, se dedicaba a la venta de agua servicio delivery, percibía s/ 200. 00 soles semanal, sin antecedentes. Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Público, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Penal Corporativa de Paita Dr. O.R.S, como Abogado de la Defensa Dr. J.A.R. (del acusado A.S) y Dr. D.E.M.R. (del acusado V.C).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ACTOS DE IMPUTACIÓN DE LA FISCALÍA

1. El titular del ejercicio de la acción penal pública, formula acusación fiscal contra los

Procesados M.M.A.S. Y E.V.C. por el delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de la P.CH.C, manifestando que el día 22 de setiembre del 2015 el agraviado acudió a la comisaria de la ciudad de Paita a denunciar que a horas 10 am había recibo una llamada de contenido extorsivo de un número desconocido signado con el número 955487316 donde le solicitaban S/.10.000 soles. Posteriormente, ha recibido numerosos mensajes también de contenido extorsivo provenientes del mismo número telefónico, al momento de visualizar los mensajes se pudo apreciar que los extorsionadores tenían datos concretos del agraviado, como son el lugar donde vivía, propietario de unas combis, tenía familia, esposa e hijos.

2. El día 25 de setiembre a horas 17:50 aproximadamente personal policial de la comisaria de Paita realizaba patrullaje preventivo justo en el asentamiento humano Juan Valer, y a inmediaciones del domicilio del agraviado se percatan de dos sujetos (que son los acusados) que estaban a bordo de una motocicleta, se acercan al frontis del domicilio del acusado y arrojan un objeto del cual salían chispas de fuego, produciéndose posteriormente una explosión, dándose a la fuga inmediatamente, siendo perseguidos por los efectivos policiales, quienes logran intervenirlos a la altura de las manzanas F y H del referido Asentamiento Humano donde se les hizo el registro personal y se les encontró celular y un encendedor metálico con logotipo de Apache. Al verificar los celulares se corroboró que entre ellos existían mensajes en donde se ponían de acuerdo para realizar el acto extorsivo en el domicilio del agraviado. En merito a esto es que fueron puestos a disposición de la comisaria y se hicieron las investigaciones del caso.

3. Respecto a la calificación jurídica, el representante del Ministerio Publico sostiene que los acusados son coautores del delito de Extorsión en grado de tentativa previsto en el artículo 200° primer, quinto inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal. Como calificación alternativa se les imputa el delito de tenencia ilegal de material explosivo previsto en el artículo 279° del Código Penal, por el primer delito se solicita 25 años de pena privativa de la libertad efectiva más una reparación civil de S/.5,000.00 soles y por el segundo delito se solicita 06 años de pena privativa

de la libertad efectivas más S/.1000.00 soles de reparación civil. Señala sus medios de prueba.

SEGUNDO.- POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO E.V.C.

4. Defiende la inocencia de su patrocinado, por dos razones, la primera, es que desde el punto de vista dogmático el hecho imputado no constituye un acto de extorsión porque el lanzamiento de la dinamita no está conectado con los mensajes amenazantes que ha recibido el agraviado. No hay relación entre el lanzamiento de la dinamita y la petición económica indebida que había recibido el agraviado; en segundo lugar, se demostrará la insuficiencia de pruebas, acerca incluso de la propia acusación de la fiscalía porque está contaminada con prueba ilegal, se tiene el acta de recojo de residuo explosivo que realizó la PNP porque no contó con la presencia de ninguno de los intervenidos a pesar de que estaban en manos de la PNP, violándose su derecho de defensa; así mismo, la pericia forense se hizo sin que hubiera la confirmatoria judicial, violentándose así la casación N° 231-2011 y el acuerdo plenario N° 5-2010 que establece como condición de legitimidad de actuación probatoria la intervención judicial, por estas razones defenderá por la absolución de su patrocinado.

DEL ACUSADO M.M.A.S.

5. Demostrara la inocencia de su patrocinado, señala que se contradice lo dicho por el fiscal (explosión 17:50) con lo manifestado por el agraviado (explosión 19:40), no hay correlación entre los tiempos, no se ha tomado en cuenta la pericia de absorción atómica donde arroja que su patrocinado nunca tuvo contacto con el aparato explosivo, ya que solo aparece plomo en ínfima cantidad. Asimismo de los mensajes no se verifica ningún contenido extorsivo contra CH.C, por lo que su patrocinado no tiene calidad de autor o coautor de los hechos que se imputan, por lo que se demostrara ante la insuficiencia de pruebas y contradicciones que su patrocinado es inocente por lo que debe ser absuelto.

TERCERO.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS EN JUICIO

6. Los acusados M.M.A.S. Y E.V.C. niegan los cargos, considerándose inocentes.

CUARTO.- ACTUACIÓN PROBATORIA

En el presente proceso se han actuado las siguientes declaraciones y oralización de pruebas documentales:

7. **DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO P.CH.C.** (DNI 03500635) A las preguntas de la Fiscal. Dijo; Se dedica al transporte de personal desde hace 15 años, tiene como

propiedad 6 combis/buses, su horario de trabajo es por la mañana de 4.30am a 10.00am y tarde, percibe aproximadamente S/.10.000 soles mensuales, domicilia en Paita, vive con su esposa y tres hijos, señala que ha sido víctima de extorsión el 22 de setiembre del 2015, lo llamaron a su celular, le preguntaron ¿Tú eres Chunga?... te queremos “chalequear, cuidar ya que sabemos que te dedicas al transporte”, después comenzaron a llegar mensajes y en su casa nuevamente lo llamaron, en los mensajes le decía que debía pagar S/.10,000 soles, que iban a matar a su esposa e hijos, al no hacerle caso le dijeron que pasarían a la fase dos que consistía en “reventarle” una dinamita en su casa, luego de esto puso su denuncia en la comisaría. Las llamadas siguieron. Él siguió normal y el día 25 de setiembre de 2015 estaba trabajando y plan de 7:50 pm lo llamó su hermana y le dijo que acaban de reventar una bomba cerca de su casa, ante ello se fue a la comisaría, vio que dos personas (acusados) estaban declarando, luego un policía lo acompañó a su casa a verificar los daños ocasionados, en el frontis de su casa encontraron restos de dinamita, mechas, papel, tomaron fotos, firmó un acta en el lugar de los hechos; después de la captura ya no ha vuelto a recibir ni mensajes ni llamadas. Se enteró a través del periódico que los acusados pertenecían a una banda. A las preguntas de la Defensa de V.C, Dijo que, le pidieron S/.10.000 soles, en el momento que le pidieron el dinero no pagó porque no contaba con el dinero y no se puede pagar, prefirió ir a denunciar, en la primera diligencia participo en la segunda no, señala que nadie le dio ningún número de cuenta para que deposite, solo eran amenazas. El 25 de setiembre de 2015 él estaba trabajando y su familia estaba en la casa. Lo llaman antes de la 8.00pm. En la comisaría estaba los dos acusados que les tomaban declaración.

A las preguntas de la Defensa de Aparicio, Dijo que lo llamaron antes de la 8.00pm en la policía dijo 7.40 aproximadamente. A la comisaría llegó a las 8.00pm. En cuanto a los daños en su casa, no hubo ya que hay un patio delante de su casa.

8. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE M.F.S. (DNI N 23854982) A las preguntas del Fiscal. Dijo: Que es técnico de la PNP, trabaja como operador del patrullero inteligente en Paita, tiene 27 años en la PNP. Es quien elaboró el acta de Intervención Policial del 25.09.15 que se le pone a la vista, ante los constantes ilícitos penales (extorsiones, asaltos) estaban patrullando con el Técnico B, en la parte alta de Paita, Ciudad del Pescador y circunstancial plan de 7 pm aproximadamente, en el asentamiento humano Juan Valer, visualizaron a dos personas que se encontraban

circulando en una moto lineal color azul, se percataron que habían tirado algo como una candelilla y explosionó, siguieron a los sospechosos, uno de ellos el que estaba atrás estaba con una capucha una polera, de dijo síguelos y al perseguirlos, a la altura de la salida a Yacila lograron intervenirlos y los condujeron a la comisaria, al registrarlos se le incautó celulares y un encendedor. Luego elaboraron las actas en la comisaria (parte alta de Paita) y dieron cuenta de los hechos, el patrullero era en ese momento una camioneta civil blanca con lunas polarizada, no se evidenciaba en ese entonces que era un carro patrullero, no tenía logotipo de la policía, recién se ha convertido en un patrullero inteligente, pero ellos estaban uniformados. Uno de los acusados llevaba un polo de Alianza Lima y decía que era repartidor de agua. Le comunicaron al SOPNP Aponte. No conoce a los acusados ni ha tenido problemas con ellos.

A las preguntas de la Defensa de Vargas Cruz, Dijo que, El A.H. Juan valer es amplio, el declarante estaba en la parte de delante de la camioneta e iban a unos 30Km/h y ven la moto que encendían una candelilla y hubo una detonación. Lo de la moto se dan a la fuga, los acusados huyeron a velocidad, hubo un momento que los pierden, 10 minutos más o menos dura la persecución, los acusados no mostraron resistencia, no les encontraron armas ni objetos peligrosos.

A las preguntas de la Defensa de Aparicio, Dijo que, debido a lo oscuro de la zona, no redactaron las actas en el lugar de los hechos, no hicieron ninguna parada donde detonó el explosivo y los acusados lanzan y huyen en curva. No sabe la distancia en km. Uno de los acusados estaba con un casco de seguridad negro y el otro con capucha.

9. DECLARACIÓN DE V.A.B.L. DNI 44832804

A las preguntas del Fiscal. Dijo que, es miembro de la PNP con 33 años de servicios, cuando ocurrieron los hechos laboraba en la comisaría de Paita parte baja, elaboró el acta en razón a que un viernes 25 de setiembre plan de 7.30 o 7:40 pm cuando se realizaba patrullaje preventivo por el asentamiento humano Juan Valer – (Paita parte alta) divisaron a dos sujetos en moto lineal uno con casco y otro con capucha, eran sospechosos porque uno de ellos arrojó un paquete con chispas de fuego el cual explosionó, los persiguieron y a dos o tres cuadras los capturaron. La camioneta en la que se trasladaban era una Mitsubishi doble cabina sin lunas polarizadas, efectuó el acta de registro personal al acusado Vargas se le encontró celular y billetera, los acusados no opusieron resistencia, las actas las elaboraron en la comisaría de Paita del

ciudad del pescador parte alta, el motivo porque la zona era oscura, nunca ha visto a los acusados ni ha tenido problemas con ellos.

A las preguntas de la Defensa de V.C, Dijo que, la distancia en que lograron divisar a los acusados era de 40 a 50 metros, cuando uno de los acusados arroja el paquete la moto seguía en movimiento, huyen en línea recta luego voltearon a la derecha a 20 metros, en ese momento los persiguieron, el vehículo de ellos iba a 40 a 50 metros, luego de 5 a 10 minutos los capturaron, no le encontraron armas a los acusados, el lugar donde ocurrió la detonación si era alumbrado pero por motivo de seguridad no redactaron ahí el acta, entre el lugar de la intervención y la comisaria de Paita alta hay 20 minutos, los hechos fueron comunicados inmediatamente al personal de investigación de la comisaria.

A las preguntas de la Defensa, Dijo que, perdieron de vista a los acusados unos 30 segundos. Desde el lugar de la explosión al lugar de la intervención hay unos 5 a 10 minutos. Redactó el Acta de Registro Personal de J.V.

10. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C.A.A.R. DNI 46963727

A las preguntas de la representante del Ministerio Publico, dijo dice que es miembro de la PNP, tiene 6 años de servicio en Investigación, labora en la comisaría de Paita parte alta, tiene 2 años y medio laborando en Paita, el acta de Constatación Policial que se le pone a la vista ha sido suscrita por su persona, la cual se dio en raíz que el agraviado sr. Chunga le dijo que un familiar le ha avisado que se ha dado una explosión en su casa y acompañó al agraviado Chunga al lugar de los hechos, donde constató que frente de la casa habían restos de papel, una mecha, al parecer era un explosivo porque tenía olor a pólvora. No llevó a lugar de los hechos a los acusados porque estaban con los policías que los habían intervenido y estaban haciendo las actas y no los habían puesto a disposición, después del recojo de los restos se hizo la cadena de custodia correspondiente lo cual fue remitido a la unidad especializada, en los mensajes de texto de los acusados se mencionaba una dinamita, se realizó captura de pantalla del celular. A las preguntas de la Defensa de V.C, Dijo que, el agraviado llegó a verlos a la comisaria exactamente a las 8:10 pm. Conoce a V. y F. Cuando llegan los intervenidos no sabía que eran los que eran los que habían tirado el explosivo. Va a la casa del agraviado a su pedido. Era una diligencia de hallazgo y recojo de los restos.

Se comunicó con el fiscal no recuerda su nombre, no estuvo el fiscal en la diligencia, en la diligencias actuó de manera inmediata con conocimiento del fiscal de turno que le dijo que proceda.

A las preguntas de la Defensa de Aparicio; Dijo que, el agraviado llegó 8.10 aproximadamente.

11. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P.P.A.M. (DNI N° 45892391)

A las preguntas del Fiscal. Dijo: que, funcionario público en la especialidad de desactivador de explosivo, ha elaborado el Informe Pericial de Ingeniería Forense que se le pone a la vista. Le llegó una muestra y la seccionó. Las muestras eran residuos de dinamita y mecha lenta que ya había sido iniciada. Usa la comparación con muestras de la Unidad. Su conclusión: residuos de dinamita con sus respectivos accesorios de voladura con estado de iniciado que se usa en construcción civil. Las muestras llegaron con grapas y sellos en un sobre manila. No se puede determinar si era potente. El método que utilizo fue el comparativo, la pólvora era color negra. Sólo examinó las muestras, no tiene más conocimientos de los hechos.

A las preguntas de la Defensa de V.C. Dijo: que, No fue artefacto, fueron residuos, no se puede determinar su peso ni la potencia, el ambiente climatológico puede aminorar su potencia. Se notó que eran residuos como de papel en segmentos y mecha que estaba consumida en el interior y que está revestida de plástico.

A las preguntas de la Defensa de A. Dijo: que, Usó el método de comparación y observación. La mecha tiene pólvora negra que tiene carbón vegetal, azufre y nitratos de potasio e hilos. Si se aminora el impacto, más es el estruendo.

12. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

DE LA FISCALÍA

a. Copia certificada de denuncia policial de fecha 22 de setiembre de 2015 interpuesta por el agraviado en la que da cuenta que lo extorsionaban pidiéndole S/.10, 000 soles con 25 mensajes de texto. Fiscal. Corroboró lo dicho por el agraviado en juicio.

Observación de la defensa: En nada vincula a los acusados.

b. Acta de lectura de mensajes de texto en el celular del agraviado N° 969368328 de fecha 22.09.15. En un total de 25 mensajes provenientes del celular 955487316 y 06 llamadas de extorsión. Mensajes como: *“Chunga te estoy invitando al diálogo”*, *“Piensa en todo, tus combis...”* *“... O quieres que te haga volar”* *“Diálogo muchachón todo bien”* *“Chunga nada más...”* *“Si no quieres hablar... piensa bien”* *“Tú vas a*

pagar” “*No seas necio la plata se recupera...*” “*Amas más el dinero que la vida de tus hijos*” “*En la tierra, miserables como tú se mueren*”. Fiscal. Se corrobora lo dicho por el agraviado, los extorsionadores tenían información cierta. Se ejecuta un acto y los mensajes son los actos previos. Defensa de Aparicio observa: En nada vincula a su patrocinado. Defensa de Vargas observa: El teléfono de los mensajes no tiene vinculación con el teléfono del acusado que es un número distinto.

c. Acta de registro personal de Aparicio Salazar del fecha 25.09.15. En las oficinas de la Comisaría de Paita. Armas negativo, 02 billetes de 10.00 soles, en el bolsillo de la pretina un celular, DNI, licencia de conducir. En la polera, bolsillo izquierdo un encendedor metálico. El intervenido se negó a firmar. Fiscal. Indica que se acredita que en el momento de la intervención el acusado tenía un celular N° 968959835.

Defensa de Aparicio observa: No se le encontró el encendedor. No se les dijo que tenían derecho a un abogado. Defensa de Vargas observa: Se acredita la falsedad del acta ya que no se hizo en el lugar sino que se hizo en la comisaría diciendo que por falta de alumbrado público.

d. Acta de registro personal de V.C. de fecha 25.09.15. En el bolsillo posterior del pantalón una billetera de cuerina con un chip movistar, DNI, licencia de conducir, constancia de Soat. Fiscal. Al momento de la intervención al acusado se le encuentra el celular N° 969725184. Defensa de Aparicio observa: No se deja constancia de porqué el acta no se elaboró en el lugar de los hechos. Defensa de Vargas observa: No hay vinculación con su patrocinado.

e. Acta de incautación de fecha 25.09.15 de teléfono celular Motorola con memoria N° 969725184 de Eduardo Vargas Cruz. Fiscal: Se acredita que se le encontró el celular N° 969725184. Defensa de Vargas observa: Se pone en evidencia que la PNP sabía cuál era el procedimiento que no se hizo respecto del encendedor. Fiscal: Se emitió una Resolución de confirmatoria de incautación.

f. Acta de incautación de fecha 25.09.15 de teléfono celular Samsung con memoria N° 968959835 de A.S. Fiscal: Se acredita que se le encontró el celular N° 968959835. Defensa: No hay observación.

g. Acta de Constatación Policial y Recojo y Hallazgo más dos fotografías. En el patio de la casa del agraviado se encontró mecha con restos de papel y cuerda. Fiscal: Se acredita que este material recogido fue materia de pericia. Defensa de V. observa: No se permitió el control de la prueba, esto aparentemente se hizo en el domicilio del

agraviado. Las fotos muestran el forado de la explosión. Defensa de A. Se allana lo manifestado por la defensa de V y agrega que la misma persona dijo que nunca se comunicó con el fiscal de turno y no coordinó con los policías que intervinieron a los acusados, no se ha respetado el derecho al debido proceso debido que el acusado no se encontraba presentes. Fiscal: La policía hizo el recojo de las evidencias a solicitud del agraviado y porque podían desaparecer o destruirse.

h. Acta de situación de vehículo menor. Motocicleta de placa P34049. Se anotan las características del vehículo conducido por Vargas Cruz y está a nombre de una tercera persona. Defensa de V. observa: Tiene defectos formales no tiene hora de inicio ni de fin. Defensa de Aparicio. No hay observación.

i. Acta de Visualización de mensajes del Teléfono N° 968959835 de A.S. Buzón de entrada 11:13 959009354 “que fue causa”. 11:28 Hiciste tu caquita. Una llamada. Fiscal. Se resalta el N° de celular, Estaba programado para que se borre. Defensa de V: No observa. Defensa de A. No se consigna el abogado defensor ni se pregunta al acusado si autoriza la lectura de sus mensajes. Fiscal. El acusado estuvo asesorado por su defensa.

j. Acta de Visualización de mensajes del Teléfono N° 969725184 de V.C. Mensajes guardados: Del 968959835 (Marticin) “que andas, que fue con papel, te sube o no. Invita la chicha, chamba era para ayer”. 968959835 (Marticin) “En la noche es en Juan Valer, es meterle dinamita a una casa, di si está operativa tu nave”. 968959835 (Marticin) “Desague... no me hagas quedar mal” “Di vas a salir, sí o no”. Rpta: Si estoy donde la Irene. 968959835 (Marticin) Espérame en el parque la Marina. Fiscal. Estos mensajes son vitales ya que evidencian la participación de los acusados que culminó con la explosión en la casa del agraviado. Defensa de V: Lo que indican las llamadas no tiene congruencia con la acusación ya que van a tomar chicha. Defensa de Aparicio. No hay vinculación de los acusados con el agraviado.

k. Consulta Vehicular de vehículo menor P34039. El vehículo conducido por V. no era suyo. Defensa de V: Es un vehículo que no fue incautado. Defensa de A. No observa.

l. Resolución N° 02 emitida por el Juzgado de Investigación preparatoria en el Expediente N° 3016-2014 Parte Pertinente de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada. En el octavo considerando J.P.CH de quien se dice que es cabecilla y fundador de la banda *Los Cototos*, que lo investigan, entre otros, por

encontrase inmerso en la extorsión de P.CH y que los delincuentes arrojaron un aparato explosivo.

m. Interceptaciones telefónicas entre Alias Buda y Alias Apache de la N° 408 a la 415. Fiscal. Con los registros de comunicación se acredita que ha existido comunicación con relación al acto extorsivo, con la planificación previa. Defensa de V: No hay Resolución de Interceptación Policial. Es contradictoria a lo dicho por la policía que fue fortuito. No son convincentes ya que no hay prueba de la voz. Defensa de A. Se está ante otro proceso. Los que hacen la extorsión son otros, Los Cototos. No se ha reconocido la voz, A debe señalar si es o no su voz. Fiscal.

El N° de teléfono es el mismo de A.S. Defensa de V: No se ha determinado la voz de A.

n. Actas de Datos de Registro de Comunicación. Registró 408 a 415 donde se registra la comunicación entre *Buda* y *Apache*; siendo que aparece el N° de A.S. como el de alias A. Fiscal. Estas actas han sido obtenidas del Juzgado de Investigación Preparatoria. Defensa de V: Es un registro en copia simple y no hay una Resolución de autorización de Incautación. Se debió llamar a los que la suscribieron. Defensa de A. No se establece en que se basa la interceptación. No hay la Resolución Judicial que autoriza. Defensa de V: No hay validez constitucional y formal de los actos, no se señala porque lo interceptan a V.

o. Dictamen pericial de Ingeniería Forense N° 368-2015 y 369-2015 del 26.09.15. V.C. y A.S. tienen resultado Negativo para bario y antimonio. Fiscal Observa. No hay sustento técnico para la existencia de estos componentes.

p. Carta de telefónica de fecha 23.02.16. En la cual se indica que no ha existido ninguna llamada del acusado con el extorsionador y agraviado. No se vincula el teléfono de Aparicio con el agraviado ya que no envió ningún mensaje ni hizo ninguna llamada. Fiscal Observa. Si bien no hay registro de llamadas y mensajes al agraviado por parte de los acusados, también es verdad que existe coincidencia entre el N° de teléfono de Aparicio con el N° de teléfono de Víctor (a) Buda desde el 17.09.15 al 24.09.15. No hay comunicación directa de los acusados y el agraviado.

Defensa. Se quiere vincular a los acusados con el acto extorsivo, cuando no hay nada que los vincule con el número que enviaba los mensajes de extorsión 955487316. El número telefónico de la persona identificada como Buda no forma parte de este proceso. Es una especulación de la fiscalía.

q. Acta de Inspección Domiciliaria en la casa de A.S. A las 16.15 del 25.09.15 se constató que se hizo trabajos de refacción del techo de calamina de su domicilio, por la chamba que tenía y que sería la chamba a que se hizo referencia en el mensaje de texto.

r. Videos de diligencia de reconstrucción de los Hechos. Defensa de V. La filmación demuestra fundamentalmente dos cosas, la acreditación de los policías que intervinieron a los acusados en la que según su propia declaración perdieron contacto visual con las personas que supuestamente arrojaron el artefacto explosivo, no ha habido una persecución continua, en segundo lugar demuestra que los testigos han mentido porque cuando declararon en audiencia señalaron que no podían determinar la velocidad en la que condujeron el vehículo policial; sin embargo en el video han referido que iban entre 50 a 40 km/h. Es importante además porque en acta han señalado que la persecución duro 02 minutos y en audiencia dijeron que por lo menos 10 minutos, por tanto la intervención de su patrocinado fue casual y fortuita, no una persecución en flagrancia delictiva.

Defensa de A. Esta intervención no solo fue fortuita sino que no fue realizada por estos efectivos policiales ya que no saben ni explicar en el video como fue la persecución. Fiscal. Con este video se ha acreditado la versión de los efectivos policiales, la explosión fue frente de la casa del agraviado, la luminosidad era regular en la zona por lo que permitió a los efectivos policiales ubicar perfectamente a los acusados, se debe tener en cuenta que la velocidad es un promedio lo real es que ocurrió una explosión.

13. EXAMEN DEL ACUSADO M.M.A.S. (DNI 48751105) A las preguntas de su Abogado Defensor. Respondió que: El día 25.09.15 a eso de las 7:30pm lo intervinieron entre 3 a 4 policías aproximadamente a las 7:00 pm en Juan Valer - Paita, ese día se dirigía a tomar con su amigo al bar la Granja, iba en su moto a baja velocidad en una moto pequeña. Nos paran en una camioneta, cuando los intervinieron los efectivos policiales solo les dijeron que habían extorsionado y los pusieron contra la pared, los subieron a la tolva de la camioneta para luego pasarlos a la parte delantera de la camioneta conduciéndolos a la comisaria. La intervención en Juan Valer fue de 2 minutos aproximadamente, en ese momento no se levantó ningún acta, en la Comisaria no le indicaron si tenía derecho a un abogado, a la 01.00am, aproximadamente se comunicó con su familia, desde las 7 pm hasta la 1 am lo tuvieron arrodillado en la comisaria. No firmó el acta de registro personal porque no le dieron

buen trato y lo golpearon y le pusieron un celular que no era suyo. El encendedor con cara de A. no era de su propiedad. No ha enviado mensajes a CH. El PNP Aponte Rojas fue quien lo golpeo, señala que no autorizo el registro de su celular. Las actas las hicieron en la comisaria como a la 1 am en presencia del fiscal T. y sin abogado que lo patrocine.

A las preguntas del Fiscal. Respondió que: El encendedor era de E.V.C, su abogado fue en aquel entonces J.M.M.S, y cuando llegó las actas ya estaban hechas, las procedió a revisar y le dijo firma y firmó. Si dio lectura a las actas no cuestionó. Cuando lo intervinieron le encontraron su celular, DNI, licencia de conducir y 20 soles, su celular era marca Samsung color negro, el número es 968959835, este celular se lo encontró en la moto que maneja un mes antes de los hechos, lo tenía todo el mes de setiembre, en sus contactos no tenía registrado a alguien de nombre V, no reconoce el número de V y no se ha comunicado con el número que se le indica 958009354. El día de la intervención estuvo en contacto con su amigo E.V.C a través de mensajes de texto a efectos de ir a tomar cerveza y quedaron a encontrarse en el parque la Marina. No recuerda como lo tenía registrado a su amigo E.V.C. En los mensajes que tiene con E cuando le indica “que van a ir en la noche a J.V a meterle dinamita a una casa” significa una jerga para ellos que es “ir a tomar cerveza”. Cuando se refiere a que “la chamba era para ayer”, se refería a tapar los huecos de su casa a lo cual les iba a pagar 20 soles a cada uno, pero no llegó Eduardo por lo que el trabajo lo hizo con su papá, no recuerda que le encontraron en la intervención a su amigo E.

14. EXAMEN DEL A.E.V.C. (DNI 44115393) A las preguntas del abogado defensor. Respondió que: Antes de ingresar al penal se dedicaba a trabajar en Aduanas y brindaba servicio delivery, no tiene antecedentes penales. El día de los hechos 25 setiembre del 2015 fue intervenido por la PNP como a las 7:40 pm, estaban a inmediaciones de Juan Valer y Aparicio se dio cuenta que había una camioneta blanca con lunas polarizadas, como su moto no tenía espejos se cuadró a un costado de la carretera, luego la policía los intervino, le dijeron levanta las manos, los metieron en la camioneta y los llevaron a la comisaria, cuando ingresaron estaba el PNP Aponte Rojas, los oficiales hicieron unas actas que se negaron a firmar porque su encendedor se lo estaban colocando a su amigo M. Como tres veces hicieron actas, las botaban a la basura, no ha recibido ningún documento de la comisaria, los tuvieron arrodillados en una sala de la comisaria, el PNP A.R le dio una patada en el pecho, el encendedor

se lo encontraron con su teléfono celular en su posesión. Los efectivos sin su autorización le cogieron su teléfono y revisaron sus mensajes, su abogado en ese momento le hizo firmar, pero solo firmó. No ha tenido contacto con la organización *Los Cototos*, no ha extorsionado al agraviado CH.

A las preguntas del abogado defensor. Respondió que; Fuma cigarro, el día de los hechos escuchó como un disparo cuando estaba con A, luego siguieron su curso ya que estaban viendo si se iban a un bar o a un baile con su amigo. No denunció las agresiones de la policía porque tenía miedo, su abogado fue F.M, no le dijo a su abogado de las agresiones porque los efectivos estaban presentes. Su número de celular es 969725184, a su amigo Martin Aparicio lo tiene registrado como Marticín. Antes de que fuera intervenido, el 22, 23 y 24 estaban en conversaciones por mensajes con su amigo Marticin, el motivo era por un trabajo de parchados de calaminas que tenía que hacer en su casa el 24 de setiembre, al cual no fue y mi amigo hizo el trabajo con su papá. La palabra dinamita es una jerga que emplean para ir a tomar, su amigo Martin le dijo por mensajes *para ir en la noche a Juan Valer a meterle dinamita a una casa*, la palabra “casa” se refería al bar la granja. “*Meter dinamita*” es ir a tomar cerveza en el bar la granja cerveza, y la “chamba era para ayer” se refería al día 24 que iba a hacer el parchado de calaminado y “operativa tu nave” se refería a su moto porque no estaba en perfecto estado y no tenía Soat, solo una constancia; por lo que debían evitar multas. “*Ando tranqui y quiero monedas*” es que quería trabajar. Conoce a Martin hace más de 12 años, no se comunicaba muy seguido, y se ponen de acuerdo por las fiestas. No recuerda el número de teléfono de Martin. El vehículo está a nombre de su ex suegra.

QUINTO.- ALEGATOS DE CLAUSURA O FINALES

15. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene el Ministerio Público que con la actividad probatoria se ha acreditado el ilícito y la responsabilidad penal de los acusados Aparicio Salazar en agravio de P.CH con los actos extorsivos que se iniciaron el 22.09.15. que puso la denuncia en la noche manifestando que a las diez de la mañana le solicitaron S/.10,000 soles mediante llamadas y mensajes de texto que contenían información cierta sobre domicilios, trabajo, familia, diciéndole que pagara sino se reventaría una granada en su casa.

El 25.09.15. La Policía estando en patrullaje vio a dos sujetos en una moto que arrojaban a la casa del agraviado un paquete que echaba chispas, los siguen y se encuentra a los acusados que son coautores del delito de extorsión. Ambos conocían que la explosión de la dinamita a la casa del agraviado. Se logró acreditar la comunicación entre Buda y Apache con fechas y horas. El contenido de los mensajes coincide con los hechos de explotar una dinamita en Juan Valer. Con el Acta de Registro Personal se confirma que los celulares les encontraron a los acusados y el encendedor es con el cual encendieron la dinamita.

Si bien la extorsión no se materializó, las amenazas si se materializaron con la explosión, con lo cual buscan una ventaja económica.

La declaración del agraviado es coherente como víctima de los actos extorsivos y explosión que coincide con los demás testigos. Los actos extorsivos se acreditan con el acta de intervención policial, acta de incautación de celulares y acta de hallazgo y restos de dinamita que fueron tomados cuando la policía acudió a la casa del agraviado y que el perito P.A. indicó que se trata de un material dinamita que ha hecho explosión. Los acusados aceptan haber estado por el lugar, que han escuchado la explosión y al tratar de explicar los mensajes de texto que se han enviado entre ellos indican que *dinamitar* corresponde a una bebida, lo cual son interpretaciones contradictorias.

El Ministerio Público ha logrado acreditar que se ha cometido un ilícito en grado de tentativa y atendiendo que son agentes primarios solicita se condene a los acusados por el delito tipificado en el artículo 200° primer, quinto inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal se les imponga VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA a cada uno de los acusados, más el pago de la suma de CINCO MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar en forma solidaria a favor del agraviado.

16. ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS DEL ACUSADO V.C. Indica que existe la completa inconstitucionalidad de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, y se debe tener en cuenta que un proceso justo es aquél donde se respetan las garantías constitucionales. De acuerdo al artículo 393 del CPP si se viola una norma constitucional, con esta no se va a ir en contra de los acusados. Se debe tener en cuenta que en el Caso Quimper se estableció que la prueba es un derecho fundamental y que garantizan que toda persona que se ha sometido a un

proceso no debe tener vulneración al momento de obtener los medios probatorios y si ello sucede deber ser excluidos de todo procedimiento.

Indica que el primer acto de Intervención policial, el acta no aparece firmada por lo intervenidos, no se la mostraron, no tiene validez formal. El Fiscal no verificó la actividad policial, se violó el derecho a controlar la actividad probatoria. Además, el acta de intervención se redactó a las 19:58 y se indica en la misma que se adjunta acta de intervención que se elaboró después, ya que el acta de V.C. fue elaborada a la 8:00pm. El acta de lectura de derechos fue redactada a las 8:30 y se negó a firmar, pero no se explica el motivo de la intervención, por lo que sería nula el acta de intervención y el acta de incautación inconstitucional. El acta de hallazgos que dice acta de constatación policial y recojo, pero el acta de recojo de incautación son distintas y en dicha diligencia no participó el fiscal ni los acusados; el fiscal no participó ni controló la actividad probatoria.

El artículo 177 del CPP señala que las pericias deben ser comunicadas a las partes, pero en el presente caso para la pericia de ingeniería forense no se notificó a los acusados y la pericia no se realiza mientras no se escuchen a las partes, pero no se notificó, hay indefensión. Además esta pericia se hizo el 01.10.15 y la incautación se confirmó el 21.10.15; es decir se hizo sin la anuencia del Juez.

La Fiscalía ofrece copias simples de la Carpeta Fiscal 08-2016 referida a la banda Los Cototos y está tratando de agregar pruebas a este juicio, es decir prueba trasladada, pero tiene que ser autenticada la voz, cosa que no se ha hecho.

No hay acta de incautación de encendedor como instrumento de delito y no se ha tenido cuidado ya que no se confirmó, igual pasó con la moto, no hay actas. El acta de registro personal se hizo sin comunicar al fiscal y sin su orden.

No hay medios de prueba que vinculen a los acusados y no se puede utilizar la declaración de los acusados para sentenciar, y debe tenerse en cuenta que el agraviado dijo que no pensaba pagar, entonces de qué delito se habla ya que el bien jurídico protegido, patrimonio no se afecta, entonces de qué supuesto de tentativa se está hablando.

DEL ACUSADO A.S. Indica que no se ha acreditado la responsabilidad de los acusados, se ha ofrecido la testimonial de P.CH que ha indicado que la explosión de dio a la 8:00pm y se contradice con la hora que 7:40pm que dice recibió la llamada.

La declaración del Policía V.B.L. es contradictoria ya que en su declaración dice que la intervención se hizo a las 17horas, en su respuesta tercera señala que se produjo a las 17:50 horas y a la pregunta realizada por los abogados defensores que se realiza después de 20 minutos de los señalado y que la persecución duro cinco minutos y que solo fue tres cuadras y que no se acordaba de la velocidad en que iba la moto; sin embargo en otra declaración dice que son ocho cuadras y que no consignaron por qué no se levantó el acta en el lugar de los hechos y los llevaron a la Comisaría y que solo tres párrafos antes de cerrar dice que se pudo confirmar que el acto explosivo es en tal lugar. El otro órgano de prueba M.F. es más elocuente, dice que la intervención se hace a las 7:50 y que en la persecución los acusados iban a 100 Km/hora y solo recorrieron cuatro o cinco cuadras y que no se pudo levantar el acta en el lugar, pero no dice por qué. En cuanto a C.A.R, perito se le pregunta qué métodos técnicos usó y dijo que usó el método del cotejo, no usó ningún instrumento técnico ya que Udex Piura no cuenta, por tanto al no existir método no se cumple con los requisitos para este tipo de pericias. Las actas se vician porque ni siquiera se dice amos a hacer el acta y si autoriza y consiente el levantamiento, no existiendo en la investigación una resolución motivada. En la investigación Los cototos ha solicitado pericia fonética para que se acredite si es la voz del acusado. La detención de los acusados se produjo como un hecho fortuito de la explosión, porque no se va a saber si era un pirotécnico. Indica que la presunción de inocencia es un principio constitucional que será rebatido cuando se pruebe con prueba material suficiente y materia de contradictorio, siendo que en el presente caso en ninguna acta se ha demostrado que al señor se le haya encontrado explosivos; por lo que ante la insuficiencia solicita que se absuelva del delito de extorsión.

17. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS

LOS ACUSADOS A.S. Y V.C: Manifestaron que son inocentes del delito que se les acusa.

SEXTO.- SOBRE LA CONDUCTA TÍPICA

18. ALCANCES DE LA TIPICIDAD IMPUTADA. Conforme se advierte de la acusación formulada se ha atribuido a los acusados A.S. y V.C. la comisión del delito de

EXTORSIÓN previsto en el artículo 200° primer párrafo, quinto párrafo inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal, los cuales señalan que:

“Artículo 200.- El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con penas privativas de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...)

(Quinto párrafo) “La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida. b. Por dos o más personas; (Sexto Párrafo) “La pena será no menor de treinta años (...)

(Sétimo Párrafo) “La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos. Artículo 16°. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”

19. Analizando el **tipo objetivo** de este delito de Extorsión el sujeto activo puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige alguna condición o cualidad especial que deba concurrir en aquel. El sujeto pasivo o víctima de la violencia o amenaza con la finalidad de conseguir una ventaja patrimonial o de otra índole puede ser cualquier persona natural, ya sea como particular o como representante de una institución pública o privada. Se debe entender que el verbo rector de esta conducta lo constituye el término “Obligar”, el cual se entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a entregar algo en contra de su voluntad.

En la extorsión el sujeto activo, en su directo beneficio o de un tercero, haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal, como son la violencia o amenaza, compele, impone o somete al sujeto pasivo a realizar una conducta de entregar un beneficio cualquiera en contra de su voluntad, Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no haría. En cuanto a la *Amenaza*, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea y eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique. El mal a sufrirse de inmediato o inmediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le imponga resguardar,

como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc. La amenaza y de la violencia se desarrollan con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y, de ese modo, lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida; estos es que la ventaja del agente debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener derecho a obtenerla.

20. En cuanto a la **tipicidad subjetiva**. Tanto el tipo base como sus agravantes se configuran a título de dolo, no con la comisión culposa o imprudente. Es decir el agente actúa conociendo que hace uso de la violencia o la amenaza, o manteniendo de rehén a una persona para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella.

Sin embargo, pese a tal conocimiento, voluntariamente desarrolla la conducta extorsiva. Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo por parte del o de los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. Caso contrario, si en determinada conducta se verifica que el actor no actuó motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece la completa tipicidad subjetiva del delito.

21. El agravante regulado por el inciso b), quinto párrafo, *Es cometido por dos o más personas*. El número de personas que debe participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de las defensas de la víctima. Los agentes se reparten funciones o roles para llevar a buen término su empresa delictiva. Unos privarán de su libertad a la víctima, otros cuidarán al rehén, aquellos petitionarán la ventaja que se solicita, etc. Es irrelevante si los agentes actúan como miembros de una organización criminal o simplemente se juntan para cometer determinada extorsión. Sea de una u otra manera la agravante igual se configura.

22. En cuanto al agravante de uso de armas de fuego o artefactos explosivos. Estos pueden ser revolver, metralletas, escopetas o bombas caseras, etc. La agravante se configura cuando solo uno de los sujetos participantes hace uso del arma de fuego o artefacto explosivos para vencer la resistencia u oposición contraria de la víctima. Lo que interesa es el poder agresivo en el autor y, a su vez, la mayor intimidación que ejerce sobre la víctima.

23. En cuanto al **bien jurídico tutelado**, resulta importante considerar que para este delito, tal como parece redactado el tipo penal, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes, el patrimonio y la libertad personal. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue

una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger a final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege la integridad o la vida de las personas. Por tal motivo, en doctrina se conoce a la extorsión como un delito pluriofensivo.

SÉTIMO.-VALORACIÓN PROBATORIA

24. El artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Asimismo, el artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prescribe textualmente “*que la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que lo sustenta con indicación del razonamiento que justifique*”; así mismo, se establece que la sentencia debe recoger: la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado y que además: los fundamentos de derecho con precisión de las acciones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias para fundar un fallo.

OCTAVO.- SOBRE LA PRUEBA OBTENIDA EN EL DEBATE ORAL Y CONTROL DE LA TIPICIDAD

25. Realizada la Actuación Probatoria se tiene lo siguiente:

a. Con la declaración del agraviado Pedro Chunga Cruz, el acta de denuncia policial de fecha 22.09.2015 y Acta de lectura de mensajes del teléfono del agraviado se acredita que en esa fecha a partir de las 10.00am recibió 25 mensajes de texto y una llamada telefónica en que le pedían la cantidad de S/.10,000 soles a fin de *cuidarlo* o *brindarle seguridad* a sus vehículos de transporte, que van a matar a sus hijos si no pagaba, y si no pagaba pasaban a la fase dos, esto era reventarle una dinamita en su casa.

b. Con la declaración testimonial de los policías F.S. y B.L. se acredita que el día 25.09.2015 a eso de las 7.30 o 7.40pm, al encontrarse patrullando por inmediaciones del A.H. Juan Valer de Paita, vieron a los acusados A.S. y V.C. desde una moto lineal, arrojar un paquete que echaba chispas y luego hizo explosión en el frontis del domicilio del agraviado Chunga Cruz.

c. Asimismo, con la declaración de los policías y Actas de Registro Personal se acredita que, luego de perseguir e intervenir a los acusados el día 25.09.2015, al realizarles el registro personal a eso de las 8.00pm, aproximadamente, se les encontró documentos personales, licencia de conducir, un teléfono celular a cada uno de ellos, el N° 968959835 de Aparicio Salazar y 969725184 de V.C. y un encendedor metálico con una cara de apache.

d. De otro lado, con la declaración del agraviado CH.C, testigo PNP A.R. y Acta de Constatación policial y recojo se acredita que el agraviado, una vez que a las 7.40pm se enteró del suceso explosivo en su domicilio por una llamada telefónica de un familiar, acudió a la Comisaría a eso de las 8.00pm y solicitó se realice una constatación de dicho evento, por lo cual el policía A.R. se constituyó al lugar de los hechos y efectuó el recojo de los restos explosivos de papel y mecha con olor a pólvora, con la cadena de Custodia.

e. Con la declaración del perito de Udex, A.M, se acreditó que le llegó una muestra debidamente grapada y sellada, sobre el cual emitió un informe de ingeniería forense, y dicha muestra contenía residuos de dinamita con elementos de voladura (que se usa en construcción civil) y mecha lenta que ya había sido iniciada. Por ser residuos no pudo determinar ni su peso ni su potencia.

f. Se ha acreditado en juicio que los dos acusados estuvieron presentes en el día de los hechos en el lugar donde estos ocurrieron en horas de la noche, al haberse corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales que han declarado en esta audiencia y por boca de los propios acusados, que han afirmado que escucharon el ruido como un disparo.

g. De las Acta de Lectura de Mensajes del teléfono de V.C. se acredita que entre éste y Aparicio Salazar existió comunicación vía mensajes de texto ese día 25.09.2015 en el que hacían referencia a que en la noche van a meterle dinamita a una casa en Juan Valer, lo cual fue reconocido por los acusados, y si bien Aparicio ha tratado de explicar dichos mensajes diciendo que meter dinamita es tomar cerveza y a una casa es en un bar; también es verdad que esta explicación como tal carece de toda lógica y sentido común; por el contrario de los propios mensajes se entiende lo que expresamente se dice en ellos y que coinciden con la fase dos a la que en los mensajes del 22.09.2015 le dijeran al agraviado y que lo indicó en juicio al señalar que uno de los mensajes decía que *si no pagaba pasaban a la fase dos de reventarle una dinamita en su casa;*

con lo cual resulta evidente, para este Colegiado, que los mensajes de los extorsionadores del 22.09.15 no eran para tomar cerveza con el agraviado, sino para detonar una dinamita en su domicilio si no pagaba, tal como lo conversaban los acusados, en los mismos términos, y que lo concretaron el día 25.09.2015 en la casa del agraviado.

26. Si bien la defensa técnica de los acusados cuestiona la vinculación de los acusados con el acto extorsivo, al señalar que de los teléfonos de éstos no se ha realizado ninguna llamada ni se ha enviado ningún mensaje extorsivo al teléfono del agraviado; también es verdad que para la autoría de este ilícito de extorsión, tal como se ha señalado en el punto 21 de la presente, los agentes se reparten funciones o roles para llevar a buen término su empresa delictiva; siendo que en el presente caso, los acusados eran los que cumplían la función de hacer uso de explosivos a fin de amedrentar a su víctima y vencer su resistencia a entregar una ventaja indebida, como los S/.10,000 soles que antes del evento explosivo le solicitaban a cambio de cuidar sus vehículos con la amenaza de que si no cumplía atender contra la vida de sus hijos.

27. Se ha acreditado también la existencia del encendedor metálico, que si bien los acusados han negado sea de propiedad de Aparicio, lo cierto es que este bien estaba en posesión de los acusados y lo habrían utilizado para encender la mecha del aparato explosivo el día 25.09.15. En el frontis de la casa del agraviado.

28. La defensa técnica de los acusados también ha cuestionado las Acta que elaboró la Policía en día 25.09.15, al señalar que no contó la verificación del Ministerio Público, no se elaboraron en el lugar de los hechos y difieren en la hora que se ha consignado en ellas; sin embargo, se debe precisar que resultan irrelevantes las observaciones de la defensa sobre estas actas, por cuanto los policías al declarar en este juicio indicaron que se comunicaron con el fiscal y que éste les autorizó a llevar adelante las diligencias, los acusados no han negado que se haya efectuado estas diligencias; y en cuanto a las horas que se han consignado en éstas, debe tenerse en cuenta que esta observación no se ha hecho en juicio, pues estos datos recién son introducidos por la defensa en sus alegatos finales, lo cual impide verificar y someter al contradictorio la diferencia de horas.

29. En cuanto a la observación de la defensa técnica respecto de la diligencia de Constatación Policial y recojo de restos de explosivo en el domicilio del agraviado el 25.09.15 en el sentido que no participaron los acusados, es de advertir que de acuerdo

a lo declarado en juicio por el agraviado y el policía Aponte Rojas, dicha diligencia se efectuó a consecuencia de la denuncia del agraviado, sin conocer la intervención de los acusados en dicho evento explosivo; por tanto no resulta lógica la pretendida participación de los acusados si al momento de la diligencia cuestionada no se había relacionado aún a los acusados con la denuncia del agraviado.

30. Asimismo, vía alegatos finales la defensa técnica cuestionó la falta de notificación de los acusados para la diligencia de Pericia de Ingeniería Forense; sin embargo, cabe precisar que al momento de la actuación de este medio de prueba en juicio no se observó, ni se cuestionó o preguntó al perito Albornoz o al fiscal sobre dicha circunstancia, por lo que ésta observación no se puede atender vía alegatos, al no haberse sometido al contradictorio.

31. En cuanto a la prueba nueva consistente en Copia del Expediente 3916-2014 y Actas de Interceptaciones telefónicas, debe tenerse en cuenta que los actuados judiciales son copia simple y como tales no pueden valorarse; en cuanto a las actas de interceptación, es de advertir que estos medios probatorios se derivan de los audios, como fuente de prueba y que no han sido ofrecidos en el presente proceso, por lo que no se pueden valorar, máxime si no se ha efectuado una pericia fonética.

32. Asimismo, en atención a las máximas de la experiencia en este tipo de procesos resulta reiterativa la forma en cómo se han desenvuelto los acusados, aparte de resultar obvia y lógica la negativa a aceptar la responsabilidad y argumentar para ello una historia inverosímil que se funda en una supuesta *jerga* sin sentido ni lógica; debiendo tenerse en cuenta que no se ha acreditado animadversión anterior alguna que sea motivo para una incriminación falsa por parte de los efectivos policiales que los identificaron e intervinieron; por el contrario, ha quedado acreditado por la propia declaración de éstos que antes de los hechos no conocían a los acusados y no existía entre ellos problema alguno.

33. Consideramos que con la prueba obtenida se ha logrado acreditar la participación de los acusados en el hecho delictivo en calidad de coautores, al determinarse su participación al haber actuado con total dominio del hecho al momento de su perpetración, ya que se habría planificado la distribución de roles en virtud de la división funcional del trabajo; por tanto queda claro que desde otros teléfonos celulares una persona distinta a los acusados, o al menos desde un teléfono distinto, efectuó las llamadas y enviaba los mensajes peticionando la ventaja económica indebida con fecha

22.09.15 mediante amenaza eminente de atentar contra la vida de sus hijos si no pagaba los S/10,000 soles; por su parte A.S. y V.C. eran quienes cumplían con usar el explosivo para dar a conocer el poder agresivo de los agentes y doblegar la voluntad de la víctima a fin de lograr que este se desprenda de la suma de dinero que peticionaban, lo cual no se logró dado que fueron identificados y capturados, resultando relevante que luego de dicha explosión cesaron los actos extorsivos contra el agraviado.

34. Es decir, con los mensajes del 22.09.15 se amenazó al agraviado para entregar una ventaja económica indebida, con lo cual se configura el delito de extorsión en su nivel básico. Asimismo, este ilícito se ha realizado con la participación de dos o más personas con el fin de facilitar su consumación, siendo que en el presente caso ha participado los dos acusados como los encargados de hacer detonar el explosivo en la casa del agraviado, con lo cual se configura el inciso b) del quinto párrafo y el sétimo párrafo con el uso del explosivo. Siendo que finalmente el ilícito no se consumó en razón a que el agraviado no entregó la ventaja económica indebida a los agentes.

35. En tal sentido, concluimos considerando que las valorizaciones antes expuestas permiten llegar a la convicción de que los hechos contenidos en la acusación fiscal realmente ocurrieron, y sustentan la existencia de los elementos del tipo penal y de las agravantes atribuidas a los procesados, además de haberse advertido la existencia de plena intencionalidad en los mismos, por lo que consideramos que la conducta imputada es típica, por tanto merece la aplicación de una condena conforme a ley, siempre y cuando la conducta resulte antijurídica culpable y punible.

36. Efectuada la valoración conjunta de los medios probatorios aportados válidamente en juicio, se puede concluir que los acusados adquieren la calidad de sujeto activo en este ilícito, al haberse acreditado la misma con la sindicación persistente, verosímil y coherente del agraviado y corroborada de con otros elementos periféricos como las testimoniales de los efectivos policiales, pericia de ingeniería forense, aparte de los datos coincidentes aportados por los acusados; siendo que la acción típica quedó en grado de tentativa de “obligar al agraviado a entregar una ventaja económica mediante la amenaza y detonación de explosivo por parte de los acusados”; constituyéndose como sujeto pasivo del delito, el agraviado P.CH.C; que el bien jurídico afectado fue el patrimonio por la ventaja económica que le peticionaban y la libertad personal que se vio afectada al tratar de obligarlo a hacer lo que voluntariamente no haría; y, el nexo

causal se encuentra corroborado con los abundantes indicios que han sido conocidos en juicio oral a través de los medios actuados y que ya se han detallado líneas arriba; por tanto, consideramos que la conducta descrita en la acusación es típica, en grado de tentativa.

NOVENO.- SOBRE EL CONTROL DE LA ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

37. En cuanto al CONTROL DE ANTIJURIDICIDAD: Es de advertir que estamos frente a una conducta antijurídica, ya que la conducta descrita y probada infringe un deber de acción contenido en una norma (antijuridicidad formal) y afecta el bien jurídico protegido (Antijuridicidad material); es decir, se ha presentado el desvalor de la acción por la forma y modo de comisión descritos en la acusación y corroborados con los medios probatorios actuados; en grado de tentativa, alno haberse logrado el resultado de la ventaja económica indebida, corroborada con la prueba obtenida en juicio.

38. CONTROL DE CULPABILIDAD: la conducta es culpable, porque en el actuar delos acusados no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del desvalor del acto, fue una acción libremente decidida, en la que no ha existido discordancia entre lo que los individuos saben, planean y realizan, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones; por el contrario ha actuado con conocimiento de la carga explosiva a detonar en la casa de la víctima y, no obstante, libre y voluntariamente hacen detonar el explosivo con la finalidad de doblegar a la víctima para lograr una ventaja económica indebida.

DECIMO.- SOBRE EL CONTROL DE LA PUNIBILIDAD

39. CONTROL DE LA PUNIBILIDAD: finalmente se advierte que los acusados como sujeto activo del presente proceso no se encuentran comprendidos en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley, que impida la aplicación de una condena, por lo que procede punir su conducta aplicando las consecuencias jurídico penales respetando la Constitución y la ley. DETERMINACIÓN DE LA PENA; *“(…)la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de*

legalidad y proporcionalidad (...)”³. La pena privativa de la libertad solicitada por el representante del Ministerio Público debe ser adecuada al tipo por el cual se ha encontrado la responsabilidad penal de los acusados, la cual debe calcular respetando el procedimiento regulado en el artículo 45-A y 46 del Código Penal al considerarse que ambos acusados no registran antecedente penales y teniendo que, en este caso el tipo penal de Extorsión con la participación de dos o más persona y con uso de explosivos exige la aplicación una pena privativa de la libertad *no menor de treinta años*; por lo que teniendo presente la forma como se cometió el delito y las consecuencias del mismo sobre la víctima que no solo afecta el bien jurídico protegido sino que las consecuencias son más nocivas ya que se trata de un delito pluriofensivo; por lo que atendiendo los fines de la pena, los factores objetivos y subjetivos que rodean el caso, que resulta una expresión de justicia y prudencia es la veintiún años seis meses de pena privativa de la libertad efectiva ya que se está pretendiendo una pena que se ubica dentro del último tercio punitivo, al deducirse dos séptimos, uno por la tentativa y otro porque los acusados carecen de antecedentes penales y la edad de los mismos, que si bien no tiene responsabilidad restringida, son jóvenes; además de ser congruente con valorar su condición socio económica y cultural y la pertenencia un grupo familiar.

DÉCIMO PRIMERO.- REPARACIÓN CIVIL Y COSTAS

40. La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza; es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta. En ese sentido, conforme establece los artículos 92° y 93° del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública; sin embargo, hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como García Caveró que dice: *“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”*.

41. Bajo esa perspectiva, la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. En ese sentido, este colegiado estima que los acusados deben abonar en forma parcial y proporcional al daño causado, una reparación civil en el monto solicitado por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que va a resultar difícil para la víctima superar la afectación emocional no solo por el ilícito en sí, sino porque ello trajo consigo una afectación emocional por la amenaza cierta contra su patrimonio, su hogar y su familia, máxime si la reparación civil tiene por objeto reparar el daño emocional ocasionado al ciudadano en la comisión del ilícito.

42. LAS COSTAS son los gastos judiciales en el proceso, y deben ser asumidas por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497° Inciso primero, en concordancia con el artículo 498° del Código Procesal Penal; siendo que en el presente caso se deben liquidar en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos antes expuestos, estando a la normatividad vigente⁵; analizando la prueba obtenida en el juicio oral, en ejercicio de la competencia atribuida⁶, e impartiendo justicia a nombre de la nación,

DUODÉCIMO.- DECISIÓN:

- 1. Por Unanimidad, CONDENAMOS a M.M.A.S. Y E.V.C.** como coautores del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** previsto en el artículo 200° primer párrafo, quinto párrafo inciso B y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de P.CH.C. a **VEINTIÚN AÑOS SEIS MESES de pena privativa de la libertad** efectiva que se computará desde el 25 de setiembre de 2015 hasta el 24 de marzo del 2037 en que serán puestos en libertad siempre que no exista mandato de prisión vigente en su contra y emanado por autoridad competente.
- 2. FIJAMOS** la suma de **CINCO MIL SOLES**(S/.5,000.00 soles) por concepto de **Reparación Civil** a favor del agraviado que será cancelada por los sentenciados en

forma solidaria en el plazo de **Un año**, computado a partir de que sea consentida y ejecutoriada la presente sentencia. Con Costas y costos.

3. Disponemos la Ejecución Provisional de la presente sentencia, para lo cual se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y a los órganos que resulten competentes, se inscriba en los registros respectivos, se expidan los boletines de condena; y, que se **REMÍTA al Juzgado de Investigación Preparatoria** para que proceda según su competencia, una vez que sea consentida o ejecutoriada esta sentencia. Notifíquese como corresponde.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO : 05102-2015-97-2005-JR-PE-01
ACUSADO : M.M.A.S Y OTRO
AGRAVIADO : P. CH.C
DELITO : EXTORSION - TENTATIVA
RECURSO : **APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA**
JUEZ PONENTE : CH.S.

Piura, veintitrés de febrero

Del dos mil diecisiete

Resolución N° diecisiete (17)

VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de diez de octubre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número once del Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura, conformado por los Jueces CH.H, O.E. y H.M. que condenó a M.M.A.S. y E.V.C. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de P.CH.C. y les impuso veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de cinco mil soles a favor del agraviado; **Y,**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número once, por la que condena a Martín M.A.S. y E.V.C. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de P.CH.C. y les impone veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de cinco mil soles a favor del agraviado; dicha sentencia se sustenta en:

- a) la declaración del agraviado P.CH.C, quien reconoció y señaló en Juicio Oral que recibió 25 mensajes de texto y una llamada telefónica requiriéndole la suma de diez mil soles para cuidarlo o brindarle seguridad a sus vehículos de transporte, amenazándolo con matar a sus hijos si no pagaba, y pasar a la fase dos que era reventarle una dinamita en su domicilio;
- b) las declaraciones de los policías F.S y B.L. quienes concurrieron a Juicio oral y ratificaron que el 25 de septiembre del 2015, aproximadamente entre las diecinueve

horas con treinta minutos y las diecinueve horas con cuarenta minutos, patrullaban la zona del AA.HH. Juan Valer en Paita, observaron que dos sujetos, identificados luego como A.S. y V.C. arrojaban, desde una moto lineal, un paquete que echaba chispas y luego hizo explosión, en el frontis del domicilio de CH.C;

c) el acta de registro personal que deja constancia que luego de perseguir e intervenir a los acusados el 25 de septiembre del 2015, aproximadamente a las veinte horas, se les encontró documentos personales, licencia de conducir, un teléfono celular a cada uno de ellos, números 968959835 de A.S. y 969725184 de V.C, además de un encendedor metálico con una cara de apache;

d) el acta de constatación policial y recojo que acredita que CH.C una vez que a las diecinueve horas y cuarenta minutos cuando se enteró del suceso explosivo debido a una llamada telefónica de un familiar, acudió a la Comisaría aproximadamente a las veinte horas y solicitó se realice una constatación del hecho, por lo cual el policía A.R se constituyó al lugar de los hechos y recogió restos explosivos de papel y mecha con olor a pólvora, con su respectiva cadena de custodia;

e) la declaración del perito de Udex, A.M, quien en Juicio oral ratificó que le llegó una muestra debidamente grapada y sellada, emitiendo un informe de ingeniería forense, concluyendo que dicha muestra contenía residuos de dinamita con elementos de voladura (que se usa en construcción civil) y mecha lenta que ya había sido iniciada, al ser residuos no pudo determinar ni su peso ni su potencia;

f) se acreditó en Juicio Oral que A.S y V.C. estuvieron presentes en el día de los hechos en el lugar donde ocurrió en horas de la noche, afirmaron que escucharon el ruido como un disparo;

g) el acta de lectura de mensajes del teléfono de V.C. que acredita que entre éste y Aparicio Salazar existió comunicación vía mensajes de texto el 25 de septiembre del 2015 donde hacían referencia a que en la noche “iban a meterle dinamita a una casa en Juan Valer” lo cual fue reconocido por los acusados, y si bien A.S. trató de explicar que la alusión “meter dinamita” significa “tomar cerveza” y a “una casa” es en un bar, coincidiendo dicha explicación con la fase dos a la que en los mensajes del 22 de septiembre del 2015 le dijeron a CH.C. y que lo indicó en juicio al señalar que uno de los mensajes decía que si no pagaba pasaban a la fase dos de reventarle una dinamita en su casa; concluyendo la sentencia una inferencia que la alusión no era para tomar cerveza con el agraviado, sino para detonar una dinamita en su domicilio si no pagaba,

tal como lo conversaban los acusados, en los mismos términos en sus mensajes de texto.

SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

HECHOS

El día 22 de septiembre del 2015, don P.CH.C. acudió a la Comisaria de la ciudad de Paita para denunciar que aproximadamente a las diez horas recibió una llamada de un teléfono con el número 955487316 en la que le solicitaban la suma de diez mil soles, seguido de numerosos mensajes de texto provenientes del mismo número telefónico, en los que le señalaban datos concretos y personales, de su domicilio, propiedades y familia; el 25 de septiembre del mismo año aproximadamente a las diecisiete horas y cincuenta minutos, cuando personal policial de la Comisaria de Paita patrullaba preventivamente por el AA.HH. Juan Valer, se percataron que dos sujetos a bordo de una motocicleta, se acercaron al frontis del domicilio de CH.C. y arrojaron un objeto del cual salieron chispas de fuego, produciéndose una explosión, dándose a la fuga y siendo perseguidos por los efectivos policiales, los intervinieron a la altura de las manzanas F y H del mismo AA.HH., se les realizó el registro personal encontrándoseles celulares y un encendedor metálico con el logotipo de Apache; al verificar los celulares se corroboró que entre ellos existían una serie de mensajes como “en la noche, es en Juan Valer es meterle dinamita a una casa... esa chamba era para ayer... te estuve llamando... dime a q. ora puedes... si esta operativa tu nave”, y otros.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

a) La Defensa de Aparicio Salazar solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que su patrocinado fue intervenido policialmente el 25 de septiembre del 2015 en el AA.HH. Juan Valer en Paita y conducido a la comisaria, donde se levantaron las actas y registros de ley, pero ello no implica que haya participado de los actos extorsivos; agrega que no fue informado del motivo de su detención, se vulneró el

Secreto de las comunicaciones, así como el Juzgado Colegiado no tomó en cuenta las contradicciones de los órganos de prueba ofrecidos por la Fiscalía; se obvió los criterios del A.P. 02-2005 del Poder Judicial y no se tuvo en cuenta el video de reconstrucción de los hechos y las pericias de absorción atómica; no existe vinculación de los hechos con el acto extorsivo; agrega que el número del que se realizó la extorsión y se envió mensajes al señor CH.C. Es el 955487316, pero los celulares

incautados son 969725184 y 968959835 en los que no aparece llamada alguna dirigida al señor CH.C, solo conversaciones entre ambos acusados donde se dicen “vamos a tomar chicha”, “vamos a tirar dinamita” y “vamos a hacer un trabajo”; solamente se está presumiendo que su patrocinado y V.C. sean quienes hayan hecho las llamadas; no existe vinculación entre los teléfonos encontrados y el agraviado.

b) La Defensa de V.C. solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que el juicio oral está contaminado en la prueba que además es ilegal; los hechos narrados no constituyen un acto de extorsión, pues no existe ningún mensaje, ni llamada de V.C. al agraviado; agrega que se vulneró el debido proceso, en el acta de recojo de residuos explosivos no se contó con la presencia de ninguno de los intervenidos a pesar de estar ya detenidos, la pericia forense del explosivo se hizo sin que hubiera confirmatoria judicial y existe contradicción en la declaración de los testigos.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; señala que el agraviado CH.C. recibió un total de veinticinco mensajes de texto con contenido extorsivo provenientes del celular 955487316 que no se logró identificar a quien pertenece; añade que el 25 de septiembre cuando la Policía Nacional realizaba patrullaje por el AA.HH. Juan Valer – Paita advirtió la presencia de dos sujetos en actitud sospechosa, los que fueron intervenidos, encontrándosele a V.C. un celular con el número 969725184 junto con un encendedor, y a A.S. un celular número 968959835; en los teléfonos celulares se encontraron mensajes entre sí, donde mencionaban “en la noche es en Juan Valer”, “es meterle dinamita a una casa” y “si tu moto está operativa”; agrega que la intervención de los sentenciados fue en el frontis de la casa del agraviado, donde se dio una explosión cuyos restos fueron llevados a pericia concluyendo que era dinamita; indica que también se realizó una pericia de absorción atómica que dio como resultado negativo; añade que existe una distribución de roles, existe una pluralidad de elementos que los vincula, ambos han reconocido haber estado a inmediaciones del AA.HH. Juan Valer – Paita, se les encontró celulares donde hablaban de dinamita; en cuanto a la vulneración de derechos de ser informados de los motivos de su detención, obra un acta de lectura a folios diez, donde a Aparicio se le informa respecto al conocimiento de sus derechos y en cuanto a la irregular incautación del celular, los propios acusados reconocieron que los celulares eran suyos.

QUINTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

La Fiscalía tipificó la conducta de los acusados A.S. y V.C. en el artículo 200° primer párrafo, quinto párrafo inciso b y séptimo párrafo concordado con el artículo 16° del Código Penal; el artículo 200° en su primer párrafo establece que quien mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años (...); el párrafo quinto hace referencia a que la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: (...) b) participando dos o más personas; y el párrafo séptimo prescribe que la pena prevista en el párrafo anterior (se refiere al párrafo sexto que fija una pena no menor de treinta años) se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos; a su vez, el artículo 16° del precitado Código dispone que en la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, en cuyo caso el Juez reprimirá disminuyendo prudencialmente la pena.

SEXTO.- De lo oído en la audiencia de apelación así como del audio del Juicio Oral quedó acreditado:

1) que, el agraviado CH.C, concurrente al juicio oral, es un empresario de la ciudad de Paita, en el rubro transporte de personal con ingresos aproximados de diez mil soles mensuales y a su teléfono celular le llegaban llamadas y mensajes extorsivos como: “¿Tú eres Chunga?... “te queremos chalequear, cuidar ya que sabemos que te dedicas al transporte”, diciéndole en los mensajes, en lo esencial, que debía pagar diez mil soles, que matarían a su esposa e hijos y si no hacía caso pasarían a la fase dos que consistía en “reventarle” una dinamita en su casa. Denunció estos hechos policialmente y el 25 de septiembre del 2015 cuando estaba trabajando, a horas 19:50 aproximadamente lo llamó su hermana y le dijo que acababa de reventar una bomba cerca de su casa; fue a la Comisaria y lo acompañaron a verificar los daños ocasionados en el frontis de su casa, encontrando restos de dinamita, mechas, papel; después de la captura de los acusados no volvió a recibir llamadas ni mensajes;

2) que, el 25 de noviembre del 2015, los efectivos policiales F.S. y B.L. patrullaban por la parte alta de Paita, Ciudad del Pescador, aproximadamente entre las diecinueve horas y las diecinueve y treinta minutos, en el AA. HH. Juan Valer divisaron dos

personas circulando en una moto lineal color azul, percatándose que habían tirado algo como una candelilla y explotó, siguieron a los sujetos, interviniéndolos cuando huían, conduciéndolos a la Comisaría;

3) que, el 25 de septiembre del 2015 aproximadamente entre las diecinueve horas y las diecinueve y treinta minutos, en el frontis de la casa del agraviado CH.C, en el AA.HH. Juan Valer en la ciudad de Paita, hubo una explosión a causa de dinamita, acreditado con la declaración del señor A.M., especialista en la desactivación de explosivos quien concluyó que las muestras recogidas en el lugar de la explosión eran residuos de dinamita con sus respectivos accesorios de voladura con estado de iniciado que se usa en construcción civil;

4) con el acta de intervención policial suscrita por los efectivos F.S. y B.L, que el 25 de septiembre del 2015, cuando realizaban labores de patrullaje preventivo por el AA.HH. Juan Valer en Paita, vieron dos sujetos en una motocicleta que pasaron por el frontis de uno de los domicilios arrojaron un paquete del cual salieron chispas de fuego para luego detonar (explosionar) retirándose a gran velocidad, iniciándose la persecución policial fueron alcanzados y capturados en el mismo Asentamiento Humano, identificándose al conductor como V.C. y al pasajero como A.S;

5) con la oralización del Acta de Constatación Policial y Recojo y Hallazgo y dos fotografías, se acredita que en el patio de la casa del agraviado CH.C. Se encontró mecha con restos de papel y cuerda;

6) con las Actas de registro personal de los acusados A.S. y V.C. del mismo día de la intervención (25/09/2015) en la Comisaría de Paita, que concluye, en lo sustancial, para A.S. un encendedor metálico y un celular 968959835 y para V.C. un celular 969725184;

7) con el Acta de lectura de mensajes de texto del celular del agraviado 969368328 en un total de 25 mensajes provenientes del celular 955487316 y 06 llamadas; los mensajes son: “Chunga te estoy invitando al diálogo”, “Piensa en todo, tus combis...” “... O quieres que te haga volar” “Diálogo muchachón todo bien” “Chunga nada más...” “Si no quieres hablar... piensa bien” “Tú vas a pagar” “No seas necio la plata se recupera...” “Amas más el dinero que la vida de tus hijos” “En la tierra, miserables como tú se mueren”;

8) acta de visualización de mensajes del celular 968959835 encontrado a Aparicio Salazar, donde se verifica en el buzón de entrada 11:13 del celular 959009354 “que fue causa”, 11:28 hiciste tu caquita. Una llamada;

9) acta de visualización de mensajes del celular 969725184 encontrado a V.C, en el que en mensajes guardados figuran del celular 968959835 (Marticin): “oye a una nota de aquí habla t subes o no”. “Ya me llamas a qué hora para estar la listo”, “En la noche es en juamvaler.., es meterle dinamita a una casa... esa chamba era para ayer.. t estuve llamando.. Dime a que hora puede.. Si esta operativa tu nave”, “oye no me hagas quedar mal. A las 7 pon tu moto bien vacan”.

SEPTIMO.- Los abogados de la Defensa señalan que sus patrocinados no tienen ninguna participación en el hecho imputado y en lo esencial cuestionaron: los registros personales hechos a sus patrocinados así como las actas de lectura de mensajes, los cuales refieren no contaron con la participación del Fiscal ni la Defensa; que no existen mensajes ni llamadas telefónicas desde los números de celulares encontrados en el registro a sus patrocinados hacia el teléfono celular del agraviado; con la pericia de absorción atómica realizada a sus patrocinados se concluye que es resultado positivo para plomo pero negativo para bario y antimonio con lo que no lanzaron ningún objeto explosivo; que sus patrocinados no intervinieron en el recojo de los residuos del explosivo; que los mensajes encontrados en los celulares son conversaciones entre sus patrocinados básicamente para ir a beber licor y no tienen ningún contenido extorsivo; que los efectivos policiales en la persecución perdieron contacto visual con los sujetos que supuestamente arrojaron el aparato explosivo, no siendo sus patrocinados.

OCTAVO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que resultan condenatorias y privativas de la libertad personal estén motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza

que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que se exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

NOVENO.- De otro lado, la presunción de inocencia, está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no sólo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable; en esa misma línea, el artículo

octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y

medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto del derecho constitucional a la prueba señala que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectivo y adecuadamente realizado; concluyendo que de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

DECIMO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad

y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su

incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; en el caso de la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes; concluyendo, a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve que el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la vinculación y responsabilidad penal de los acusados A.S. y V.C. en los términos de la acusación formulada por la Fiscalía, debemos señalar en primer lugar que dada la naturaleza del delito no siempre es viable una imputación directa; sin embargo, es factible a través de inferencias lógicas construir prueba indiciaria a partir de determinados hechos y datos, que dándose por probados y enlazándose a una conclusión unívoca y necesaria, posibilita destruir la presunción de inocencia y en consecuencia determinar la responsabilidad penal de una persona, en otras palabras a través de los hechos y datos que más adelante se señalan queda probado que A.S. y V.C. son responsables penalmente del delito materia de acusación; así tenemos: **a)** efectivamente el agraviado CH.C. venía siendo extorsionado telefónicamente mediante llamadas y mensajes de texto que quedó acreditado con la denuncia formulada policialmente, el acta de lectura de llamadas y numerosos mensajes de texto a su teléfono celular ofreciéndole seguridad bajo amenaza de matar a sus hijos y con el requerimiento de diez mil soles, datos que constituyen el indicio base comprobado; **b)** el hecho base está verificado con la explosión de un petardo de dinamita en el patio delantero de su casa ubicada en el AA.HH. Juan Valer en la ciudad de Paita el 25 de septiembre del 2015, que además se corrobora con el acta de constatación policial, hallazgo y recojo del 25 de septiembre del 2015 que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, incluso por propia iniciativa debe hacer la Policía Nacional al tomar conocimiento de los delitos, dando

cuenta al fiscal sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, como lo señala el artículo 67° del CPP concordado con el artículo 208° del precitado Código, concluyéndose que el material recogido en el patio delantero del domicilio del agraviado CH.C. Ubicado en el AA.HH. Juan Valer, son restos de papel y cuerda en un pomo plastificado de color verde quemado; **c)** se corrobora el dato fáctico básico que lo que explotó en el frontis del domicilio del agraviado fue pólvora, con la declaración del perito A.M. en juicio oral, cuando señaló que posteriormente al ser sometidos los residuos a pericia determinó que eran residuos de dinamita con sus respectivos accesorios de voladura con estado de iniciado que se usa en construcción civil; refirió que las muestras llegaron en un sobre manila con grapas y sellos, la pólvora era color negra y no pudo determinar si era potente; **d)** con el acta de intervención policial, que es prueba pre constituida, se verifica la intervención efectuada el 25 de septiembre del 2015 por personal que realizaba patrullaje preventivo por el AA.HH. Juan Valer en la ciudad de Paita aproximadamente entre las diecinueve horas y las diecinueve y treinta minutos, circunstancia en la que visualizan que dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta arrojaron desde ella un paquete al frontis de un domicilio en dicho AA.HH.; seguida de una persecución policial, la motocicleta fue intervenida y capturados tanto el conductor como el pasajero que resultaron ser Vargas Cruz y Aparicio Salazar, lo cual acredita como indicio concomitante la presencia física de ambos acusados en el lugar de los hechos, sin haber dado una explicación lógica de su presencia en el mismo; **e)** como indicio subsiguiente tenemos que una vez capturados los acusados dejaron de hacerse las llamadas y enviarse los mensajes extorsionadores.

DECIMO SEGUNDO.- f) las actas de registro personal a los acusados A.S. y V.C. en las que concluye que se les encontró un teléfono celular a cada uno de ellos, y un encendedor a A.S. (quien era el sujeto que se trasladaba como pasajero en la motocicleta); estas actas también fueron cuestionadas por la Defensa, sin embargo, reconocieron que los teléfonos celulares les pertenecían y que los mensajes cursados entre ellos les correspondían y eran reales; **g)** el acta de lectura de mensajes de texto del teléfono celular Motorola 969725184 que corresponde al acusado V.C. de 26 de septiembre del 2015, con participación de la Defensa, en la que se verifica una secuencia de mensajes de texto entre este celular y el registrado con número 968959835 consignado en la agenda como “Martisin” y que corresponde a M.M.A.S,

y que en lo sustancial resultan relevantes al caso los que se mencionan (sic): “oye ahí una nota de aquí habla tu sabes o no” “En la noche es en juan valer. Es meterle dinamita a una casa... Esa chamba era para ayer...te estuve llamando. Dime aquí ora puede. Si esta operativa tu nave” “Ya a las 7...Pon operativa tu moto.. Oe es cosa seria. Ya tengo todo falta; en cuanto al teléfono celular del acusado Aparicio Salazar consignado como 968959835 según el acta no hay mensajes de texto porque el celular está programado para que se borren los mensajes cada 12 horas; estos mensajes constituyen un indicio de participación en el delito, toda vez que si los vinculamos en primer lugar con la zona donde los ubicaron físicamente a los acusados, los vieron que lanzaban un objeto desde una motocicleta concuerda plenamente con el frontis del domicilio del agraviado así como con el mensaje de texto “en la noche es en juamvaler”, efectivamente se acreditó que el agraviado vive en el AA.HH. Juan Valer en Paita; a ello se agrega la hora en la que aproximadamente fueron avistados los acusados, esto entre las diecinueve y las diecinueve horas con treinta minutos, la hora que se arrojó el artefacto que hizo explosión y la hora que señalan en los mensajes diecinueve horas; **h**) un dato relevante es el que entre los mensajes encontrados en el celular de V.C. hay uno que dice “en la noche es en juamvaler...es meterle dinamita a una casa”, lo cual concuerda con uno de los mensajes enviados al celular del agraviado que dice “sabemos k daño te causaría si revienta una granada en tu casa verdad?” y se corrobora con el hecho que el 25 de septiembre del 2015 lanzan un artefacto explosivo en el frontis de la casa del agraviado; los acusados refieren que estas alusiones a los términos “meterle dinamita a una casa” significa ir a tomar licor y una casa es un bar; esta referencia es un indicio de mala justificación, pues resulta inventado como mecanismo de defensa, y no se conoce en la jerga dichos términos, más aun cuando no se corroboró que cerca de dicho domicilio existiera un bar y en qué licor consistiera la dinamita; finalmente, la Defensa señala que desde los teléfonos celulares de sus patrocinados al celular del agraviado no existe ningún mensaje o llamada con características extorsivas, y si bien ello es cierto, por las máximas de la experiencia tenemos que los celulares desde los que provienen las llamadas extorsivas generalmente no son ubicados y no necesariamente son portados por quienes, como en este caso, ejecutaban una acción dentro del plan delictivo.

DECIMO TERCERO.- De lo antes señalado, tenemos que en este caso, los indicios son plurales y convergentes en el nivel requerido para acreditar el cargo objeto del

asimismo al sexto párrafo y conforme al texto modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1187 publicado el 16 agosto 2015) dada su gravedad ya que su participación en los actos extorsivos fueron causados por dos personas y usando artefacto explosivo, es no menor de 30 años de pena privativa de la libertad, la misma que en este caso, dado que fue calificado con grado de Tentativa, fue reducida a veintiún años y seis meses de pena privativa de libertad; al respecto, el Juzgado Colegiado tuvo en cuenta al momento de imponer la pena las consideraciones establecidas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, así como realizó una reducción prudencial con la potestad que le habilita el artículo 16° del precitado Código; las razones para imponer la pena no solamente se encuentran en cómo sucedieron los hechos sino también en el carácter pluriofensivo del delito por el que se les acusó y condenó; además debe tenerse en cuenta que Aparicio Salazar es un sujeto joven (21 años de edad), ambos no tienen antecedentes y el mensaje preventivo de carácter general que se debe enviar con una sanción penal; de conformidad con los artículos dieciséis, doscientos primer párrafo concordado con el quinto literal b) y séptimo del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISION

CONFIRMARON la sentencia de diez de octubre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número once del Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura que condena a M.M.A.S. y E.V.C. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de P.CH.C, les impone veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad así como el pago de la suma de cinco mil soles como reparación civil a favor del agraviado; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

CH.S. (DD)

V.C.

R.S.